



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LAS CAUSALES
DE CONDUCTA DESHONROSA, ADULTERIO Y
RECONVENCIÓN POR SEPARACIÓN DE HECHO;
EXPEDIENTE N° 00999-2010-0-1601-JR-FC-02;
DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO.
2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**ZAVALETA CRUZ, MELVIN
ORCID: 0000-0002-1890-6228**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

**TRUJILLO – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Zavaleta Cruz, Melvin

ORCID: 0000-0002-1890-6228

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Barrantes Prado, Eliter Leonel

ORCID: 0000-0002-9814-7451

Espinoza Callán Edilberto Clinio

ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus Carlos Hernán

ORCID: 0000-0001-7934-5068

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. BARRANTES PRADO, ELITER LEONEL
Presidente

Dr. ESPINOZA CALLAN EDILBERTO CLINIO
Miembro

Mgtr. ROMERO GRAUS CARLOS HERNÁN
Miembro

Abg. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por brindarme la fortaleza de vencer
difíciles obstáculos que se me
presentan en la vida.

A la ULADECH Católica

Por darme la oportunidad de lograr
mi objetivo de ser profesional y
ofrecerme una educación de
calidad.

Melvin Zavaleta Cruz

DEDICATORIA

A mi madre:

Cruz Chávez, Elda por su gran amor,
apoyo moral y económico y a mis
familiares en general por sus buenos
deseos.

Melvin Zavaleta Cruz

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por las causales de conducta deshonrosa, adulterio y reconvencción por separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00999-2010-0-1601-JR-FC-02, del Distrito Judicial de La Libertad, 2019? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, divorce for the causes of dishonest conduct, adultery and reconvention for separation of fact, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° 00999-2010-0-1601-JR-FC-02, of the Judicial District of La Libertad - 2019. The aim was to: determine the quality of the judgments under study. It is of type qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment first instance was of rank: were high, very high and very high; while the second of second instance: very high, very high and high range. It was concluded that the quality of judgments of first and second instance judgment were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, divorce, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación	2
1.3. Objetivos de investigación.....	2
1.4. Justificación de la investigación	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	4
2.1. ANTECEDENTES.....	4
2.2. BASES TEÓRICAS.....	8
2.2.1. Procesales.....	8
2.2.1.1. Proceso civil de conocimiento	8
2.2.1.1.1. Concepto	8
2.2.1.1.2. Caracteres del proceso de conocimiento.....	8
2.2.1.1.3. Etapas del proceso de conocimiento	9
2.2.1.2. Principios aplicables al proceso de conocimiento	9
2.2.1.2.1. Principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	9
2.2.1.2.2. Principio de dirección del proceso.....	10
2.2.1.2.3. Principio de impulso procesal	10
2.2.1.2.4. Principio de socialización del proceso.....	10
2.2.1.2.5. Principio de intermediación	11
2.2.1.2.6. Principio de concentración.....	11
2.2.1.2.7. Principio de economía procesal	11

2.2.1.2.8. Principio de publicidad	12
2.2.1.2.9. Principio de celeridad	12
2.2.1.3. Plazos del proceso de conocimiento	13
2.2.1.4. La pretensión procesal	13
2.2.1.4.1. Concepto	13
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión	13
2.2.1.4.3. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento	14
2.2.1.4.4. La pretensión en el proceso en estudio	14
2.2.1.5. La reconvención	14
2.2.1.5.1. Concepto	14
2.2.1.5.2. La reconvención en el proceso en estudio	15
2.2.1.6. La audiencia	15
2.2.1.6.1 Concepto	15
2.2.1.6.2. La audiencia de pruebas	15
2.2.1.7. Los puntos controvertidos	16
2.2.1.7.1. Concepto	16
2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso en estudio	16
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	17
2.2.1.8.1. El juez	17
2.2.1.8.2. Las partes	17
2.2.1.8.2.1. Demandante	17
2.2.1.8.2.1.1. Concepto	17
2.2.1.8.2.2. Demandado	18
2.2.1.8.2.2.1 Concepto	18
2.2.1.8.3. Intervenciones del Ministerio Público en los procesos	18
2.2.1.9. La prueba en el proceso civil	18
2.2.1.9.1. Concepto de prueba	18
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	19
2.2.1.9.3. El principio de la carga de la prueba	19
2.2.1.9.4. Valoración de la prueba	19
2.2.1.9.4.1. Valoración de la prueba según la regla de la sana crítica	20
2.2.1.9.5. Medios de pruebas utilizados en el proceso en estudio	20

2.2.1.9.5.1. Documentos	20
2.2.1.9.5.1.1. Documentos actuados en el proceso en estudio.....	20
2.2.1.9.5.2. La declaración de parte	20
2.2.1.9.5.2.1. La declaración de parte en el proceso en estudio.....	21
2.2.1.10. La sentencia	21
2.2.1.10.1. Concepto	21
2.2.1.10.2. La sentencia en la ley procesal civil	22
2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia	22
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	23
2.2.1.12.4.1. Concepto de motivación	23
2.2.1.10.4.2. La motivación como garantía de la administración de justicia.....	24
2.2.1.10.4.3. La motivación como deber de los jueces	24
2.2.1.10.5. El principio de congruencia	24
2.2.1.11. Medios impugnatorios	25
2.2.1.11.1. Concepto	25
2.2.1.11.2. Medio impugnatorio utilizado en el proceso en estudio	26
2.2.1.11.2.1. La apelación	26
2.2.1.11.2.1.1 Concepto	26
2.2.1.11.2.1.2. Medio impugnatorio empleado en el proceso en estudio.....	26
2.2.2. Sustantivas	26
2.2.2.1. Matrimonio	26
2.2.2.1.1. Concepto	26
2.2.2.1.2. Requisitos del matrimonio	27
2.2.2.1.3. Obligaciones recíprocas de los cónyuges	27
2.2.2.2. Sociedad de gananciales	28
2.2.2.2.1. Concepto	28
2.2.2.2.2. Teorías de la sociedad de gananciales.....	28
2.2.2.2.3. Fenecimiento de la sociedad de gananciales.....	29
2.2.2.3. Extinción del vínculo matrimonial	29
2.2.2.3.1 El divorcio	29
2.2.2.3.1.1. Concepto	29
2.2.2.3.1.2. Tesis y doctrinas jurídicas del divorcio.....	30

2.2.2.3.1.3. Causales del divorcio en la legislación peruana	31
2.2.2.3.2. Las causales del divorcio en el proceso en estudio	32
2.2.2.3.2.1 El adulterio	32
2.2.2.3.2.1.1 Concepto	32
2.2.2.3.2.1.2. Elementos:	32
2.2.2.3.2.1.3 La prueba del adulterio	33
2.2.2.3.2.2. Conducta deshonrosa	33
2.2.2.3.2.2.1. Concepto	33
2.2.2.3.2.2.2 Conducta deshonrosa en la jurisprudencia.....	33
2.2.2.3.2.2.3 Elementos de la conducta deshonrosa	34
2.2.2.3.2.3. Separación de hecho	34
2.2.2.3.2.3.1. Concepto	34
2.2.2.3.2.3.2. Elementos de la separación de hecho	34
2.2.2.3.3 La indemnización por divorcio	35
2.2.2.3.3.1 Concepto	35
2.2.2.3.3.2 El cónyuge perjudicado en la separación de hecho	35
2.2.2.3.3.3 La indemnización por divorcio en el proceso en estudio.....	36
2.3. MARCO CONCEPTUAL	37
III.- HIPÓTESIS.....	38
IV. METODOLOGÍA	39
4.1. Tipo y nivel de la investigación	39
4.2. Diseño de la investigación	41
4.3. Unidad de análisis	41
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	42
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	44
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	44
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	46
4.8. Principios éticos	47
V. RESULTADOS	49
5.1. Resultados.....	49
5.2. Análisis de resultados.....	53
VI. CONCLUSIONES.....	56

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	57
ANEXOS	63
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: 00999-2010-0-1601-JR-FC-02.....	65
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	113
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	119
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	128
Anexo 5. Cuadros descriptivos de los resultados de la sentencia de primera y segunda instancia.....	139
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	195
Anexo 7. Cronograma de actividades	196
Anexo 8. Presupuesto	197

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo juzgado de familia - Distrito Judicial de la Libertad Trujillo.....	49
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Civil – Distrito Judicial de la Libertad Trujillo.....	51

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El presente trabajo está orientado a profundizar el conocimiento respecto de sentencias concretas expedidas en un caso específico, la investigación que se pretende realizar, pertenece a una línea de investigación denominada: “*Administración de justicia en el Perú*” (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2019).

La corrupción es uno de los problemas más graves que afronta el país, esta tiene un efecto negativo en la economía que se ve reflejado en el deterioro de la asignación eficaz del gasto público, la generación de costos de transacción adicionales, lo que conlleva a un desaliento de la inversión privada y afecta negativamente la productividad; daña la confianza de los ciudadanos en el Estado y la democracia, por otro lado de acuerdo con Latinobarómetro 2017, el grado de satisfacción de los peruanos con la democracia es 16%. Donde el 80% considera que se gobierna para unos pocos grupos poderosos. Por ello, no sorprende la poca confianza que tienen los peruanos en el Poder Judicial 18%, Gobierno 18%, Congreso 13% y los partidos 11%. La corrupción en el Perú es endémica y las instituciones están capturadas por grupos privilegiados (Villegas, 2018).

Los peruanos ven con perplejidad lo que se difunde en los medios la crisis parece amenazar no solo a los operadores jurídicos, responsables del funcionamiento de la justicia en nuestro país, sino a la clase política en su conjunto de ahí la importancia del rol que jueguen nuestras autoridades y la sociedad civil en la misma, pues de ello depende que la crisis se ahonde o se convierta en algo positivo para nosotros por lo que estos problemas han horadado la confianza de los peruanos en sus instituciones durante mucho tiempo nos concentramos en el crecimiento económico y en el fomento de las inversiones como única vía al desarrollo, y dejamos de lado el fortalecimiento institucional y la renovación de la política (Campos, 2018).

Jhony (2018) publicó a través del portal La República una reunión en Trujillo, de los titulares de las cortes participando en la reunión anual de Presidentes y jefes de Administración de Cortes Superiores de Justicia, indicaron un intercambio de ideas y

propuestas con el fin de mejorar temas relacionados a la institución judicial que son de suma trascendencia, comprometiendo a los funcionarios y autoridades representativas del Estado para coordinar, reforzar, mejorar y seguir sumando aspectos positivos en la administración de justicia; a fin de lograr ser vistos ante la sociedad como una institución sólida, a su vez agregaron, que los usuarios depositen su confianza para la solución de sus conflictos, porque el Poder Judicial actuará de manera imparcial entre las partes.

En lo que comprende al presente trabajo, se examinó sentencias emitidas en un proceso judicial sobre divorcio por causal de conducta deshonrosa, adulterio y reconvencción por separación de hecho, expediente judicial N° 00999-2010-0-1601-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Trujillo, del Distrito Judicial de La Libertad, del cual se extrajo el siguiente problema.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de conducta deshonrosa, adulterio y reconvencción por separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00999-2010-0-1601-JR-FC-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo; 2019?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de conducta deshonrosa, adulterio y reconvencción por separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00999-2010-0-1601-JR-FC-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo; 2019.

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por las causales de conducta deshonrosa, adulterio y reconvencción por separación de

hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por las causales de conducta deshonrosa, adulterio y reconvencción por separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El estudio se justifica porque, de acuerdo a las fuentes referidas al inicio de la presente introducción, se atribuye al contexto judicial como ámbito de corrupción, carga procesal, demora entre otros aspectos; pero, es casi nula estudios sobre sus causas, sus relaciones, etc. Por ello, el presente trabajo busca aproximarse a un caso específico, como es un proceso judicial documentado (expediente seleccionado) y de acuerdo a los objetivos se busca determinar su calidad de ambas resoluciones. Para ello se contó con una metodología cuyo instrumento contempla los criterios para elaborar una sentencia, los que tomados de fuentes normativas, doctrinas y jurisprudenciales.

Los resultados revelaron que las sentencias, cumplen los criterios para su elaboración, significando éste hallazgo; porque la pretensión planteada tanto en la demanda como en la reconvencción fueron resueltos, utilizando los referentes tales como la valoración de las pruebas en forma conjunta, el principio de motivación, el principio de congruencia, acorde con las normas sustantivas que regulan el divorcio, conforme se desarrollan en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, de lo que se desprende la calificación aplicada en ambas sentencias que fueron de rango muy alta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigaciones en línea

Gomez (2018) presentó la investigación exploratorio – descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda sobre divorcio por causal, separación de hecho, en el expediente N° 00106-2014-0-0201-JR-FC-01, en el distrito judicial de Ancash – Huaraz 2018*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda; muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Rodríguez (2017) presentó la investigación exploratorio – descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda sobre divorcio por causal, separación de hecho, en el expediente N° 00721-2006-0-0201-JR-FC-01, en el distrito judicial de Ancash – Huaraz 2017*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda; muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Caceres (2017) presentó la investigación exploratorio – descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda sobre divorcio por causal, separación de hecho, en el expediente N° 04827-2012-0-0401-JR-FC-03, en el distrito judicial de Arequipa – Arequipa 2017*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los

resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda; muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

2.1.2. Investigaciones libres

Vallejos (2018) presentó una investigación titulada “el divorcio en la doctrina”; utilizó como unidad de análisis el expediente N° 1192-2016, Arequipa y la casación N° 2612-2017, Lima; al concluir el estudio formuló 3 conclusiones que son las siguientes: **1)** las causales detalladas en los incisos 1 a 11 se circunscriben a la clasificación del divorcio-sanción, en la medida que importan actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los deberes que impone el matrimonio. **2)** las causales referidas en los incisos 12 y 13 se engloban dentro de la clasificación del divorcio-remedio, desde que existe objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso de la unión matrimonial. **3)** como vemos, nuestro sistema jurídico se adscribe a un modelo mixto en el que acoge tanto causales de divorcio-sanción como de divorcio-remedio, adaptándose así al curso de las doctrinas modernas.

Castro (2018) presentó una investigación descriptiva – explicativa, titulada “*Divorcio por la causal de separación de hecho*” utilizó como unidad de análisis la CAS. N° 1448-2012; CAS. 5060 – 2011 Huaura y CAS. N° 1529-2011-Arequipa, por lo que al concluir el estudio llegaron a las siguientes conclusiones: **1)** En el Perú, si bien el divorcio ha sido regulado desde el año 1930, durante toda su evolución, e incluso actualmente, se ha enfrentado con opositores y con reparos por cuestiones de orden moral. Dichos reparos de orden moral no han permitido una adecuada comprensión de la función que cumple el divorcio ni una adecuada regulación de sus consecuencias, específicamente, patrimoniales. **2)** la naturaleza jurídica de la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil es la de una obligación legal indemnizatoria que

tiene por acreedor al cónyuge más débil económicamente, independientemente de cualquier alegación de culpabilidad, ello por cuanto la finalidad primordial es velar por la estabilidad económica y no la de resarcir daños imputables a uno de los cónyuges y por sólo concederse en la separación de hecho, que es un divorcio no culpable. **3)** el cónyuge más perjudicado por la separación de hecho, y beneficiario de la indemnización regulada por el artículo 345-A del Código Civil, no debe ser identificado como el cónyuge abandonado, agraviado por violencia o infidelidad, sino debe ser identificado como el cónyuge que sufre la inestabilidad económica y para cuya identificación, además, deberá tomarse en cuenta datos objetivos como el patrimonio y los ingresos previsibles de los cónyuges tras el divorcio.

Ticona (2015) presentó una investigación descriptiva – propositiva, titulada “*factores predominantes que inciden en la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho en la provincia de San Román*” utilizó como unidad de análisis 27 casos que abarca el periodo del 2011-2013, emitidos por los fallos de la provincia de San Román, llegando a las siguientes conclusiones: **1)** del análisis de las sentencias, se tiene que son mayormente los cónyuges varones quienes interponen la demanda de divorcio recurriendo a la causal de separación de hecho alegando que fueron objeto de violencia intrafamiliar. Esta demanda la efectúan mucho tiempo después de haber concretado el abandono del hogar y cuando ya tienen otra familia. **2)** En muchos de los aspectos problemáticos con respecto a esta causal de divorcio, muchos jueces no veían como precepto imponer un deber de velar por la estabilidad económica de la cónyuge perjudicada, por lo que se debe disponer que se otorgue una indemnización al cónyuge pese a que no hubiera solicitado expresamente. En ese sentido, el Tercer Pleno Casatorio Civil, se pronunció que esta indemnización sea de oficio. **3)** El objetivo de la indemnización en el divorcio por separación de hecho es velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado y la de los hijos. Principalmente, debe repararse en que tanto la indemnización como la adjudicación preferente tienen un sustento en la solidaridad familiar y por este encuadre particular se establecen como deber del juez de pronunciarse al respecto. **4)** En nuestra cultura predomina el machismo. Se advierte una fuerte influencia de esta superioridad plasmada en conductas y en falsos derechos muchas veces aceptadas y reconocidas por las propias

esposas. Esto se demuestra en la “libertad” y “derecho” que se atribuyen los cónyuges varones para promover la separación de hecho y luego configurar como causal del divorcio. 5) Como se ha señalado en el desarrollo del presente trabajo, la labor de los jueces y fiscales, según el caso, es ardua, en la medida que debe tenerse la debida certeza de la configuración de la causal invocada, para no caer en abuso de derecho, haciéndose víctima al victimario o viceversa.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. Proceso civil de conocimiento

2.2.1.1.1. Concepto

Rodríguez (citado por Águila, 2016) sostiene que este proceso en la legislación sirve de modelo a medida de una justicia de naturaleza compleja, mayor cuantía y una actuación probatoria ilimitada. Proceden actos procesales como la reconvención, medios probatorios extemporáneos, realización de audiencias especiales y complementarias, presentación de alegatos por escrito y luego de ello concluye con la decisión del juez que puede constituir una nueva relación jurídica, ordenar conductas o reconocer conductas.

El proceso de conocimiento es aquel que tiene, por objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes (Hernandez y Vasquez, 2011, p. 79).

2.2.1.1.2. Caracteres del proceso de conocimiento

Idrogo (2013) menciona las siguientes características:

- a) **Es un proceso común:** Es también conocido como el proceso ordinario consecuentemente está prescrito para la resolver hipótesis generales y casos particulares.
- b) **Es un proceso modelo:** Es un proceso común ya que las normas jurídicas procesales no solo rigen este proceso sino a otros proporcionando garantía y oportunidad para defender derecho y lograr una declaración correcta en la aplicación corta de la ley en la sentencia que se expida.
- c) **Es un proceso escrito y oral:** por cuanto es un proceso en el cual prima la escrituralidad que se ve reflejado en las resoluciones en las resoluciones judiciales que emite el juez al término del proceso y la oralidad que se refleja

en las audiencias ya sean de saneamiento de pruebas o, especiales o complementarias.

2.2.1.1.3. Etapas del proceso de conocimiento

Según Alzamora (citado por Idrogo, 2013) las etapas del proceso de conocimiento son cuatro:

- a) **Etapa postuladora:** comprende la acción que por derecho le corresponde al demandante para recurrir a órgano jurisdicción para solicitar hacer valer sus derechos, así mismo el derecho a contradicción del demandante es decir es la etapa en las partes.
- b) **Etapa probatoria:** es la parte del proceso donde la parte debe probar o acreditar los hechos afirmados o negados en el acto postulatoria y el juez cautelar la actuación de medios probatorios personalmente.
- c) **Etapa decisoria:** consiste en la declaración del derecho emitido por el juez el cual debe por mandato constitucional motivar la decisión que adopta respecto al derecho controvertido.
- d) **Etapa impugnatoria:** en esta fase se presentan recursos que la ley permite para subsanar actos procesales de adolezcan de deficiencias por un órgano superior.

2.2.1.2. Principios aplicables al proceso de conocimiento

2.2.1.2.1. Principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres categorías: el derecho de acción que corresponde al demandante, el derecho a la contradicción del demandado y el derecho al debido proceso a toda persona que comparece ante los órganos jurisdiccionales, los que deben actuar en un proceso imparcial, justo y con las mínimas garantías de probidad, moralidad e independencia. (Idrogo, 1994, p.52).

Es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda alguna prestación de otra persona esa pretensión sea atendida, protegida, por el órgano jurisdiccional a través de un proceso con las garantías mínimas (Carrión, 2016).

2.2.1.2.2. Principio de dirección del proceso

En este principio el juez está obligado a dirigir personalmente los actos procesales y es responsable del retardo que ocasione a las partes por su negligencia, ejerciendo su cargo con sujeción a las disposiciones del Código Procesal Civil (Idrogo, 2013).

El juez el conductor del proceso y por tanto no sólo tiene el deber de hacer cumplir con las normas que lo regulan, sino también tiene la obligación procesal de impulsar su desarrollo, siendo responsable de cualquier demora por su por su inactividad (Carrión, 2016, p. 58)

2.2.1.2.3. Principio de impulso procesal

El principio de impulso procesal de oficio se fundamenta en la idea de que el estado está interesado en la rápida definición de los procesos; por eso a los jueces se les ha dotado de un instrumento procesal que les permita tomar iniciativa en la pronta solución del conflicto de los partes sometidos a su competencia, permitiendo que los procesos continúen, no se detengan y que la administración de justicia sea dinámica, eficiente y oportuna para lograr la paz social (Idrogo, 2013, p. 106).

Por su parte Monroy (citado por Ledesma, 2015) expresa que consiste en la aptitud que tiene al juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir sin la necesidad de intervención de las partes, a la consecuencia de sus fines. No está demás recordar que dentro de una estructura procesal dispositiva, hay un cerrado monopolio de las partes respecto del avance del proceso, el impulso procesal busca precisamente quebrar dicha exclusividad.

2.2.1.2.4. Principio de socialización del proceso

Es un principio donde juez debe evitar la desigualdad entre las partes del proceso por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, de permitirse la desigualdad no habrá una buena administración de justicia (Idrogo, 2013).

El principio de socialización del proceso es derivado del principio jurídico de igualdad que tiene su base en el artículo 2, párrafo 2, de la constitución política del Perú, ya que en el proceso tiene igual importancia esto quiere decir, que las partes del proceso tienen los mismos derechos y deberes, en la actividad jurisdiccional las partes y terceros legitimados deber ser tratados por igual y sin estar sujetos a ningún tipo de discriminación ya sea por razones de: sexo, raza, religión, idioma o condición social, política y económica (Hurtado, 2014, Tomo I).

2.2.1.2.5. Principio de inmediación

Este principio tiene por finalidad procurar que el juez que va a resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, se encuentre en mayor contacto con las partes y con los medios probatorios que conforman el proceso (Idrogo, 2013).

El principio de inmediación busca la participación del juez en el proceso, además este principio busca que el juez entre en contacto directo con las partes, para escuchar su posición, de esta forma investigar cómo es que sucedieron los hechos, este le ayudara al juez tener mayor convicción al momento de emitir su decisión es decir la sentencia (Hurtado, 2014, Tomo I).

2.2.1.2.6. Principio de concentración

Este principio de concentración, permite que todos los actos procesales en un proceso, deben realizarse en un menor número de audiencias (Idrogo, 2013).

El principio de concentración busca que el desarrollo del proceso termine en poco tiempo, es decir que se realicen menor número de actos procesales, evitando la dilatación del proceso (Hurtado, 2014, Tomo I).

2.2.1.2.7. Principio de economía procesal

En el de conocimiento, se cumplirá la perentoriedad de los plazos, se simplificarán los actos de procedimientos, se obligarán a las partes a cumplir con los deberes de

veracidad, probidad, lealtad y buena fe en las dos instancias y no se concederán los recursos indiscriminadamente, tutelando los derechos de las partes más débiles que se encuentran en conflicto (Idrogo, 2013).

El principio de economía procesal se basa en tres aspectos fundamentales para que el proceso se resuelva más rápido y adecuado, con la finalidad de lograr una justicia pronta; sin dilataciones nos referimos al ahorro de tiempo, el ahorro de esfuerzo y el ahorro de gasto; a) el ahorro de tiempo se refiere que los actos procesales se desarrolle en un menor tiempo posible evitando la dilatación del proceso, b) el ahorro de esfuerzo se refiere que; debido que las decisiones judiciales no es dictado en el plazo correspondiente además de los elevados costos y tasas judiciales y se ve allí el esfuerzo que hacen las partes del proceso para cumplir con dichos gastos, c) el ahorro de gasto es el desmedro económico que tiene las partes del debate por la duración del proceso es decir cuánto dure más el proceso más gastos realizan (Hurtado, 2014, Tomo I).

2.2.1.2.8. Principio de publicidad

El principio de publicidad busca dar el acceso a la población para conocer de cerca las limitaciones que dicta la ley acerca de un conflicto que dicha solución se dicte en el proceso, también este principio busca rechazar los secretos u ocultismo (Hurtado, 2014, Tomo I)

Asimismo, Idrogo (2013), refiere que el principio de publicidad implica que todos los actos procesales que realizan las partes del proceso y el juez deben ser público, para justificarlos, pero también existen ciertos procesos civiles que se debaten en privado por lo que no es necesario la publicidad.

2.2.1.2.9. Principio de celeridad

El principio de celeridad es la facultad del juez para realizar los actos procesales requeridos dentro del plazo establecido por la ley, en la actualidad no se cumple con los plazos requeridos ya que los magistrados se toman mucho tiempo para emitir sus resoluciones, al no dictar pronto los actos procesales el juez estaría vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (Hurtado, 2014, Tomo I).

Este principio postula a la correcta observancia de los plazos en el proceso, recusando la dilación maliciosa o irracional del mismo; permite, además, el impulso procesal ya sea de oficio o a petición de las partes contendientes. Este principio concuerda con el principio de economía procesal (Carrión, 2016, p. 61).

2.2.1.3. Plazos del proceso de conocimiento

De acuerdo al art 478 del código civil señala los siguientes plazos: a) Para tachas u oposiciones 5 días; b) para absolver tachas u oposiciones 5 días; c) Para interponer excepciones o defensas previas 10 días, d) para absolver el traslado de la excepción o defensa previas 10 días, e) para reconvenir o contestar 30 días (Legales Ediciones, 2019).

2.2.1.4. La pretensión procesal

2.2.1.4.1. Concepto

Es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita al órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica (La voz del derecho, 2016).

También se concibe como petición que se formula al tribunal con el objeto de obtener una decisión favorable a los intereses del sujeto activo, es decir, consiste en una manifestación de voluntad de un sujeto de derecho, que a través de una prestación resolutive de la autoridad efectuada como consecuencia del proceso (Hernández, 2008).

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

Simón (2018) indica los siguientes elementos:

Sujetos. - Son las partes del proceso comprometidas como son el demandante, demandado y el juez.

Objeto. – Es el derecho o la relación jurídica que persigue quien formula la pretensión.

Razón. – Constituye la afirmación de lo que se persigue o reclama, deduce de los hechos y la norma para obtener efectos jurídicos.

2.2.1.4.3. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento

Las pretensiones que se tramitan en el proceso civil conocimiento lo establecen el Artículo 475° del Código Procesal Civil, lo siguiente; se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que: **1.** No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación; **2.** La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal; **3.** Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia; **4.** El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y, **5.** Los demás que la ley señale (Legales Ediciones, 2019).

2.2.1.4.4. La pretensión en el proceso en estudio

En lo que concierne a la pretensión que interpuso el demandante buscando tutela jurisdiccional efectiva fue:

- **Pretensión principal:** declarar fundada el divorcio por conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común y adulterio (Expediente N° 999-2010-0-1601-JR-FC-02, 2010).
- **Pretensiones accesorias:** separación de sociedad de gananciales; cese de alimentos; tenencia, cuidado de los hijos y régimen de visitas; indemnización por daño moral. (Expediente N° 999-2010-0-1601-JR-FC-02).

2.2.1.5. La reconvencción

2.2.1.5.1. Concepto

Es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la actuación con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean substanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso (Hernández y Vásquez, 2011, p. 158).

Es la pretensión procesal que el demandado propone al demandante en el acto de contestación de la demanda con la finalidad que el juez que está conociendo la pretensión se pronuncie en una sola sentencia, es decir es una demanda autónoma que puede tener o no relación con la demanda primigenia (Idrogo, 2013, p. 319-320).

2.2.1.5.2. La reconvencción en el proceso en estudio

- La reconvencción planteada por el demandante tuvo como pretensión la declaración del divorcio por la causal de separación de hecho e indemnización por daño moral y pérdida de gananciales. (Expediente N° 999-2010-0-1601-JR-FC-02)

2.2.1.6. La audiencia

2.2.1.6.1 Concepto

El artículo 202 del Código Procesal Civil señala que la audiencia, de pruebas, será dirigida personalmente por el juez, y que caso contrario serán sancionados con nulidad (Legales Ediciones, 2019).

La audiencia de pruebas tiene lugar cuando no se llega a una conciliación en ese sentido el juez cita con fecha y hora para la actuación de medios probatorios. (Méndez, s.f).

2.2.1.6.2. La audiencia de pruebas

Esta audiencia significa la oportunidad procesal en que normalmente se deben actuar todos los medios probatorios ofrecidos y admitidos por el juzgador (Carrión, 2016).

Esta audiencia está regulada también por el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al referirse al principio de inmediación dice: “las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizarán ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad” (Legales Ediciones, 2019).

2.2.1.7. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.1. Concepto

Los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre éstas (Gaceta Jurídica, 2015, Tomo II).

Por otra parte, nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. (Castillo y Sánchez, 2014).

2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso en estudio

Los puntos controvertidos determinados en el expediente fueron:

De la pretensión principal

- a) Determinar si se cumplen los presupuestos legales para amparar el divorcio por la causal de adulterio.
- b) Determinar si se cumplen los presupuestos legales para amparar el divorcio por la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común.
- c) Determinar si se dan o no los presupuestos legales para poder amparar las pretensiones accesorias y acumuladas demandadas.
- d) Determinar quién es el cónyuge culpable, a fin de determinar el monto indemnizatorio que pudiera corresponder a favor del cónyuge inocente conforme a lo prescrito en el artículo 351° del Código Civil. (Expediente N° 999-2010-0-1601-JR-FC-02, 2010).

De la reconvenición:

- a) Determinar si se cumplen los presupuestos legales para amparar el divorcio por la causal de separación de hecho.
- b) Determinar si se dan o no los presupuestos legales para poder amparar las pretensiones accesorias reconvenidas.
- c) Determinar quién es el cónyuge más perjudicado con la separación, a fin de determinar el monto indemnizatorio que pudiera corresponder conforme a lo prescrito en el artículo 345 A – segunda parte del Código Civil. (Expediente N°

999-2010-0-1601-JR-FC-02).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El juez

Es un funcionario público que conforma el poder judicial y que tiene como función específica de conocer y resolver los conflictos presentados o que han sido puestos a su conocimiento (Aguila, 2016).

Son aquellos sujetos que tienen un rol protagónico sea esencial o no en el del proceso. Encontrándose al juez al demandante, demandado y a los terceros (Franciskovic, 2014).

2.2.1.8.2. Las partes

Es toda persona natural o jurídica que reclama a nombre propio o a nombre de un tercero la tutela jurisdiccional de una pretensión procesal y aquella persona natural o jurídica, contra quien se dirige el reclamo para satisfacer la pretensión procesal propuesta (Carrión, 2016, p. 180-181).

Bautista (2010) sostiene que son partes todas las personas físicas como de existencia ideal que son susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones.

2.2.1.8.2.1. Demandante

2.2.1.8.2.1.1. Concepto

“El demandante es quien propone al órgano jurisdiccional la pretensión procesal. Es aquel sujeto que utilizando la demanda como continente propone la pretensión como contenido, pues como se ha señalado la pretensión es un elemento importante de la demanda” (Hurtado, 2014, Tomo I, p. 636b).

Por su parte Idrogo (2013), menciona que el demandante es el que ejercita el derecho de acción, es el quien solicita al órgano jurisdiccional, tutela jurisdiccional efectiva y que su pedido sea atendido y resuelto.

2.2.1.8.2.2. Demandado

2.2.1.8.2.2.1 Concepto

El demandado es el sujeto pasivo, es aquel en contra quien se formula y dirige la demanda, con la finalidad que este cumpla una determinada prestación (Hurtado, 2014, Tomo I).

Por su parte Idrogo (2013), refiere que el demandado es quien ejercita su derecho de contradicción, solicitando que la pretensión presentada por el demandante sea declarado inadmisibile, improcedente o infundada.

2.2.1.8.3. Intervenciones del Ministerio Público en los procesos

“En los procesos en los que hay un determinado interés público se justifica la presencia del ministerio público como parte, como representante o defensor de la legalidad” (Idrogo, 2013, p. 23).

Bautista (2010) manifiesta el Ministerio Público como parte tiene la función de controlar que se aplique correctamente la ley en sentido objetivo con un control de legalidad.

2.2.1.9. La prueba en el proceso civil

2.2.1.9.1. Concepto de prueba

Es la demostración de la verdad de un hecho del cual depende el reconocimiento de un derecho; es la comprobación, demostración corroboración de la verdad, o falsedad de las proposiciones formuladas en un juicio (Hernández y Vásquez, 2011).

La carga de la prueba corresponde a las partes del proceso, en el cual las partes deben probar ante el juez, para producen mayor convicción en el magistrado (Idrogo, 2013).

La prueba es el medio en el cual se evidencian los hechos que sustentan la pretensión, para su incorporación en el proceso deben ser ofrecidas oportunamente y tener relación directa con los puntos controvertidos.

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Son las afirmaciones que realizan las partes acerca de los hechos, entendiéndose por hecho a todo aquello que no es cuestión de derecho, cualquier realidad material o inmaterial que puede ser considerada un hecho a efectos para ser objeto de prueba (Franciskovic, 2014).

La carga de la prueba corresponde a las partes del proceso, en el cual las partes deben probar ante el juez, para producen mayor convicción en el magistrado (Idrogo, 2013).

2.2.1.9.3. El principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba corresponde a las partes del proceso, en el cual las partes deben probar ante el juez, para producen mayor convicción en el magistrado. (Idrogo, 1994),

Coviello (citado por Castillo y Sánchez, 2014) sostiene la prueba incumbe a quien de una afirmación de tener un derecho debe probarlo en juicio que deriva del derecho y todos los elementos y requisitos que la ley establece para que tenga el hecho jurídico idóneo para producir el derecho que pretende.

2.2.1.9.4. Valoración de la prueba

La valoración de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que puede extraerse del contenido.

Para Olmedo citado por Gaceta Jurídica (2015, p.403, Tomo I) sostiene:

La valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, sólo extraordinariamente jurídicas, que integran el “tema probandi”.

Olmedo citado por Castillo y Sánchez (2014) indica que consiste en el análisis y apreciación metódica y razonada de los elementos probatorios ya introducidos, absorbe aspectos fundamentales en la discusión y decisión de los asuntos cuestionados de carácter eminentemente crítico.

2.2.1.9.4.1. Valoración de la prueba según la regla de la sana crítica

Ledesma (2017) hace mención que la sana crítica no admite la discrecionalidad absoluta del juez que busca limitar los juicios a proposiciones lógicas u concretas tomadas de la confrontación, por lo que los juzgadores deben ajustarse para apreciar o valorar la prueba que actúan como fundamento de posibilidad y realidad ya que cada medio de prueba se analiza en conjunto y son valorados por el juez utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.9.5. Medios de pruebas utilizados en el proceso en estudio

2.2.1.9.5.1. Documentos

Es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma que esa representación se exterioriza. (Ledesma, 2017, p.115).

Montero (2005) sostiene es todo objeto material representativo de un hecho de interés para un proceso, representación que puede obtenerse mediante la escritura o por todos los medios representativos como fotografías, planos, escrituras, etc.

2.2.1.9.5.1.1. Documentos actuados en el proceso en estudio

Fueron: a) acta de matrimonio; b) acta de nacimiento; c) copia literal de dominio; d) copia certificada de tarjeta andina de migración; e) fotografías; f) copias certificadas de acta de constatación de domicilio; g) copia certificada de resolución gubernamental; h) cartas; i) vouchers; j) boletas de pago; k) fotografías; l) protocolo de peritos; ll) declaración jurada. (Expediente N° 00999-2010-0-1601-JR-FC-02).

2.2.1.9.5.2. La declaración de parte

Es aquella especie de declaración o testimonio en que los hechos contenidos son perjudiciales para el declarante, de aquella otra en la que el testimonio carece ya de ese efecto siquiera de una directa e inminente finalidad probatoria, pues se trata de la declaración favorable al declarante, o de una simple

narración informativa o aclarativa. (Ledesma, 2017., p. 77).

La declaración de parte, denominada confesión por el anterior Código de Procedimientos Civiles, es una de las llamadas pruebas personales e históricas. Se le asocia erróneamente con la confesión, siendo ésta la especie y aquélla del género porque puede contener una confesión o no (Gaceta Jurídica, 2015, Tomo I)

En sentido estricto, constituye una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la deposición que realiza el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad.

2.2.1.9.5.2.1. La declaración de parte en el proceso en estudio

La prueba de declaración de parte en el proceso judicial en estudio fue ofrecida por la parte demandada. *A la primera, pregunta, dijo que no ha mandado dieciséis sino catorce años, y cada vez que él se molestaba no mandaba. A la segunda dijo que, si es cierto, que me ha mandado para repartir a sus hijos para su hermana y su hija, pero el cuándo regreso nunca le pidió cuentas, nunca tuvimos ahorro el dinero que enviaba era para otras personas y para arreglos de la casa. A la tercera dijo que al principio si hubo consentimiento de él, posteriormente no enviaba la demandante decidió alquilar toda la casa para pagar los gastos universitarios de su hija. A la cuarta dijo que, si es verdad, y es partir de marzo del año dos mil seis. A la quinta dijo que si es verdad (Expediente N° 999-2010-0-1601-JR-FC-02).*

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Concepto

La sentencia es el acto procesal a cargo del juez competente para hacerlo, es un acto procesal decisorio con el que el juez toma decisión respecto al conflicto que llevó a las partes al proceso, la decisión resuelve de forma motivada, lógica y congruente las pretensiones postuladas por las partes. Para sentenciar el juez debe tomar en cuenta las prestaciones postuladas, los hechos afirmados o negados, las pruebas en las que sustentan y el derecho que sirve para resolver

el conflicto (Hurtado, 2014, Tomo II. p. 267).

Idrogo (2013) sostiene “es el fallo anticipatorio definitivo que expide el juez poniendo fin a la instancia, sin realizar un mayor desarrollo del proceso porque terminará en ese momento y tendrá efectos de cosa juzgada una vez que queda consentida o ejecutoriada”. (p. 371).

La sentencia es el acto procesal en la que un juez pone fin al proceso resolviendo un conflicto de intereses pronunciando su decisión de manera expresa en un documento debidamente motivado pudiendo ser materia de impugnación o revisión por órganos superiores.

2.2.1.10.2. La sentencia en la ley procesal civil

Según el Código Procesal civil, artículo 121 parte pertinente se establece que por la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación personal (Legales Ediciones, 2019).

2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia

La norma del 122 inciso 1, del Código Procesal Civil, señala que la sentencia exige en su redacción la separación de sus partes expositiva considerativa resolutive (Legales Ediciones, 2019).

Rioja (2017) menciona una sentencia tiene que tener las siguientes partes:

Parte Expositiva: la parte expositiva tiene como propósito individualizar a los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual el juez debe pronunciarse.

Parte Considerativa: la parte expositiva se presenta las motivaciones y el análisis que están conformadas por los fundamentos de facto y jurídicos, que el juez toma en cuenta para su decisión.

Parte Resolutiva: la parte resolutiva es la parte donde el juez emite mandato de acuerdo al convencimiento que ha arribado luego de un análisis de todas las actuaciones procesales han alegado las partes procesales durante el proceso, precisando que esta decisión puede ser impugnada.

Por su parte Hurtado (2014, Tomo II) considera las siguientes partes:

- a) **Parte expositiva:** En la parte expositiva de la sentencia es básicamente una descripción respecto de todos los hechos ocurridos en el proceso antes de llegar a la decisión final o fallo, describiendo la pretensión del demandante, del demandado, los hechos más resaltantes, las audiencias realizadas y otros actos procesales que se desarrollaron
- b) **Parte considerativa:** de la sentencia es donde el juez justificara cuales fueron sus motivos para decidir de dicha forma, por lo tanto, el juez analiza de las pruebas que han sido aportadas por las partes en el proceso.
- c) **Parte resolutiva:** de la sentencia es donde se expresa la decisión final del juez, declarando fundad e infundada o también improcedente.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

2.2.1.12.4.1. Concepto de motivación

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales deriva del derecho a un debido proceso, por lo cual exige que a todas las resoluciones que dictamina el juez o magistrado deben ser motivadas, también es una forma limitante para que el juez no resuelva de forma arbitraria, sin el fundamento factico ni legal, incongruente e irracional (Hurtado, 2014, Tomo I).

Las sentencias cualquiera sea la instancia que pertenezcan debe expresar el proceso mental que lo ha llevado a tomar una determinada decisión, asegurando de esta manera que la aplicación de justicia se realice con sujeción a la contribución y a la ley; además se debe garantizar el derecho a la defensa, en ese sentido en toda sentencia deberá haber fundamentación jurídica entre lo pedido y lo resuelto; además una suficiente justificación de la decisión adoptada, bajo estos contextos la omisión de la motivación conlleva a lo arbitrario y la falta de fundamentación conlleva a una resolución expedida

fuera del ordenamiento legal (Rioja, 2017).

2.2.1.10.4.2. La motivación como garantía de la administración de justicia

Constituye un principio y un derecho del de la función jurisdiccional ya que todas la resoluciones son motivadas bajo responsabilidad ya que estas deben contener una relación correlativa y enumerada de los fundamentos que sustentan la decisión por lo que debe ser por escrito ya que si no se exigiera el destinatario no tendría como enterarse de las razones que haya tenido el juzgador para adoptar la decisión tomada, por lo que la motivación debe tener argumentos relacionados con los hechos acreditados en el proceso utilizando la fijación de las normas jurídicas (Carrión, 2016).

2.2.1.10.4.3. La motivación como deber de los jueces

Carrión (2016) manifiesta que los juzgadores no solo tiene nel deber de resolver conflictos que han sido sometidos a su decisión, sino tambien tienen el deber de motivar sus resoluciones, ya que es un deber de los jueces fundamentar los autos y las sentencias conforme al principio de jeraquía de normas y congruencia e incluso en los casos donde exista vacío o defecto de la ley.

2.2.1.10.5. El principio de congruencia

Consiste básicamente en que el juez no puede dar a alas partes del conflicto, más de lo que solicitaron, tanto en la parte de la demanda y el demandado en la contestación de la demanda (Hurtado, 2014, Tomo I).

Se refiere a que el juez no debe dar a las partes del proceso, más de lo que solicitaron en la demanda, contestación de demanda, como también en la reconvencción (Idrogo, 1994)

A. Formas incongruencias

a. Citra petita

Llamada también como incongruencia infra petita. La incongruencia citra petita, se da cuando el juez en su decisión final no emitió pronunciamiento sobre alguna de las pretensiones propuestas por las partes o sobre un punto

controvertido. Esta decisión pone en evidencia la falta de identidad entre lo resuelto y lo pedido por las partes (...) (Hurtado, 2014, Tomo I, p.178).

b. extra petita

La incongruencia extra petita se da cuando en un proceso, el juez al resolver el conflicto no se pronuncia respecto al pedido o pretensión, realizadas por las partes apartándose de lo que se solicitó (Hurtado, 2014, Tomo I).

c. Incongruencia ultra petita

La incongruencia ultra petita se produce cuando el juez da más de lo que pidieron las partes, siendo un exceso en lo solicitado (Hurtado, 2014, Tomo I).

2.2.1.11. Medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Concepto

Son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello se consideran también como los medios idóneos para enmendar irregularidades y restablecer los derechos vulnerados (Aguila, 2016, p. 129).

Son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente (Ramos, 2013).

Los medios impugnatorios son instituciones jurídicas de tipo procesal, viables de ser utilizados por las partes del proceso para cuestionar las resoluciones que emite el juzgador, la norma procesal contempla los requisitos de forma y fondo, para su interposición.

2.2.1.11.2. Medio impugnatorio utilizado en el proceso en estudio

2.2.1.11.2.1. La apelación

2.2.1.13.2.1.1 Concepto

Es el remedio procesal que está encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima indebida e ilícita la revoque o la reforme total o parcialmente (Carrión, 2016).

Según Alsina (citado por Castillo y Sánchez, 2014) sostiene que es un recurso que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado o de nivel superior, una resolución considerada injusta, para que la modifique según el caso.

2.2.1.11.2.1.2. Medio impugnatorio empleado en el proceso en estudio

En el caso concreto ambas partes impugnaron la sentencia de primera instancia:

El demandante solicitó: Se declare infundada la referida demanda sobre divorcio por la causal d conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. Se declare infundada la pretensión accesoria de perdida de bienes de gananciales. Declare infundada la pretensión de indemnización por daño moral la acción de reconvención respecto a la pretensión accesoria de indemnización por daño moral y pérdida de gananciales.

El demandado solicitó: Se revoque la sentencia expedida declarándola improcedente la demanda de divorcio por causal de adulterio. Se revóquese la sentencia expedida declarando fundada la indemnización por daño moral y pérdida de gananciales (Expediente N° 999-2010-0-1601-JR-FC-02).

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. Matrimonio

2.2.2.1.1. Concepto

El matrimonio constituye la institucionalización de las relaciones que tienen de base la unión intersexual sancionada por la ley. Queda así elevada la unión sexual a categoría de fundamento principal del matrimonio. En ese sentido la fuente más importante del derecho de familia es el matrimonio por un varón y una mujer, ambos se comprometen para sus fines (Peralta, 2002, p. 114).

Ennecerus (citado por Varsi, 2011, Tomo I) sostiene “el matrimonio en la doctrina es la unión de un hombre y una mujer reconocida por la ley, investida de ciertas consideraciones jurídicas y dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida entre los cónyuges” (p. 39).

2.2.2.1.2. Requisitos del matrimonio

Peralta (2002) indica los siguientes requisitos del matrimonio:

- A. Diferencia de sexos:** condición para la finalidad de hacer posible la procreación humana. En concordancia con el artículo 234 del código civil que establece que el matrimonio es la unión voluntaria de un varón y una mujer
- B. Pubertad legal o adolescencia:** hace referencia expresa a la edad de 18 años que deberá ser alcanzado por las personas que deseen unir sus vidas en matrimonio. Lo que implica alcanzar la aptitud física psicológica y económica
- C. Consentimiento matrimonial.** Implica el acto de la voluntad, así como capacidad y consentimiento.
- D. Cumplimiento de formalidades:** implica el cumplimiento de la ley que según la constitución política del Perú establece que “las formas del matrimonio... son reguladas por ley” generando dos opiniones 1) referencia a las clases o tipos, dicho aspecto que se ha reconocido como legal al matrimonio civil matrimonio religioso. Y 2) referencia a las solemnidades que la ley impone par el reconocimiento del vínculo conyugal.

2.2.2.1.3. Obligaciones recíprocas de los cónyuges

Peralta (2002) indica los siguientes:

- A. Deber de fidelidad.** Es la obligación reciproca de los cónyuges que consiste en la abstención de mantener relaciones sexuales y actos de afectuosidad excesiva con personas distintas del otro cónyuge.
- B. Deber de asistencia.** Son los auxilios y socorros mutuos que se prestan los cónyuges en todos los órdenes de la vida real.
- C. Deber de hacer vida en común.** Significa vivir o habitar juntos, comprar la mesa y el lecho por lo que corresponde a la vida marital entre varon y mujer

como obligación que deriva del matrimonio.

2.2.2.2. Sociedad de gananciales

2.2.2.2.1. Concepto

La sociedad de gananciales es una comunidad de bienes aplicable al matrimonio compuesta por aquellos adquiridos a título oneroso por los cónyuges, por lo frutos y productos de los bienes propios, correspondiéndoles a cada uno la gestión de su patrimonio social con base en el interés familiar. Con la disolución del matrimonio la comunidad se liquida adjudicando a cada cónyuge, en partes iguales y a título de gananciales, los bienes que quedan luego de pagadas las cargas y deudas (Varsi, 2011, Tomo I p. 143).

También la expresión sociedad de gananciales se forma con los términos *societas* (asociación de personas que cumplen un fin mediante la cooperación) y *ganancial* (provecho o utilidad que resulta de un combate, un negocio u otra acción similar, que indican la existencia de un provecho, utilidad o lucros nupciales, por lo que semánticamente se refiere a las ganancias o beneficios económicos que los esposos obtienen al finalizar el matrimonio (Peralta, 2002, p.275).

2.2.2.2.2. Teorías de la sociedad de gananciales

A. Teoría de la comunidad considerada como propiedad del marido. Tuvo su origen en el matrimonio *cun manus* del Derecho Romano, según el cual el casamiento provocaba la transferencia de todo el patrimonio de la mujer al poder del marido, por tanto, este era el único propietario y administrador de todos los bienes y podía además disponerlos libremente. El esposo soportaba todas las cargas del hogar y por consiguiente era el único responsable de todas las deudas. (Peralta, 2002, p. 276).

A. Teoría del contrato de sociedad. La sociedad de gananciales es una asociación constituida por dos personas de distinto sexo, que aportan bienes en común formando con ese patrimonio una nueva sociedad civil; sin embargo, la idea del contrato basada en la voluntad de los cónyuges resulta inoperante en

nuestro sistema ya que ella no interviene en el establecimiento de la sociedad de gananciales que nace por ministerio de la ley, salvo en otros regímenes como el de capitulaciones matrimoniales donde la voluntad de ambas es indispensable (Peralta, 2002, p. 277).

B. Teoría de la persona jurídica. Según esta posición, considerada ahora tradicional, la sociedad de gananciales es una persona jurídica, un sujeto de derecho como cualquier persona por lo tanto es titular de derechos y obligaciones, posee un patrimonio propio (distinto al de los cónyuges) y soporta obligaciones y cargas. Hay en ella interés colectivo y una voluntad expresada por el órgano legal, pues es un ente de derecho. En efecto, la sociedad de gananciales tiene como cualquier persona jurídica existencia distinta de sus miembros y ninguno de estos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas (Fernández citado por Peralta, 2002, p. 278).

2.2.2.3. Fenecimiento de la sociedad de gananciales

Aguila y Morales (2014) precisa se encuentra regulado en el artículo 319 del Código Civil la cual precisa que el régimen de la sociedad de gananciales fenecerá por: a) invalidez del matrimonio; b) por separación de cuerpos; c) por divorcio; d) por declaración de ausencia; e) por muerte de cada uno de los cónyuges; f) por cambio de régimen patrimonial.

2.2.2.3. Extinción del vínculo matrimonial

2.2.2.3.1 El divorcio

2.2.2.3.1.1. Concepto

Es la disolución del vínculo matrimonial, que se obtiene por sentencia judicial sobre la base de las causas determinadas por la ley. Pone fin absoluto y definitivo a la vigencia del nexo conyugal, a la sociedad de gananciales, a la obligación de hacer vida en común, al deber de la mutua fidelidad y a la obligación alimenticia entre ambos cónyuges. (Aguila y Morales, 2014, p.

267).

El divorcio es la extinción del vínculo matrimonial, acabando con el vínculo se terminan sus efectos como por ejemplo el régimen económico, derecho hereditario, derecho a la casa habitación entre otros (Varsi, 2011, Tomo I).

2.2.2.3.1.2. Tesis y doctrinas jurídicas del divorcio

Peralta (2002) indica los siguientes:

A Tesis antidivorcista Esta doctrina considera al matrimonio como una sociedad para toda la vida, por tanto, sustenta la tesis de su indisolubilidad, cerrando paso al divorcio y obligando a los cónyuges a mantenerse unidos, aun cuando en la práctica esa unión se haya roto. Recusa al divorcio sustentándose en la doctrina sacramental, la sociología, y el paterno filial.

Doctrina sacramental. La doctrina de la iglesia católica considera al matrimonio como un sacramento. Se funda en el principio cristiano “lo que Dios unió, no lo separe el hombre”, por tanto, destaca su carácter indisoluble, lo cual supone que el casamiento solo concluye con la muerte, sin embargo, como se tiene dicho, esta doctrina acepta solo la separación de cuerpos por causas sumamente graves, pero no autoriza el divorcio con carácter definitivo.

Doctrina sociológica. Esta doctrina, parte de la idea que “la sociedad es una gran masa donde las moléculas son las familias” vale decir las células básicas de la sociedad de tal modo, si el divorcio destruye una de sus células, va destruyendo también la sociedad, por consiguiente, admitir el divorcio significa el reconocimiento jurídico de su propia destrucción (...)

Doctrina paterno- filial. “Por último, esta doctrina, sostiene que el divorcio es una institución que afecta y perjudica no solo al cónyuge inocente, sino también a los hijos (...)”

B. Tesis divorcista. Muchos autores consideran al divorcio como “mal necesario”, que

se sustenta en las doctrinas siguientes:

Doctrina del divorcio – repudio. “Esta doctrina admite el divorcio como derecho de uno de los cónyuges, propiamente del varón para rechazar y expulsar al otro cónyuge de la casa, conyugal, la mayor parte de las veces, sin explicar razones”

Doctrina del divorcio- sanción. Se formula como el castigo que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio, fundándose en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales imputables a uno o ambos cónyuges. Se basa en: a) el principio de culpabilidad, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de los esposos o de ambos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por lo tanto, sujeto a prueba. b) la existencia de causales para el divorcio, esto es, en causas que están previstas en la ley, que en total son doce de acuerdo con nuestro sistema. c) el carácter punitivo del Divorcio, ya que la sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales, consiguientemente, supone la pérdida del ejercicio de la patria potestad, la condena a una prestación alimentaria, la pérdida de los gananciales, la pérdida de la vocación hereditaria, etc.

Doctrina del divorcio – remedio. Esta doctrina surge a comienzos del siglo pasado, cuando el jurista alemán kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio. Se sustenta en la trascendencia de la frustración de la finalidad del matrimonio y en la ruptura de la vida matrimonial con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables de ello. (Peralta, 2002, p. 349).

2.2.2.3.1.3. Causales del divorcio en la legislación peruana

Las causales son aquellas conductas que atentan contra los deberes y derechos que surgen del matrimonio y que pueden dar lugar al decaimiento y/o disolución del vínculo conyugal. Son conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal. Es

todo acto u omisión, doloso o culposo, imputable al cónyuge que daña la confianza y respeto matrimonial, permitiendo al cónyuge inocente utilizarla como sustento para requerir la separación de cuerpos o el divorcio (Canales, 2016).

De acuerdo con el artículo 333 del Código Civil las causales del divorcio son:

a) Adulterio; b) violencia física o psicológica; c) atentado con la vida del cónyuge; d) abandono injustificado de la casa conyugal; e) conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común; g) uso habitual e injustificado de drogas; h) enfermedad grave transmisión sexual; i) imposibilidad de hacer vida en común; j) separación de hecho; h) separación convencional (Legales Ediciones, 2019).

2.2.2.3.2. Las causales del divorcio en el proceso en estudio

2.2.2.3.2.1 El adulterio

2.2.2.3.2.1.1 Concepto

Es una grave violación del deber de fidelidad que origina la desarmonía conyugal haciendo insoportable la vida en común, ya que el deber de fidelidad debe ser recíproco entre los esposos (Peralta, 2002).

Consiste en que uno de cónyuges mantiene trato sexual con un tercero violando el deber de fidelidad la cual, se configura mediante la cohabitación ilegítima de un hombre o mujer, siempre que uno de ellos mantenga un vínculo matrimonial (Varsi 2011, Tomo I).

2.2.2.3.2.1.2. Elementos:

Varsi (2011, Tomo I) indica para que el comportamiento de un cónyuge configure esta causal debe presentarse los siguientes requisitos:

- a) **Elemento material.** Relación sexual coital: es decir una relación sexual que ponga en peligro la integridad de la familia generándose una procreación adulterina, esta relación deberá ser de orden coital penéneo y vaginal.
- b) **Elemento intencional.** voluntad: es decir la intención del cónyuge de incumplir el deber de fidelidad y poner en peligro la integridad de la familia.

2.2.2.3.2.1.3 La prueba del adulterio

La dificultad de la prueba del adulterio constituye uno de sus principales aspectos pues no es fácil conseguir evidencia del acto sexual ilegítimo que se realiza en la intimidad. Sin embargo la jurisprudencia ha admitido las pruebas indiciarias para acreditar el adulterio, tales como la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial, la prueba de la convivencia pública, etc (Canales, 2016).

Aguilar (2018) precisa que es difícil presentar una prueba objetiva describiendo el acto sexual pero refiere que configura el acto de nacimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada con un varón que no es su marido como prueba para consignar el adulterio.

2.2.2.3.2.2. Conducta deshonrosa

2.2.2.3.2.2.1. Concepto

Para Canales (2016) es el conjunto de actos indecorosos, ilícitos o inmorales que trasgreden las buenas costumbres y el orden público atentando contra el respeto y el honor del otro cónyuge y contra la dignidad e integridad de la familia.

Es el modo de proceder que tiene una persona, la manera incorrecta, inculpa e inmoral que está en oposición al orden público, la moral y las buenas costumbres que afecta profundamente los deberes conyugales que derivan del matrimonio, así como la fidelidad y la asistencia recíproca (Aguilar, 2018).

Consiste en la realización de actos que trascienden en el ámbito social como secuencia de actos deshonestos que perjudica la integridad, la dignidad de la familia y personalidad del cónyuge inocente (Varsi, 2011, Tomo I).

2.2.2.3.2.2.2 Conducta deshonrosa en la jurisprudencia

La conducta deshonrosa implica la secuencia de actos deshonestos que afecta la personalidad del otro cónyuge causan el profundo agravio que perjudica profundamente la integridad y la dignidad de la familia, atentando contra la estimación y el respeto mutuo que debe existir entre marido y mujer (Casación N° 746-00-Lima, citado en Jurisprudencia Boletín, s.f.).

Varsi (2007) hace mención la Casación N° 1640-03 donde expresa que para que surja la conducta deshonrosa es necesario que concurren dos extremos que estable la ley, 1) conducta del cónyuge demandado es realmente deshonrosa; no necesariamente requeriré que haya vida en común y 2) que sea insoportable la convivencia pues existe deshonor y maledicencia en su ámbito social y profesional.

2.2.2.3.2.2.3 Elementos de la conducta deshonrosa

Varsi (2011, Tomo I) deben presentarse para la configuración de esta causal los siguientes elementos:

- a) **Actos deshonestos:** hechos carentes de honestidad y actitudes escandalosas e impropias.
- b) **Implicar una práctica habitual:** es decir una secuencia y continuidad. No es un hecho sino su significado es la realización de actos habituales
- c) **Hacer insoportable la vida en común:** referencia a perturbar la armonía y unidad conyugal es decir debela conducta debe imposibilitar la continuación de la convivencia o su reanudación

2.2.2.3.2.3. Separación de hecho

2.2.2.3.2.3.1. Concepto

La separación de hecho sustenta una causal no culposa, se presenta ante el incumplimiento de los cónyuges a sus deberes de compartir el lecho, techo y mesa. Se produce a falta de convivencia por un plazo determinado e ininterrumpido. Se presenta como la fórmula que incorpora el divorcio remedio (Varsi, 2011, Tomo I).

La separación de hecho es aquella que produce el decaimiento conyugal y no su terminación por lo que consiste en la cesación de la obligación de cohabitar, sin que el vínculo matrimonial desaparezca (Torres, 2016).

2.2.2.3.2.3.2. Elementos de la separación de hecho

Varsi (2011, Tomo I) para a configuración de la causal deben concurrir:

- a) **Elementos Objetivo:** implica la ausencia del hogar conyugal sin autorización judicial, con el retiro del cónyuge de manera voluntaria (unilateral u en decisión conjunta (bilateral), se da cuando los cónyuges quiebran en convivencia.
- b) **Elemento subjetivo:** debe existir la intención de los cónyuges o cónyuge en no normalizar su vida conyugal.
- c) **Elemento temporal:** que divide en dos aspectos 1) falta de convivencia, conformado por el tiempo de alejamiento de un cónyuge y 2) plazo interrumpido, la separación no debe ser paralizada o suspendida por actos esporádicos ni ocasionales.

2.2.2.3.3 La indemnización por divorcio

2.2.2.3.3.1 Concepto

Es aquella prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica que la ley le atribuye al margen de toda culpabilidad al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre debido a determinadas circunstancias en una situación económica desfavorable en relación con el otro esposo que ha roto la cesación de la vida conyugal (Aguilar, 2018).

Los daños indemnizables por el divorcio se encuentran el daño moral, el daño personal, el daño al proyecto de vida y el daño por dependencia económica, consideramos que: a) el daño moral debe ser debidamente acreditado, porque es probable que por el tiempo de separación se haya disminuido o disipado, b) el daño a la persona, debe estar presente al momento de solicitarse la indemnización y no provenir de alegaciones pasadas que ya han sido superadas; c) el daño al proyecto de vida no es un daño típico de aquellos provenientes por el divorcio; d) el daño por dependencia económica puede darse en nuestro medio, pero debe ser aplicado en casos especiales para que se no se configure el ejercicio abusivo de un derecho (Poder Judicial del Perú, 2012, p.45).

2.2.2.3.3.2 El cónyuge perjudicado en la separación de hecho

Aguilar (2018) tomando en cuenta el fundamento 63 del Tercer Pleno Casatorio indica

que al cónyuge perjudicado le corresponde una indemnización que debe cubrir los daños y perjuicios, porque el apartamiento le resultó lesivo, por haber afectación emocional y psicológica, haberse encargado de la tenencia y custodia de los hijos menores de edad.

2.2.2.3.3.3 La indemnización por divorcio en el proceso en estudio

La indemnización solicitada por el demandante fue: S/ 50.000,00 cincuenta mil soles, y respecto a la acción reconvenzional en su pretensión accesoria solicito el monto indemnizatorio de S/ 80.000,00 (Expediente N° 0999-2010-0-1601-JR-FC-02).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000, 2013)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de conducta deshonrosa, adulterio y reconvencción por separación de hecho en el expediente N° 00999-2010-0-1601-JR-FC-02, del Distrito Judicial De La Libertad – Trujillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre divorcio por las causales de conducta deshonrosa, adulterio y reconvencción por separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por las causales de conducta deshonrosa, adulterio y reconvencción por separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández, y Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo

no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00999-2010-0-1601-JR-FC-02, que se trata de divorcio por las causales de conducta deshonrosa, adulterio y reconvencción por separación de hecho.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas

de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó

documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE CONDUCTA DESHONROSA, ADULTERIO Y RECONVENCIÓN POR SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00999-2010-0-1601-JR-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de conducta deshonrosa, adulterio y reconvencción por separación de hecho, en el expediente N° 00999-2010-0-1601-JR-FC-02; Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo? 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de conducta deshonrosa, adulterio y reconvencción por separación de hecho, en el expediente N° 00999-2010-0-1601-JR-FC-02; Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2019.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de conducta deshonrosa, adulterio y reconvencción por separación de hecho, en el expediente N° 00999-2010-0-1601-JR-FC-02; del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por las causales de conductas deshonrosa, adulterio y reconvencción por separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por las causales de conducta deshonrosa, adulterio y reconvencción por separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por las causales de conducta deshonrosa, adulterio y reconvencción por separación de hecho, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia divorcio por las causales de conducta deshonrosa, adulterio y reconvencción por separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia divorcio por las causales de conducta deshonrosa, adulterio y reconvencción por separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia divorcio por las causales de conducta deshonrosa, adulterio y reconvencción por separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones

de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado De Familia - Trujillo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Med iana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9- 6]	[17-4]	[25-2]	[33- 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta	
										[13 - 16]						Alta	
		Motivación de los hechos					X			[9- 12]						Mediana	
								X								[5 -8]	Baja
		Motivación del derecho														[1 - 4]	Muy baja

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta										
							X		[7 - 8]	Alta										
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
										[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Civil – Distrito Judicial De La Libertad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9- 6]	[17-4]	[25-32]	[33- 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de los hechos					X		[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[5 - 8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
		Descripción de la decisión					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						

5.2. Análisis de resultados

En esta investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de conducta deshonrosa, adulterio y reconvencción por separación de hecho, en el expediente N° 00999-2010-0-1601-JR-FC-02 emitidos por el órgano jurisdiccional del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo, fueron el “objeto de estudio” y conforme a los propósitos trazados en el presente trabajo, los resultados revelaron que la primera sentencia obtuvo una calidad de muy y la segunda sentencia muy alta calidad respectivamente.

Respecto a la primera sentencia: fue muy alta, proveniente de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

En la parte expositiva registró los requisitos para su identificación como manifiesta Rioja (2017) en esta parte se tiene como propósito individualizar a los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual el juez debe pronunciarse. En la sentencia examinada: se visualizó los datos de identidad de las partes, las pretensiones planteadas: el divorcio por conducta deshonrosa y adulterio (Demanda) y la separación de hecho (Reconvencción); se explicitó los puntos controvertido.

En la parte considerativa, se aplicó la motivación del derecho y los hechos; tal como manifiesta Hurtado (2014, Tomo II) (...) el juez expresará las razones para decidir de dicha forma, por lo tanto, el juez analiza de las pruebas que fueron aportadas por las partes en el proceso; en el caso concreto se aplicó la motivación del derecho, se aplicó el Código Civil la parte que regula las causales previstas en la ley, en base a la relación extramatrimonial, separación de hecho y conducta deshonrosa; asimismo, se ocupó de la pérdida de los gananciales que proceden del otro; porque los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí ; asimismo, menciona la fundamentación jurídica del divorcio sobre la causal de conducta deshonrosa señaló que no se puede configurar en insoportable una vida en común que no existe; sobre la causal de adulterio el juez tomó en cuenta la prueba de registro de ESSALUD registrada por la nueva pareja tomado en cuenta el embarazo y desde que el cónyuge conoció la causa, sobre la

separación de hecho menciona que se debe cumplir los tres elementos o presupuestos como elemento objetivo, un elemento subjetivo y un elemento temporal; sobre la motivación de los hechos, el juez se pronunció sobre los hechos probados tales como, a quién le corresponde la carga de la prueba en base a sus pretensiones propuestas por lo que se encontró acta matrimonio que confirma la relación conyugal, partida de nacimiento de la hija en común; sobre el adulterio el juez se pronunció sobre el embarazo de la demandada y el registro de ESSALUD; respecto a la sociedad de gananciales el juez tomó en cuenta la partida registral sobre los bienes adquiridos.

En la parte resolutive, configura al principio de congruencia y la descripción de la decisión tal como señala Rioja (2017) es la parte donde el juez emite mandato de acuerdo al convencimiento que ha arribado luego de un análisis de todas las actuaciones procesales han alegado las partes procesales durante el proceso, precisando que esta decisión puede ser impugnada; por lo que se encontró en base al principio de congruencia; esto es la pretensión planteada por el demandante. Resolviendo: declarar fundada la disolución del vínculo matrimonial por la causal de adulterio y separación de hecho; en cuanto la pretensión de divorcio por conducta deshonrosa infundada, respecto a las pretensiones accesorias de pérdida de bienes gananciales e indemnización por daños y perjuicios fue declarada infundada, así como la pretensión accesoria de la reconvenición fue declarada infundada; respecto a la descripción de la decisión el juez utilizó lenguajes claros sin vicios.

En la segunda sentencia: responden a los asuntos planteados en el recurso de apelación tal como indica Carrión (2016) porque la apelación es resuelta por el órgano jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta e ilegal por lo que pide se revoque o la reforme total o parcialmente. En el caso concreto si, se cumple la revisión integral de la sentencia recurrida, se aplica los principios de motivación, no se funda en los mismos argumentos de la sentencia de primera instancia.

En la parte expositiva registra los datos de los jueces, las partes, la fecha y número de resolución, la pretensión invocada para su revisión por el órgano superior; sobre

divorcio por la causal de separación por conducta deshonrosa así como la pretensión accesorias de pérdida de gananciales y la indemnización por daño moral, cuya fundamentación señala que la demandada si tuvo conducta deshonrosa como exhibirse en eventos públicos con su amante aun cuando este ha cumplido con sus obligaciones como esposo.

En cuanto a su parte considerativa: se aplicó el principio de motivación del derecho el juez se pronunció en concordancia con la ley sustantiva y la jurisprudencia señalados en el código civil encontrándose, la doctrina sobre la conducta deshonrosa y el daño moral, así como también la pérdida de gananciales en base a la motivación de los hechos el juez se pronunció la acreditación de la separación por más de seis años.

En la parte resolutive cumple con la aplicación del principio de congruencia esto es que los jueces resuelven conforme a las leyes vigentes y descripción de la decisión confirmando la sentencia de primera instancia que resolvió el divorcio por la causal de adulterio y separación de hecho, careciendo de objeto pronunciarse sobre patria potestad, régimen de visitas y alimentos a favor de la hija matrimonial por cuanto era mayor de edad; sobre las pretensiones accesorias: indemnización por daño moral, pérdida de gananciales y acción reconvencional se declaró infundada.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos la calidad de las sentencias expedidas en el proceso sobre divorcio por las causales de conducta deshonrosa, adulterio y reconvencción por separación de hecho; expediente N° 00999-2010-0-1601-JR-FC-02; distrito judicial de la Libertad – Trujillo. se concluye:

La sentencia de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta, dado que: llegaron al rango de [40] y [40] en el rango de [33 - 40].

En la primera resolución se concluyó que en la parte expositiva se mencionó al demandante, demandado, invoco la pretensión, los puntos controvertidos; en la parte considerativa considero la jurisprudencia motivándola en conforme al Código Civil y la jurisprudencia en base a los hechos como son el adulterio corroborado por el juez conforme a la pruebas presentadas, por lo que declaro disuelto el vínculo matrimonial, en la parte resolutive el juez utilizo un lenguaje claro sin vicios para determinar la decisión adoptada. Por lo que alcanzo un rango de muy alta llegando al rango de [40].

En la segunda sentencia alcanzo el rango de muy alta alcanzando el valor de [40], por lo que las condiciones son similares ya que es una decisión justa conforme lo establecido por los juzgadores al aplicar los criterios para la disolución del vínculo matrimonial. por lo que fue confirmada la primera sentencia.

En conclusión, la sentencia de primera y segunda instancia son de calidad muy alta conforme a los parámetros normativos jurisprudenciales pertinentes en función a las calidades de sus partes:

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I Pr.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Aguila, G. (2016). *El ABC del derecho procesal civil. Egacal.* Lima, Perú: San Marcos
- Aguila, G., & Morales, J. (2014). *El ABC del derecho civil extrapatrimonial.* Egacal. Lima, Perú: San Marcos
- Aguilar, B. (2018). *Causales de separación y divorcio un enfoque doctrinario y jurisprudencial.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Bautista, P. (2010). *Teoría general del proceso civil.* Lima, Perú: Ediciones Jurídicas
- Caceres, R. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre causal de separación de hecho, en el expediente N° 04827-2012-0-0401-JR-FC-03, del distrito judicial de Arequipa - Arequipa. 2017. (tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote).* Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3860/CALIDAD_DIVORCIO_POR_CAUSAL_MOTIVACION_CACERES_NINA_YUREMA_RAQUEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Campos , W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Recuperado de. Magister SAC. Consultores Asociados.* Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Campos, H. (2018). *Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad.* Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Canales, C. (2016). *Matrimonio, invalidez, separación y divorcio.* Lima, Perú: El Búho.

- Carrión, J. (2016). *Manual de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Casal, J., y Mateu, E. (2003). *En Rev. epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.* Recuperado de: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20disenñar%20una%20encuesta\)TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20disenñar%20una%20encuesta)TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo, M., y Sánchez, E. (2014). *Manual del derecho procesal civil*. Lima, Perú: Jurista editores
- Castro, Y. (2018). *Divorcio por la causal de separación de hecho. (tesis para optar el grado académico de abogado. Universidad San Pedro)*. Recuperado de: http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10227/Tesis_59444.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.* Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Expediente N° 999-2010-0-1601-JR-FC-02.* (2010). Obtenido de Distrito Judicial la Libertad.
- Franciskovic, B. (2014). *Manual de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Universitaria
- Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del proceso civil todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales. Tomo I.* Lima, Perú: El Búho.
- Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del proceso civil todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales. Tomo II.* Lima, Perú: El Búho.
- Gomez, W. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 00106-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz. 2018. (tesis de pre*

grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/7406/DIVORCIO_POR_CAUSAL_SENTENCIA_GOMEZ_ROBLES_WILDER_JUAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hernandez, C., y Vasquez, J. (2011). *Proceso de conocimiento*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Hernández, G. (2008). *Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación. Quinta edición*. México: Mc Graw Hill

Hurtado, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Lima, Perú: Moreno

Hurtado, M. (2014). *Estudios del Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Lima, Perú: Moreno

Idrogo, T. (1994). *Principios fundamentales del derecho procesal civil*. Trujillo, Perú: Marsol

Idrogo, T. (2013). *Derecho procesal civil. El proceso de conocimiento*. Trujillo, Perú: Universidad Privada Atenor Orrego

ISO 9001. (2013). Obtenido de ¿Que es calidad?. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000.: <http://iso9001calidad.com/que-escalidad-13.html>

Jhony, E. (2018). *Buscan mejorar en el país la administración de justicia*. Recuperado de: <https://larepublica.pe/politica/1178752-buscan-mejorar-en-el-pais-la-administracion-de-justicia/>

Jurisprudencia Voletín. (s.f.). *Divorcio conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común CAS. NRO. 746-2000 Lima*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4->

- La voz del derecho.* (2016). Recuperado de: Pretensión procesal:
<https://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/4689-diccionario-juridico-pretension-procesal>
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al código procesal civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Ledesma, M. (2017). *La prueba en el proceso civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Legales Ediciones. (2019). *Código Civil. Jurisprudencia actualizada. Código Procesal Civil. Código de los niños y adolescentes*. Lima, Perú: Legales Ediciones
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). *El diseño investigación cualitativa. En. Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (PP.87-100)*. Washington: Organización Panamericana de de la Salud
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928/6138>
- Méndez, P. (s.f). *Derecho procesal civil I. Proceso de conocimiento*. Recuperado de:
https://www.academia.edu/28134413/DERECHO_PROCESAL_CIVIL_I_PROCESO_DE_CONOCIMIENTO
- Montero, J. (2005). *La prueba en el proceso civil Cuarta edición*. España: Thomson
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, A., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Terceta edición. Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Peralta, J. (2002). *Derecho de Familia en el código civil*. Tercera edición. Lima, Perú: Moreno

Poder Judicial del Perú. (2012). *Libro de Especialización en Derecho de Familia*. Recuperado de: https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/publicaciones/30_derecho_a_la_familia_cr3.pdf

Ramos, J. (2013). *Los medios impugnatorios*. Recuperado de: <http://institutorambell2.blogspot.com/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>

Rioja, A. (2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Recuperado de: <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Rodríguez, F. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, separación de hecho, expediente N° 00721-2006-0-0201-JR-FC01, en el Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2017. (tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbo*. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4377/MATRIMONIO_DIVORCIO_RODRIGUEZ_MORENO_FLOR_DE_MARIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

SENSE - Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (s.f). Recuperado de: Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10pdf

Simón, G. (2018). *Elementos de la pretensión procesal*. Recuperado de: <https://prezi.com/p/uen0epgx1hks/elementos-de-la-pretension-procesal/>

- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://Kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jose-suppo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Ticona, K. (2015). *Factores predominantes que inciden en la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho en la provincia de San Roman (tesis para optar el grado de magister Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez*. Recuperado de: <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/730/TESIS%20DNI%20N%c2%ba%2041161251.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Torres, M. (2016). *La responsabilidad civil en el derecho de familia. Daños derivados de las relaciones familiares*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote*. (2019). Obtenido de Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 00978-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación
- Universidad de Celaya*. (2011). Obtenido de Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia*. (s.f). Recuperado de: 301404 - Ingeniería de Software. Material Didactico. Por la Calidad Educativa y Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html
- Valderrama, S. (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición*. Lima, Perú: San Marcos
- Vallejos, C. (2018). *El divorcio en la doctrina. (tesis pre grado. Universidad San Pedro)*. Recuperado de: http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9931/Tesis_58952.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Varsi, E. (2007). *Divorcio y separación de cuerpos*. Recuperado de:
http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/3235/Varsi_Rospigliosi_Enrique.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Tomo I. Lima, Perú: El Búho

Villegas, M. (2018). *La corrupción en la administración de Justicia*. Recuperado de:
<https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342-noticia/>

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: 00999-2010-0-1601-JR-FC-02

PRIMERA INSTANCIA – 2^{do} JUZGADO DE FAMILIA

2do JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 00999-2010-0-1601-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

ESPECIALISTA : E

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCION Número: Treintinueve

Trujillo, dos de mayo

Del dos mil trece. -

VISTO; El expediente signado con el número novecientos noventa y nueve – dos mil diez, seguido por A contra B y el Ministerio Público sobre Divorcio por causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común y adulterio y la acción reconvenicional sobre separación de hecho y otro;

FLUYE DE AUTOS;

Pretensión contenida en la demanda

Mediante escrito de folios cuarenta y tres a cincuenta y cinco , el demandante A, acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de interponer demanda de Divorcio absoluto por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida común y adulterio, a fin que se declare la disolución del vínculo matrimonial, acumulando las pretensiones accesorias: **a.-** Separación de bienes gananciales; **b.-** Cese de alimentos; **c.-** Tenencia y cuidado de los hijos y régimen de visitas; **d.-** Indemnización por daño moral; Siendo sus fundamentos los siguientes: con fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve contrajo matrimonio civil con la demandada B, ante la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, durante su matrimonio han procreado a una hija C de veinte años de edad. Su vida conyugal se desarrolló en la ciudad de

Trujillo en diversas casas que alquilaban, en un principio se desarrolló dentro de un ambiente de mutuo respeto, pero con el transcurrir del tiempo y debido a que se presentó la oportunidad de viajar a Japón, con el consentimiento de su cónyuge viajó a dicho País, trabajó duramente para comprar su casa, llegando a adquirir un bien inmueble ubicado en la Avenida Blas Pascal N° 286 de la Urbanización la Noria, distrito y Provincia de Trujillo, departamento de la Libertad. Su viaje a Japón se realizó con fecha diecisiete de Setiembre del año mil novecientos noventiuno, y que durante todo este tiempo ha cumplido con enviar los giros de dinero a su cónyuge, tanto para la manutención de ella como la de su hija, sin embargo su cónyuge empezó a faltarle el respeto, exhibiéndose en lugares públicos y ante reuniones familiares y amicales con su nueva pareja siendo que desde el año dos mil dos aproximadamente mantiene una relación extramatrimonial con el señor D; habiendo ingresado al Perú el veinticinco de Agosto del año dos mil nueve proveniente del país de Japón, no encontrando a su cónyuge tampoco a su hija en su casa, enterándose que desde varios años se encontraba viviendo en Chiclayo con su amante, habiendo alquilado el inmueble, sin comunicarle al respecto, adjuntado tomas fotográficas con la que se acredita las relaciones sostenidas por su cónyuge con su amante D existiendo testimonio de los vecinos de su cónyuge que manifiestan conocer a su cónyuge que convive con la referida persona. Durante los años dos mil dos, dos mil tres, y dos mil cuatro su cónyuge le envía cartas donde le indica que le mande dinero para los gastos, le da cuenta de los gastos de su hija, expresándole su deseo que vuelva al Perú para vivir juntos, sin embargo mientras el recurrente trabajaba fuera de este país su cónyuge mantenía desde hace muchísimos años una relación adulterina, sin embargo su cónyuge le denuncia por violencia familiar; agrega, que la persona de D se encuentra registrado en Essalud habiendo registrado como conviviente a la demandada para que sea atendida en el Hospital de Essalud “Almanzor Aguinaga Asenjo” e incluso fue atendida y controlada sus embarazos. Sobre la pretensión de separación de bienes de gananciales, Durante el vínculo matrimonial han adquirido un bien inmueble ubicado en la Avenida Blas Pascal N° 286 de la Urb. La Noria del distrito y provincia de Trujillo, signado como Mz. “J” lote N°14, inscrito en la partida P 14071350 de la Zona Registral N° V-Sede Trujillo, que acredita que el inmueble tiene la condición de patrimonio autónomo, y que debe disponerse la liquidación de la sociedad de

gananciales. Siendo que debe disponerse la pérdida de gananciales pues se encuentra acreditada la culpabilidad de la cónyuge demandada; Sobre la pretensión de alimentos para la cónyuge, no debe fijarse pensión alimenticia alguna por cuanto ha incurrido en causal de adulterio, además se encuentra haciendo vida en común con una persona que no es su cónyuge, por lo que se debe declarar el cese de la pensión alimenticia. Respecto a las pretensiones de tenencia y cuidado de los hijos y régimen de visitas, en vista que su hija es mayor de edad no se pronuncia al respecto. Respecto a la pretensión de indemnización por daño moral, solicita se fije la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES que deberá cumplir con cancelar la cónyuge demandada a su favor, pues durante estos dieciocho años que ha permanecido trabajando arduamente en Japón para lograr un futuro y porvenir para su cónyuge y su hija, habiéndose consumido todos sus años de juventud en ese país extraño, mientras su cónyuge dilapidaba los ahorros de la familia así como se gastaba con terceras personas el dinero que con mucho esfuerzo le enviaba el recurrente. y demás argumentos;

Admisorio de la demanda

Por resolución número uno corregida por resolución número dos de folios cincuenta y siete se admite a trámite la demanda, disponiéndose se corra traslado a la demandada, así como a la Representante del Ministerio Público por el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de rebeldía.

Contestación de la demanda por la señora Representante del Ministerio Público

Mediante escrito de folios sesenta y tres a sesenta y cuatro, la doctora E, absolvió el traslado de la demanda en representación del Ministerio Público en los términos que expone;

Contestación de la demanda y acción reconvenzional de la co demandada

Por escrito de folios ciento veinte a ciento treinta y tres, la demandada B, **contesta la demanda**, solicitando se declare infundada en todos sus extremos, con el argumento que respecto a la pretensión principal de divorcio por causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida común y adulterio, la rechaza por no ajustarse a la verdad, toda vez que su hogar nunca se desarrolló dentro de un ambiente de mutuo respecto, comprensión, asistencia y mucho menos de vida en común; muy por el contrario a partir de los cinco años de casados cuando ya se encontraba el demandante en Japón, la relación matrimonial se volvió llena de amenazas y agresiones verbales

por parte de él quien constantemente llamaba solo para amenazar e insultar a la recurrente, cumpliendo muchas veces sus amenazas y olvidando a su hija, no enviándole dinero para su manutención; agrega que desde que se casaron veinticinco de Marzo de mil novecientos ochentinueve, al tiempo que se fue a Japón diecisiete de Setiembre de mil novecientos noventiuno, solo llegaron a convivir dos años seis meses, es decir de veintiun años de matrimonio solo han convivido dos años, por lo que no se podría hablar de haber hecho vida en común; siendo cierto que adquirieron un inmueble ubicado en la Av. Blas Pascal N° 286 de la urb. La Noria – Trujillo; pero es absolutamente falso que el mismo se adquirió como la casa que es hoy en día, toda vez que se adquirió como un módulo y debido al esfuerzo de la recurrente que laboraba en trabajos ocasionales así como de los giros que de vez en cuando se acordaba en enviar el demandante los mismos se utilizaron para modificar y hacer más confortable para que pudiera vivir cómodamente su hija C, siendo falso que el demandante haya efectuado depósitos a la recurrente de manera constante, pues enviaba giros a su menor hija pero no era permanente, siendo la recurrente quien tenía que ver la forma de cumplir con la manutención de su hija ya que el demandante se encontraba en otro país olvidándose de los suyos aquí en Perú; además el demandante nunca en los últimos años háblese del dos mil cinco hacia adelante ha enviado dinero a la demandada. El demandante no ha manifestado en su demanda que siempre le habló para terminar la relación sentimental toda vez que por la distancia y por sus constantes agresiones verbales no podía seguir manteniendo una relación con alguien que le maltrataba constantemente y es en Septiembre del dos mil cinco, donde le comunica ya más decidida su deseo de terminar la supuesta relación que mantenían debido a los constantes amenazas y agresiones verbales del cual era víctima por parte de su persona, llegando a tomar esto nuevamente de forma agresiva suspendiendo además los giros que enviaba para su menor hija; es por ello que en marzo del dos mil seis, le comunica que por motivos de no contar con dinero suficiente para la manutención de su menor hija, es que decide ir a radicar y trabajar en la ciudad de Chiclayo, viviendo en la casa de su hermano E, teniendo que alquilar el bien inmueble adquirido dentro del matrimonio, para que el dinero sirva para ayudar de alguna u otra forma en la manutención de su menor hija C ya que el mismo le había abandonado totalmente; haciendo constatar tal hecho ante la autoridad policial con fecha veintiuno de Agosto

del dos mil seis interpuesta por la recurrente. También señala que actualmente mantiene una relación convivencial con el señor I; relación que se ha desarrollado posteriormente a la fecha cuando decide terminar con el demandante y una prueba es la Carta Notarial de fecha veintisiete de Julio del dos mil seis enviada a su persona y remitida por la señora G, hermana del demandante donde le manifiesta expresamente que se ha enterado por voz propia de su hermano, que la recurrente ha puesto fin a la relación matrimonial; con lo cual demuestra que no es una persona adúltera tal y conforme pretende hacer creer el demandante, toda vez que decidió tener una relación convivencial mucho tiempo después de haber terminado la relación con el demandante, es más prueba de ello son los mismos medios de prueba que adjunta el demandante en su demanda, tales como Cartas enviadas por la recurrente adjuntas en anexos 1J de fecha seis de Abril del dos mil cuatro y 1K de fecha dieciocho de Febrero del dos mil cuatro, donde puede observarse que no adjunta cartas de amor más bien parecen amicales, ni mucho menos presenta cartas de los años dos mil cinco hacia adelante, donde pueda acreditar que efectivamente mantenían una relación matrimonial, muy por el contrario adjunta cartas del año dos mil cuatro, fecha en la cual aún tenía que soportar sus constantes agresiones verbales del cual era víctima; y que las tomas fotográficas donde se encuentra compartiendo con su actual pareja, son recientes es decir con fecha posterior a la fecha que decidió comunicar al demandante de dar por terminada su relación matrimonial. El demandante solicita que se disponga la pérdida de los gananciales pues se encuentra acreditada la culpabilidad de la cónyuge demandada, al respecto su pedido deberá ser declarado infundado pues el demandante no manifiesta que el citado inmueble del cual pretende el 100% se adquirió como un módulo (sin columnas, ni bases) y debido al esfuerzo de la recurrente que laboraba en trabajos ocasionales así como de los giros que de vez en cuando se acordaba de enviar el demandante, los mismos se utilizaron para modificarla y hacerla más confortable para que pudiera vivir cómodamente su hija C, por lo que la solicitud de pérdida de gananciales resulta improcedente ya que muchas veces era la recurrente quien asumía los gastos de mejoras, reparaciones; es más el mismo bien inmueble ubicado en la Av. Blas Pascal N° 286 de la Urb.. La Noria – Trujillo, el mismo que actualmente se encuentra alquilado sirve de sustento para la educación de su C, ya que la misma actualmente se encuentra cursando el Séptimo ciclo en la escuela profesional de

psicología en la Universidad Señor de Sipan de Chiclayo, teniendo que pagar mensualmente cerca de S/.500.00 (Quinientos 00/100 Nuevos Soles) para su educación. Respecto al cese del deber alimenticio con la recurrente el demandante desde que viaja a Japón el diecisiete de Setiembre del año mil novecientos noventiuno, siempre ha enviado dinero únicamente para su hija G, dejando desamparada a la recurrente quien tuvo la necesidad de una u otra forma que trabajar en trabajos ocasionales para poder subsistir, por lo que se encuentra acostumbrada a no vivir a costas del demandante, por lo que su pretensión de cesar los alimentos debe ser acogido y demás argumentos.

Acción reconvenzional

La demandada, interpone la acción reconvenzional de **Divorcio por causal de separación de hecho y pretensión accesoria de indemnización por daño moral y pérdida de gananciales**, se funda sobre los hechos reales acontecidos, siendo que con fecha veintiuno de Agosto del año dos mil seis se presentó ante la Comisaria de la Noria – Trujillo, la Denuncia Nro. 1140, en la cual la recurrente manifiesta expresamente que el demandado, hace seis meses ha dejado de enviar dinero para su menor hija por lo que tiene que ir a radicar a la ciudad de Chiclayo para trabajar y así poder dar sustento económico a su menor hija, dejando en claro que a la fecha de la denuncia se encontraban separados, así mismo con la carta notarial de fecha veintisiete de Julio del dos mil seis enviada a su persona y remitida por la señora H(hermana de demandante), donde la misma manifiesta expresamente que se ha enterado por voz propia de su hermano (D), que la recurrente ha puesto fin a la relación matrimonial, con lo que acredita que con el demandado hace más de cuatro años que se encuentran separados sentimentalmente, toda vez que debido a sus constantes agresiones verbales decidió que en septiembre del dos mil cinco terminara su relación matrimonial, pese a no hacer vida en común más de catorce años, con lo que la presente causal por separación de hecho se encuentra debidamente acreditada. Por consiguiente, la pretensión del divorcio por separación de hecho deviene en fundada, toda vez que el demandado ha hecho un abandono de la manutención, y fue la recurrente quien se quedó absolutamente sola con la obligación de velar por la manutención de su hija, teniendo además que afrontar innumerables crisis económicas y de salud, sin atenciones de ninguna clase del demandado, es por ello que decidió enrumbar a una

ciudad desconocida en busca de un mejor porvenir para su persona y su menor hija, es por ello que habiendo estado separada del demandado por más de cuatro años ininterrumpidos es que solicita que la presente causal sea amparada en todos sus extremos. Respecto a la pretensión de indemnización por daño moral y pérdida de gananciales, la primera toda vez que en la demanda de divorcio por conducta deshonrosa del demandado solamente se puede apreciar una carta de calificativos deshonrosos al honor de la demandante y se olvida de tocar puntos importantes como la educación de su hija C, en la misma demanda existen calificativos tales como “ se encuentra viviendo en la casa de su amante “, “ viviendo en Chiclayo con su amante ”, “ se aprecia a mi esposa con su amante ”, es decir no para de insultar a la demandante y de calificarla de la peor manera a la misma, con lo que los calificativos antes citados causan un perjuicio a su honra como mujer, además viene atentando contra su salud física y mental por lo que la suma indemnizatoria ascendente a S/ 80,000.00 (Ochenta mil 00/100 Nuevos soles), deberá ser amparada en todos los extremos, de otro lado como segunda pretensión accesoria se solicita la pérdida de gananciales del demandante por cuanto desde que se adquirió el bien inmueble nueve de Marzo del año mil novecientos novecicinco, viene afrontando las cargas municipales, registrales de mantenimiento, reparaciones , jardines y seguridad de la casa- habitación ubicada en la Av. Blas Pascal N° 286 de la Urb, La Noria – Trujillo, sin intervención de terceros y mucho menos del demandado y demás argumentos.

Resolución admisorio de la acción reconvenzional

Por resolución de folios ciento treinta y cinco a ciento treinta y seis, se tiene por contestada demanda y se admite a trámite la acción reconvenzional corriéndose traslado de la reconvección a la señora Representante del Ministerio Público, así como al demandante.

Tacha formulada por el demandante

Por escrito de folios ciento cincuentitrés a ciento cincuenticinco el demandante A, formula tacha contra los medios probatorios documentales acompañados como medios probatorios por la demandada consistentes en la copia certificada de denuncia número 1140 de fecha veintiuno de Marzo del dos mil seis, carta notarial de fecha veintisiete de Julio del dos mil seis, protocolo de pericia psicológica número 010061-2009-PSC y declaración jurada de su hija C con el argumento que la copia certificada de denuncia

es un documento unilateral realizado por la demandada en la que no ha tenido intervención; respecto a la carta notarial tampoco ha tenido intervención, ignorando tal hecho y la pericia psicológica no tiene incidencia en este proceso pues existe un proceso de violencia familiar donde debe ser ratificado y la declaración jurada de su hija es unilateral en todo caso se debió ofrecer su declaración testimonial. Por resolución de folios ciento cincuentisiete se corre traslado a la co demandada la tacha formulada;

Absolución de la tacha

Por escrito de folios ciento sesenticuatro a ciento sesentiséis, la demandada B, absuelve el traslado de la tacha solicitando se declare infundada por cuanto el demandante no tacha los documentos ni en la falsedad ni en la ausencia de formalidad de los mismos, reconociendo de esta forma la veracidad de los mismos, es decir pretende tachar medios probatorios bajo argumentos que la ley no contempla;

Contestación de la acción reconvencional del demandante

El reconvenido A, mediante escrito de folios trescientos veintisiete a trescientos cuarentinueve, contesta la reconvención sobre Divorcio por la causal de separación de hecho solicitando se declare infundada con el argumento que jamás ha dejado de enviar dinero, jamás existió una separación de hecho pues nunca dio por terminada la relación, pues seguía recibiendo mensualmente la pensión, por lo que su unión matrimonial ha continuado hasta que el recurrente fue detenido por las autoridades de migraciones del Japón y cuando la demandante se entera que requería de dinero para la compra de su pasaje y retornar al Perú se desatendió del problema, alquiló el inmueble y se fue para Chiclayo, lo que trajo como consecuencia que estuviera durante varios meses detenido en Japón y al retornar a Trujillo y buscar a su familia (esposa e hija) recibió indiferencia, malos tratos y humillaciones, por lo que no reúne el requisito de la temporalidad, siendo la cónyuge causante de los presupuestos fácticos para el divorcio la demandante, siendo el único cónyuge perjudicado el recurrente quien se encuentra tanto moral como económicamente abandonado, desconociendo respecto de la carta notarial que su hermana le envió y en caso hubiere dejado de acudir con los alimentos no es óbice para que se configure una separación de hecho.

Por resolución de folios trescientos cincuenta y uno, tiene por contestada la reconvención por parte del demandante reconvenido A;

Contestación de la reconvención del Ministerio Público

Mediante escrito de folios setecientos cincuenticuatro a setecientos cincuentiséis la señora Representante del Ministerio Público contesta la acción reconvencional, oponiéndose al divorcio por causal interpuesta por la reconviniendo; por resolución de folios setecientos cincuentisiete a setecientos cincuentiocho corregido por resolución número treinticinco, se tiene por contestada la reconvención, así mismo se declara saneado el proceso, notificando a las partes procesales para que propongan por escrito los puntos controvertidos; por resolución de folios setecientos ochentiuono a setecientos ochenticuatro, se fijan los siguientes puntos controvertidos:

De la pretensión principal:

- 1.- Determinar si se cumplen los presupuestos legales para amparar el divorcio por la causal de adulterio.*
- 2.- Determinar si se cumplen los presupuestos legales para amparar el divorcio por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común;*
- 3.- Determinar si se dan o no los presupuestos legales para poder amparar las pretensiones accesorias y acumuladas demandadas.*
- 4.- Determinar quién es el cónyuge culpable, a fin de determinar el monto indemnizatorio que pudiera corresponde a favor del cónyuge inocente conforme a lo prescrito en el artículo 351 del Código Civil;*

De la Reconvención

- 1.- Determinar si se cumplen los presupuestos legales para amparar el divorcio por la causal de separación de hecho;*
- 2.- Determinar si se dan o no los presupuestos legales para poder amparar las pretensiones accesorias reconvencidas;*
- 3.- Determinar quién es el cónyuge más perjudicado con la separación a fin de determinar el monto indemnizatorio que pudiera corresponder conforme a lo prescrito en el artículo 345 – A segunda parte del Código Civil*

En seguida se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, respecto de la tacha, así como de la pretensión principal y de la acción reconvencional, señalándose fecha para la realización de la audiencia de pruebas, cuya acta obra a folios setecientos ochentisiete a setecientos ochenticuatro, en la que por resolución número treintisiete, se resuelve integrar la resolución número treintiuno en el sentido de dejar subsistente y

con valor legal la audiencia de pruebas de folios quinientos treinta y tres a quinientos treinta y ocho, acto en el cual se actuaron los medios probatorios admitidos a las partes; no se actúan los medios probatorios con respecto a la contestación de la reconvencción del Ministerio Público por no haberse admitido, por resolución de folios treintiocho, se ordena pasar los autos a Despacho para emitir sentencia;

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO

PRIMERO. - El artículo 348 del Código civil prescribe: “*El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio*”. El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las **causales** previstas por la ley y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales. Según el primer párrafo del artículo 350 del Código adjetivo mencionado, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer; y fenece el régimen de la sociedad de gananciales por divorcio, como lo prescribe el artículo 318 inciso 3 del Código civil; así mismo según el artículo 352 del acotado código prescribe: “*El cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que proceden de los bienes del otro*” y de conformidad con el artículo 353 del Código adjetivo, “*Los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí*”.

SEGUNDO. - *El Código Civil, reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al regular tanto causales inculpatorias como causales no inculpatorias, configurando el divorcio sanción y el divorcio remedio. **Divorcio sanción.**- Es aquel que considera sólo a uno de los cónyuges – o a ambos – como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros. **Divorcio remedio.** - Es aquél en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso*

de divorcio

TERCERO. - *“Las causales detalladas en los incisos 1 a 11 se circunscriben a la clasificación del divorcio sanción, en la medida que importan actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los deberes que impone el matrimonio. Por supuesto, la verificación de estas causales está sujeta a probanza de las partes y a la valoración razonada del juzgador (..); por su parte, las causales referidas en los incisos 12 y 13 se engloban dentro de la clasificación del divorcio – remedio, desde que existe objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso de la unión matrimonial. Ninguno de estos supuestos requiere la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los cónyuges, limitándose el Juez a constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el período que establece la ley. Como vemos, nuestro sistema jurídico se adscribe a un modelo mixto en el que acoge tanto causales de divorcio – sanción como de divorcio – remedio, adaptándose así al curso de las doctrinas modernas*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMÚN

CUARTO. - El inciso 6to. del artículo 333 del Código Civil establece que es causal para demandar la separación de cuerpos o el divorcio, la conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. Para la configuración de esta causal se requiere la presencia de dos elementos: a) La existencia de una conducta deshonrosa por parte de uno de los cónyuges; y b) que dicha conducta sea de tal magnitud que haga insoportable la vida en común. Este último significa que la conducta de la que uno de los cónyuges está siendo víctima por parte del otro ha llegado a un punto en la que no puede ser soportada por la víctima, convirtiendo la vida en común en insostenible; lo que significa que el resultado final de la conducta deshonrosa es el quebrantamiento de la vida en común que es propia, lógicamente del matrimonio de conformidad con el artículo 234 del Código Civil; empero si entre cónyuges ya no existe vida en común, es decir, si no se realiza uno de los fines del matrimonio, sino que por el contrario, están separados de hecho resulta evidente que no puede configurarse la causal en análisis, vale decir, un hecho no puede convertir en insoportable una vida en común

que ya no existía;

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO

QUINTO. - El artículo 349 del acotado código establece: “*Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 incisos del 1 al 12*”. El artículo 333 del Código Civil, establece: “*son causales de separación de cuerpos 1.- El adulterio.*”;

SEXTO. - FUNDAMENTOS: JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

En términos generales se entiende por adulterio la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge. Se trata, por ello, de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco que se deben los esposos. (..) como todo acto ilícito, el adulterio requiere no sólo el elemento material constituido por la unión sexual fuera del lecho conyugal, sino la imputabilidad del cónyuge que determina la atribución de culpabilidad. El adulterio se configura con el simple acto sexual fuera del matrimonio, sea ocasional o permanente. Esta causal requiere la prueba de las relaciones sexuales extramatrimoniales, lo cual suele ser difícil. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia acepten la prueba indiciaria que resulta de presunciones graves, precisas y concordantes, como ocurre por ejemplo con la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial de un cónyuge, concebido y nacido durante el matrimonio de este, la prueba del concubinato público, etc. (..) Sobre esta causal debe considerarse que es improcedente su invocación si el cónyuge que la imputa provocó, consintió o perdonó el adulterio. La misma consecuencia se produce si media cohabitación entre los cónyuges con posterioridad al conocimiento del adulterio, lo que también impide proseguir con el proceso. (..). “;

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

SEPTIMO. - El artículo 349 del acotado código establece: “*Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 incisos del 1 al 12*”. El artículo 333 del Código Civil, establece: “*son causales de separación de cuerpos 12.- La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En*

estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 del Código Civil”;

FUNDAMENTOS: JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

OCTAVO. - *“(…) en primer lugar la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge – culpable y de un cónyuge – perjudicado y en tercer lugar, que a través de esta causa es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335 del Código Civil”* (Cas. Nro. 1120-2002-Puno, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema de justicia, El Peruano, 31 de mayo del 2002);

NOVENO.- Reiterada jurisprudencia nacional ha establecido los contextos en que se desarrolló la causal de separación de hecho, expresión intrínseca del divorcio remedio, estableciendo que: *“los legisladores, tuvieron en cuenta, que su finalidad era la de resolver un problema social, el cual consistía en dejar de mantener la ficción de una relación conyugal existente, la cual produciría daños a las partes, quienes tendrían la posibilidad de rehacer, sentimentalmente, su vida o formalizar sus nuevas relaciones de pareja. Por ende, al igual que toda norma legal, el fin último de los legisladores fue el procurar resolver el problema social surgido entre dos personas, que a pesar del tiempo no tenían posibilidad legal de separarse y divorciarse, bajo las estrictas causales del divorcio”* (*“La obligación alimentaria en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho”*, por Javier Edmundo Beltrán, en material de lectura del pleno jurisdiccional de familia 2009);

DECIMO.- La separación de hecho como causal de separación de cuerpos, requiere necesariamente de la participación de tres presupuestos: **i) Un elemento objetivo o material**, referido a la ruptura continuada de la cohabitación o de la vida en común, manteniéndose alejados los cónyuges de la casa conyugal por voluntad unilateral o por acuerdo mutuo, sin que medie autorización o mandato judicial o motivo que lo justifique; **ii) Un elemento subjetivo**, referido al ánimo de poner fin a la convivencia o retornar a la casa conyugal, expresada en la voluntad de mantenerse en esas condiciones sin solución de continuidad; y, **iii) Un elemento Temporal**, es decir que tal situación de ruptura o alejamiento intencional y no justificado se mantenga en el

tiempo, esto es, en el caso sub-judice, más de dos años ininterrumpidos, al no existir hijos menores de edad a la fecha de interposición de la demanda;

DÉCIMO PRIMERO. - La conservación del vínculo matrimonial, como la protección a la familia, es legítima considerando que ambos son institutos fundamentales de la sociedad, consagrados en los artículos 2 incisos 2) y 4) de la Constitución, respectivamente. También es legítimo y Constitucional el derecho a la paz, a la tranquilidad, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida plasmado en el artículo 2 inciso 22) de la Constitución;

DÉCIMO SEGUNDO. - El matrimonio y la familia que protege la Constitución y el Código Civil es el de una pareja, que, con todas las dificultades propias de la convivencia, mantiene su esencia en el amor; la atracción sexual, la comprensión y el entendimiento; el efecto y el respeto entre un hombre y una mujer, que en doctrina se denomina “matrimonio sano” que permite “las relaciones de familia basados en la amistad y el afecto recíproco de sus miembros”. Sin embargo, la doctrina Moderna también agrega la concepción de la ruptura irreparable entre los cónyuges, de modo que hace imposible toda reconciliación concebida dentro del “divorcio sanción” doctrina que sigue nuestro Código Civil. El Jurista K propuso como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio el determinar si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda “que *ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio*”;

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PRUEBA

DÉCIMO TERCERO. - Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos

DÉCIMO CUARTO. - Los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. *El derecho a probar, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional;(..)*

DÉCIMO QUINTO. - La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la

contraria (Exp. 9923263. 5ta. Sala Civil de Lima);

DÉCIMO SEXTO. - Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso;

VÍNCULO MATRIMONIAL

DÉCIMO SÉPTIMO.- Con el mérito del acta de matrimonio de folios tres se acredita el vínculo matrimonial existente entre A y B, celebrado el veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve por ante la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz , provincia de Chiclayo ; habiendo procreado a una hija C, nacida el diecinueve de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve , conforme es de verse del acta de nacimiento de folios cuatro; contando a la fecha con veintitrés años de edad;

CUESTIÓN PROBATORIA DE LA TACHA

DÉCIMO OCTAVO. - *Tacha formulada por el demandante*

Por escrito de folios ciento cincuentitrés a ciento cincuenticinco el demandante A, formula tacha contra los medios probatorios documentales acompañados como medios probatorios por la demandada consistentes en la copia certificada de denuncia número 1140 de fecha veintiuno de Marzo del dos mil seis, carta notarial de fecha veintisiete de Julio del dos mil seis, protocolo de pericia psicológica número 010061-2009-PSC y declaración jurada de su hija C con el argumento que la copia certificada de denuncia es un documento unilateral realizado por la demandada en la que no ha tenido intervención; respecto a la carta notarial tampoco ha tenido intervención, ignorando tal hecho y la pericia psicológica no tiene incidencia en este proceso pues existe un proceso de violencia familiar donde debe ser ratificado y la declaración jurada de su hija es unilateral en todo caso se debió ofrecer su declaración testimonial. Por resolución de folios ciento cincuentisiete se corre traslado a la co demandada la tacha formulada;

Absolución de la tacha

Por escrito de folios ciento sesenticuatro a ciento sesentiséis, la demandada B, absuelve el traslado de la tacha solicitando se declare infundada por cuanto el demandante no tacha los documentos ni en la falsedad ni en la ausencia de formalidad de los mismos,

reconociendo de esta forma la veracidad de los mismos, es decir pretende tachar medios probatorios bajo argumentos que la ley no contempla.

En el acta de audiencia de pruebas de folios quinientos treintitrés a quinientos treintiocho, se admite y actúa los medios probatorios de la tacha comunicando a las partes que la tacha se resolverá conjuntamente con la sentencia;

DÉCIMO NOVENO. - El artículo 300 del Código Procesal Civil establece que se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. La jurisprudencia ha señalado que los documentos sólo pueden ser tachados por falsedad o nulidad del documento, a tenor de los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil, siendo que en el primer caso la tacha ha de prosperar por haber probado su falsedad, en tanto que en el segundo caso sólo puede ampararse la tacha cuando en el documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad.

VIGESIMO.- En el caso de autos, el demandante cuestiona la copia certificada de denuncia, y declaración jurada, referidos precedentemente, específicamente con el argumento que dichos documentos contienen declaraciones unilaterales, mientras que respecto a la carta notarial lo tacha porque no ha participado en dicho documento, y el protocolo de pericia psicológica porque no tiene ninguna incidencia en este proceso; es decir que el articulista no se acoge a ninguno de los supuestos previstos en los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil, pues no ha sustentado tampoco probado que los documentos cuestionados son falsos o que manifiesten la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, por lo que debe declararse improcedente la tacha interpuesta;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS CON RESPECTO A LA DEMANDA PRIMIGENIA

VIGESIMO PRIMERO. - *Determinar si se cumplen los presupuestos legales para amparar el divorcio por la causal de adulterio.*

Al respecto de la revisión del contexto de la demanda, se tiene que el demandante, ha invocado el divorcio por causal de adulterio, por lo mismo corresponde en primer término verificar si el ónyuge ha procedido en las circunstancias previstas en el artículo 336 del Código Civil, que establece: “*No puede intentarse la separación de cuerpos por adulterio si el ofendido lo provocó, consintió o perdonó. La cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción*”; del

contexto de la demanda y sus medios probatorios, no se colige que el demandante haya provocado la causal invocada, o haya consentido o perdonado, así como tampoco que haya cohabitado con posterioridad al conocimiento del adulterio, pues el dicho del demandante en el sentido de *haber tomado conocimiento y constatado que su cónyuge mantiene una relación extramatrimonial con la persona de F, producto del cual ha resultado embarazada pero que no prospero por la pérdida de su bebé*; ha sido probada en autos; pues sobre la existencia de la relación extramatrimonial, la demandada ha reconocido, en su escrito de contestación a la demanda, mantener una relación extramatrimonial con la referida persona, refiriendo que la misma se ha iniciado con posterioridad al mes de Setiembre del dos mil cinco, fecha en la cual según refiere la demandada decidió terminar con el demandante, así mismo la demandada al contestar la cuarta pregunta del pliego interrogatorio de folios quinientos treintiuno para que *Diga la declarante al Juzgado ser verdad que viene manteniendo una relación extramatrimonial con el señor D, con el cual convive desde hace varios años en la ciudad de Chiclayo*: contesta: que si es verdad, y es partir de Marzo del año dos mil seis, y a la quinta pregunta del referido pliego interrogatorio *diga la declarante al Juzgado ser verdad que de sus relaciones extramatrimoniales sostenidas con Dagoberto Camacho Villegas estuvo en dos oportunidades en estado de gestación pero que lamentablemente sufrió las pérdidas de los bebés*: contestó: que si es verdad. Sobre el estado de gestación a folios quinientos cuarentisiete obra el informe médico emitido por el jefe del servicio de emergencia de Essalud del Hospital Base “Almanzor Aguinaga Asenjo” de Chiclayo, también a folios quinientos cincuentisiete a quinientos setentiuno obra el informe médico de folios seiscientos cuarentisiete emitido por el ginecólogo obstetra doctor Luis Suárez Mendoza del referido Hospital, en el que se informa que la paciente B, ingresó por el servicio de emergencia el día veintiséis de Abril del dos mil seis, con los siguientes diagnósticos: *gestación de once semanas, náuseas, vómitos y malestar general, ecográficamente el veintisiete de Abril del dos mil seis, se diagnostica aborto retenido, el veintiocho de abril del dos mil seis se realiza legrado uterino, y el veintinueve de Abril del dos mil seis se va de muy alta del servicio de obstetricia*, registrando solamente un ingreso al referido Hospital; por lo que se concluye que el demandante tiene expedito su derecho para intentar el divorcio por la causal de adulterio; con relación a la oportunidad para

invocar judicialmente la causal de adulterio, el primer párrafo del artículo 339 del Código Civil prescribe: “*La acción basada en el artículo 333 incisos 1 (..), caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida(..)*”; el demandante en su demanda señala que viajó al Japón el diecisiete de Setiembre del año mil novecientos noventiuno, habiendo ingresado al Perú el veinticinco de Agosto del dos mil nueve, es decir ha quedado corroborado por el dicho de las partes que ha retornado al Perú luego de dieciocho años aproximadamente, siendo que en esta circunstancia de su retorno es que el demandante *refiere enterarse que su esposa desde hace varios años se encontraba viviendo en Chiclayo con su amante, teniendo información que la persona de D con quien convive su esposa, se encuentra registrado en Esasslud siendo registrada como su conviviente a la demandada B, siendo atendida y controlado sus embarazos*; en ese contexto el demandante presenta su demanda con fecha cinco de abril del dos mil diez, luego de haber tomado conocimiento de los hechos referidos, a partir de su retorno al Perú ocurrido el veinticinco de Agosto del dos mil nueve, esto es dentro de los cinco años de producida las relaciones sexuales que origino el embarazo de su cónyuge ocurrido aproximadamente en Enero del dos mil seis, por cuanto a la fecha que ingresó por emergencia al Hospital de Essalud, veintiséis de Abril del dos mil seis, tenía una gestación de once semanas; es decir se debe computar el plazo de caducidad desde la fecha del trato sexual, pero en el caso de autos, desde la fecha que el cónyuge ofendido conoció la causa; por lo que la demanda se encuentra dentro plazo de ley. La jurisprudencia ha señalado que el divorcio por la causal de adulterio procede cuando uno de los cónyuges tiene relaciones sexuales con un tercero, requiriéndose que se acredite la existencia de cópula sexual; estableciéndose también que las relaciones sexuales antes referidas que originó el embarazo de la demandada es producto de las relaciones convivenciales sostenidas con la persona de D, durante la vigencia del vínculo matrimonial, por lo que se ha probado en autos, la infracción del deber de fidelidad de la cónyuge del demandante, en ese sentido y teniendo en consideración que el artículo 288° del Código Civil, prescribe: “*Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia*”, se concluye que la conducta llevada a cabo por la demandada es una fmuy alta al deber de fidelidad y de respeto que tenía para con su cónyuge; habiéndose cumplido los dos elementos que se requieren para la

conurrencia del adulterio uno objetivo: la cópula sexual con persona distinta al cónyuge; y otro subjetivo: la intencionalidad consciente y deliberada de violar el deber de fidelidad.

VIGESIMO SEGUNDO. - El segundo punto controvertido es: *Determinar si se cumplen los presupuestos legales para amparar el divorcio por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común;*

Con respecto a la causal de conducta deshonrosa

El demandante refiere que viajó a Japón con fecha diecisiete de Setiembre del año mil novecientos noventiuno, y que durante todo ese tiempo ha cumplido con enviar los giros de dinero a su cónyuge, tanto para la manutención de ella como la de su hija, sin embargo su cónyuge empezó a faltarle el respeto, exhibiéndose en lugares públicos y ante reuniones familiares y amicales con su nueva pareja siendo que desde el año dos mil dos aproximadamente mantiene una relación extramatrimonial con el señor D; habiendo ingresado al Perú el veinticinco de Agosto del año dos mil nueve proveniente del país de Japón, no encontrando a su cónyuge tampoco a su hija en su casa, enterándose que desde varios años se encontraba viviendo en Chiclayo con su amante, adjuntado tomas fotográficas con la que se acredita las relaciones sostenidas por su cónyuge con su amante D existiendo testimonio de los vecinos de su cónyuge que manifiestan conocer a su cónyuge que convive con la referida persona, mientras el recurrente trabajaba fuera de este país su cónyuge mantenía desde hace muchísimos años una relación adulterina.

La demandada por su parte señala que su hogar nunca se desarrolló dentro de un ambiente de mutuo respeto, comprensión, asistencia y mucho menos de vida en común; muy por el contrario a partir de los cinco años de casados cuando ya se encontraba el demandante en Japón, la relación matrimonial se volvió llena de amenazas y agresiones verbales por parte de su persona quien constantemente llamaba solo para amenazar e insultar a la recurrente, cumpliendo muchas veces sus amenazas y olvidando a su hija, no enviándole dinero para su manutención; agrega que desde que se casaron veinticinco de Marzo de mil novecientos ochentinueve, al tiempo que se fue a Japón diecisiete de Setiembre de mil novecientos noventiuno, solo llegaron a convivir dos años seis meses, es decir de veintiun años de matrimonio solo han convivido dos años, por lo que no se podría hablar de haber hecho vida en común; el

demandante nunca en los últimos años hablese del dos mil cinco hacia adelante ha enviado dinero a la demandada. El demandante no ha manifestado en su demanda que siempre le habló para terminar la relación sentimental toda vez que por la distancia y por sus constantes agresiones verbales no podía seguir manteniendo una relación con alguien que le maltrataba constantemente y es en Septiembre del dos mil cinco, donde le comunica ya más decidida su deseo de terminar la supuesta relación que mantenían debido a los constantes amenazas y agresiones verbales del cual era víctima por parte de su persona, llegando a tomar esto nuevamente de forma agresiva suspendiendo además los giros que enviaba para su menor hija; es por ello que en marzo del dos mil seis, le comunica que por motivos de no contar con dinero suficiente para la manutención de su menor hija, es que decide ir a radicar y trabajar en la ciudad de Chiclayo, viviendo en la casa de su hermano D, teniendo que alquilar el bien inmueble adquirido dentro del matrimonio, para que el dinero sirva para ayudar de alguna u otra forma en la manutención de su menor hija C ya que el mismo le había abandonado totalmente; haciendo constatar tal hecho ante la autoridad policial con fecha veintiuno de Agosto del dos mil seis interpuesta por la recurrente. También señala que actualmente mantiene una relación convivencial con el señor D; relación que se ha desarrollado posteriormente a la fecha cuando decide terminar con el demandante y una prueba es la Carta Notarial de fecha veintisiete de Julio del dos mil seis enviada a su persona y remitida por la señora G, hermana del demandante donde le manifiesta expresamente que se ha enterado por voz propia de su hermano, que la recurrente ha puesto fin a la relación matrimonial; con lo cual demuestra que no es una persona adúltera tal y conforme pretende hacer creer el demandante, toda vez que decidió tener una relación convivencial mucho tiempo después de haber terminado la relación con el demandante.

En el caso de autos, si bien está acreditado que la cónyuge demandada mantiene una relación extramatrimonial, con la persona de D, conducta que se subsume en la causal de adulterio que consiste en la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge, causal que ha sido analizada precedentemente; sin embargo, la causal de conducta deshonrosa se debe entender como el proceder incorrecto de una persona que se encuentra en oposición al orden público, la moral y el respeto a la familia; en el caso de autos, es menester señalar que conforme fluye de actuados que

los cónyuges no han venido cumpliendo con el deber de cohabitación que conlleva a los cónyuges el hacer vida en común que permita asegurar la plena comunidad de vida conyugal, pues conforme al dicho de ambos cónyuges a los dos años y medio de casados, el demandante con el consentimiento de su cónyuge decidió viajar al Japón con fecha diecisiete de Setiembre de mil novecientos noventiuno, siendo la finalidad de ese viaje, obtener recursos para comprar una casa, llegando a adquirir el inmueble ubicado en la avenida Blas Pascal número 286 de la Urbanización La Noria, con fecha nueve de Marzo de mil novecientos noventicinco conforme es de verse de la copia literal de la partida 14071350 de folios cinco a trece; sin embargo, el demandante ha permanecido alejado de su familia hasta el veinticinco de Agosto del dos mil nueve, esto es aproximadamente dieciocho años, siendo que su ingreso al Perú no está probado que fue precisamente por la voluntad del demandante de reencontrarse con su familia sino porque al encontrarse en una situación de ilegal en Marzo del año dos mil nueve, fue detenido por migraciones de Japón, aunado a ello que se ha probado en autos, que las relaciones conyugales sostenidas en ese contexto de una distancia física bastante espaciada de dieciocho años, se resquebrajaron, conforme lo refiere la demandada corroborada con la versión de doña H contenida en la carta de fecha veintisiete de Julio del dos mil seis remitida a la demandada, de folios ciento cuatro a ciento cinco, en el que se refiere al fin de la relación matrimonial, y a las instrucciones que por dicho motivo recibió la hermana del demandante por parte de éste con relación a sus obligaciones paternales para con su hija C, misiva en la cual también transmite el dicho del demandante respecto a la decisión de recortarle el giro, notándose del contexto de dicho documento la existencia de desaveniencias conyugales; así mismo a folios ciento dieciséis obra la declaración jurada de la señorita C, hija de los cónyuges, en el que declara bajo juramento señalando textualmente lo siguiente *mi persona es una testigo presencial de como mi madre era humillada y agredida verbalmente en forma constante por mi madre, y que su madre siempre le hablaba a su padre de terminar la relación pero debido a las constantes amenazas del cual era víctima no lo hacía, hasta que en Setiembre del dos mil cinco fecha en la cual la apoye para que se armara de valor y afrente la separación culminando de este modo mi madre con la relación que mantenía con mi padre A.* De lo referido se establece que los hechos alegados por el demandante no reúnen los presupuestos para ser

considerado como causal de conducta deshonrosa, pues para que ello proceda la conducta debe ser de tal magnitud que haga insoportable la vida en común. Este último significa que la conducta de la que uno de los cónyuges está siendo víctima por parte del otro ha llegado a un punto en la que no puede ser soportada por la víctima, convirtiendo la vida en común en insostenible; lo que significa que el resultado final de la conducta deshonrosa es el quebrantamiento de la vida en común que es propia, por lo que corresponde detenerse en este requisito, sin embargo en el caso de autos los cónyuges no han realizado vida en común desde el diecisiete de Setiembre de mil novecientos noventiuno pues a partir de esa fecha el demandante ha permanecido en el País de Japón dieciocho años hasta el veinticinco de Agosto del dos mil nueve, por lo que no es posible hablar de un resquebrajamiento de la vida en común, habiendo establecido la jurisprudencia casatoria, al respecto que resulta evidente que no puede configurarse la causal en análisis, vale decir, un hecho no puede convertir en insoportable una vida en común que ya no existía; por lo que la causal invocada debe ser declarada infundada;

VIGESIMO TERCERO. - El tercer punto controvertido es *Determinar si se dan o no los presupuestos legales para poder amparar las pretensiones accesorias y acumuladas demandadas.*

Respecto a la tenencia, régimen de visitas y alimentos para la hija matrimonial

El demandante refiere que su hija C, es mayor de edad por lo que no se pronuncia al respecto. De la revisión del acta de nacimiento correspondiente a C, se colige que nació el diecinueve de Setiembre de mil novecientos ochentinueve, contando a la fecha de interposición de la demanda con veinte años de edad; por lo que carece de objeto pronunciamiento;

Respecto al cese de los alimentos entre cónyuges

El demandante señala que no debe fijarse pensión alimenticia alguna por cuanto la demanda ha incurrido en causal de adulterio, además que se encuentra haciendo vida en común con una persona que no es su cónyuge, por lo que debe declararse el cese de la pensión alimenticia. Por su parte la demandada al contestar la demanda manifiesta estar absolutamente de acuerdo pues siempre ha velado por sí misma no necesitando nunca de la ayuda de terceras personas. En tal sentido al no haberse acreditado el estado de necesidad de los cónyuges, se debe decretar el cese de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 350 del Código Civil, que establece: “*Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer*”;

Con respecto a la sociedad de gananciales

El demandante refiere que durante el vínculo matrimonial han adquirido un bien inmueble ubicado en la Avenida Blas Pascal N° 286 de la Urb. La Noria del distrito y provincia de Trujillo, signado como Mz. “J” lote N°14, inscrito en la partida P 14071350 de la Zona Registral N° V-Sede Trujillo, que acredita que el inmueble tiene la condición de patrimonio autónomo, y que debe disponerse la liquidación de la sociedad de gananciales, debe disponerse la pérdida de gananciales pues se encuentra acreditada la culpabilidad de la cónyuge demandada. Por su parte la demandada señala que la solicitud de pérdida de gananciales resulta improcedente ya que muchas veces era la recurrente quien asumía los gastos de mejoras, reparaciones o gastos a favor del bien inmueble y ahora que se encuentra habitable pretende despojar a la recurrente cuando no contribuyó no puso una piedra para la construcción del mismo, inmueble que se encuentra alquilado pues sirve de sustento para la educación de su hija quien estudia el séptimo ciclo en la escuela profesional de psicología en la Universidad Señor de Sipan de Chiclayo, por lo que al pretender liquidar el referido inmueble en un cien por ciento al demandante estaría quitando la oportunidad de su hija de estudiar ya que a la fecha el demandante ha dejado en total abandono económico.

A folios cinco a trece obras la copia literal de la partida número 14071350 de cuya revisión se colige que el inmueble ubicado en la Mz. J. Lote catorce de la Urbanización La Noria, es un bien social el mismo ha sido adquirido durante la vigencia del vínculo matrimonial a título oneroso por los cónyuges B y A.

El artículo 352 del Código Civil señala: “*El cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro*”. Se debe tener en cuenta que los bienes sociales la conforman los bienes propios y los bienes sociales, considerándose como bienes sociales todos aquellos que los cónyuges adquieren por su trabajo, industria o profesión entre otros.

Emilia Bustamante Oyague señala que los gananciales que pierde el cónyuge culpable por mandato imperativo del artículo 351 no son todos los considerados como tales en sentido amplio, sino tan solo la parte de los bienes remanentes o “gananciales” que se hubieran constituido por los frutos, productos y/o rentas generados de los bienes

propios del cónyuge inocente durante la vigencia de la sociedad de gananciales, esto es, a partir de la celebración del matrimonio. Entonces, la sanción de pérdida de gananciales no se aplicará con respecto a todos los gananciales obtenidos durante la vigencia del matrimonio, sino solo sobre aquellos gananciales que provengan de los gananciales generadas por los bienes propios del cónyuge inocente. No están comprendidas en esta sanción económica las ganancias que fueron generadas por los bienes sociales por los bienes propios del cónyuge culpable. Como se aprecia, ésta es una sanción limitada en cuanto a sus alcances, ya que está sujeta a la existencia de bienes propios del cónyuge inocente.

De lo referido se concluye entonces, que la pretensión del demandante para que se declare la pérdida de los gananciales con el argumento que se encuentra acreditada la culpabilidad de la cónyuge demandada, no resulta amparable, pues el demandante no ha acreditado la existencia de bien propio como parte conformante de la sociedad de gananciales;

VIGESIMO CUARTO. - El cuarto punto controvertido es *Determinar quién es el cónyuge culpable, a fin de determinar el monto indemnizatorio que pudiera corresponder a favor del cónyuge inocente conforme a lo prescrito en el artículo 351 del Código Civil;*

El demandante solicita se fije la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES que deberá cumplir con cancelar la cónyuge demandada a su favor, pues durante los dieciocho años que ha permanecido trabajando arduamente en Japón para lograr un futuro y porvenir para su cónyuge y su hija, se ha consumido todos sus años de juventud en ese país extraño, mientras su cónyuge dilapidaba los ahorros de la familia así como se gastaba con terceras personas el dinero que con mucho esfuerzo le enviaba el recurrente.

El artículo 351 del Código Civil establece: *“Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el Juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”*. La jurista K, al comentar el citado artículo señala que el artículo 351 del Código Civil, plantea el resarcimiento del daño moral que hubiera sufrido el cónyuge inocente como consecuencia de la conducta asumida quien es determinado judicialmente como el cónyuge culpable en el proceso de divorcio (..). De la propia

norma aparece que el cónyuge “inocente”, se encuentra legitimado para solicitar la indemnización por daño moral, ya que fue la parte demandante o reconviente en el proceso de divorcio por causal, en el que se llegó a declarar la disolución del vínculo matrimonial al haber quedado acreditado la causal o causales alegadas.

En el caso de autos, si bien se ha determinado que procede amparar la petición de divorcio por la causal de adulterio formulada por el cónyuge demandante; también lo es que el demandante no ha acreditado con medio probatorio alguno que los hechos que han determinado el divorcio hayan comprometido gravemente su legítimo interés personal, pues como ya se ha analizado precedentemente, la causal de adulterio incurrida por la demandada se ha producido en un contexto en el cual las relaciones matrimoniales no estaban cumpliendo sus fines, no sólo porque el demandante se ha encontrado en el país de Japón dieciocho años aproximadamente y que su retorno no ha sido voluntario sino por su condición de ilegal, sino también porque a ese distanciamiento físico bastante prolongado se abona, la existencia de relaciones resquebrajadas, como se anota en la carta enviada por doña H hermana del demandante dirigida a la demandada, la misma que obra a folios ciento cuatro a ciento cinco, que corrobora la versión de la demandada en el sentido que comunicó a su cónyuge la decisión de terminar su relación; siendo las razones como las que se señala en la declaración jurada de folios ciento dieciséis emitida por la hija matrimonial de los cónyuges C, en la que hace constar bajo juramento, que en Setiembre del dos mil cinco, su madre culminó su relación con su padre, siendo la referida hija, quien en su misiva de fecha dieciocho de Febrero del dos mil tres, dirigida a su padre, obrante a folios veintiocho a veintinueve, se dirige a su padre manifestándole “ *que yo me acuerde hasta hoy no tengo una carta tuya que diga para mi hija Karen*” “ *papa crees que yo me siento bien cuando a veces llamas y gritas con mi mamá te parece que yo me siento bien viendo llorar a mi mamá de cólera a ti enojado por ejemplo una vez llamaste hola Karen pásame con tu mamá (...)*”, aunado a todo ello que el desprendimiento económico del demandante como producto de su trabajo, ha servido para adquirir el bien social, así como sus respectivas mejores, pues el demandante afirma que se construyó dos piezas; así mismo el dinero enviado ha servido para cumplir con su obligación legal de satisfacer las necesidades de su hija y también de su cónyuge según las circunstancias, pues también la cónyuge ha asumido su

responsabilidad de cuidar y satisfacer las necesidades directas de su hija; por lo que la pretensión del demandante sobre indemnización por daño moral resulta infundada;

VIGESIMO QUINTO. - De la Reconvención

El Primer punto controvertido es: *Determinar si se cumplen los presupuestos legales para amparar el divorcio por la causal de separación de hecho;*

Al respecto el requisito esencial para invocar el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil como causal para solicitar el divorcio, es la demostración de la separación de hecho de los cónyuges, no estableciéndose para ello un medio probatorio determinado encerrado dentro de una formalidad establecida, siendo susceptible de ser valorado y admitido como medio de prueba de lo solicitado, todo documento público o privado que evidencie la certeza de los hechos; en ese sentido, se ha determinado con el mérito del acta de matrimonio de folios tres, que con fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos ochentinueve contrajeron matrimonio civil don A y B, por ante la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, habiendo procreado una hija C de veinte años de edad a la fecha de presentación de la demanda, cuya acta de nacimiento obra a folios cuatro; **Respecto al elemento objetivo o material:** la reconviniendo señala que con fecha veintiuno de Agosto del año dos mil seis se presentó ante la Comisaría de la Noria – Trujillo, la Denuncia Nro. 1140, en la cual la recurrente manifiesta expresamente que el demandado, hace seis meses ha dejado de enviar dinero para su menor hija por lo que tiene que ir a radicar a la ciudad de Chiclayo para trabajar y así poder dar sustento económico a su menor hija, dejando en claro que a la fecha de la denuncia se encontraban separados, así mismo con la carta notarial de fecha veintisiete de Julio del dos mil seis enviada a su persona y remitida por la señora H(hermana de demandante), donde la misma manifiesta expresamente que se ha enterado por voz propia de su hermano (A), que la recurrente ha puesto fin a la relación matrimonial, con lo que acredita que con el demandado hace más de cuatro años que se encuentran separados sentimentalmente, toda vez que debido a sus constantes agresiones verbales decidió que en septiembre del dos mil cinco terminara su relación matrimonial, pese a no hacer vida en común más de catorce años, siendo la recurrente quien se quedó absolutamente sola con la obligación de velar por la manutención de su hija, teniendo además que afrontar innumerables crisis económicas y de salud, sin atenciones de ninguna clase del demandado, es por ello que decidió enrumbar a una ciudad

desconocida en busca de un mejor porvenir para su persona y su menor hija. El reconvenido al contestar la reconvenición señala que es falso que desde que viajó al extranjero se haya olvidado de mis obligaciones, sucede que por haberse encontrado trabajando, de manera ilegal se vio obligado a enviar las remesas de la agencia Kioday, por medio de sus amistades que luego la agencia hacia la transferencia a la cuenta de la demandada. Siendo falso que a partir del año dos mil cinco, no le haya girado a la demandada el dinero de la manutención, nunca dejó de girarle, lo hizo hasta el mes de marzo del año dos mil nueve, fecha en que fue detenido por migraciones del Japón, por encontrarse en situación de ilegal., siendo falso que la demandada A le haya hablado de separación- lo que siempre le hablo es de dinero y es más siempre le hizo sentir seguro de ella, siempre se mostró amorosa y cariñosa con sus palabras al igual que su hija, lo hacía mediante cartas escritura o por teléfono, sucediendo que en el año dos mil seis la demandada decide acompañar a su señora madre por unos meses en la ciudad de Chiclayo, al oponer a que viajara se hizo la resentida, y le aseguro que si viajaría por encontrarse su mama muy enferma. Luego se incomunico, después de tres meses le llamo, decidiendo que prefería que los giros los enviara por Emtrafesa a nombre de su hija porque ella no tenía tiempo. Es falso que la demandada en el año dos mil seis, haya decidido irse a vivir con su hermano E por las constantes amenazas y agresiones de mi parte. Lo que han motivo a la demanda de irse a vivir a Chiclayo, ha sido el embarazo que tuvo fruto de la relación con su amante D, con quien ya había venido manteniendo relaciones amorosas tiempo atrás, gastándose el dinero de los ahorros, reconociendo que inicio una relación con el señor D, pero que jamás le comunico tal hecho de querer iniciar una relación, pues como explica el hecho que hasta el año dos mil ocho recibió las pensiones alimenticias para ella en su condiciones de cónyuge.

Analizada la actividad probatoria desplegada por la reconviniente para acreditar la separación de hecho consistente en la copia certificada de denuncia de folios ciento tres, se establece que con fecha veintiuno de Marzo del dos mil seis, cuando el reconvenido aún permanecía en el País de Japón solicita una constatación policial en su domicilio conyugal ubicado en la calle Blas Pascal número 286 Urbanización La Noria, señalando que por problemas económicos para el sustento de su menor hija y que por dicho motivo se dirigirá a radicar a la ciudad de Chiclayo al inmueble de

propiedad de su hermano E, constatándose que en dicho domicilio vive la denunciante con su hija; es decir que la reconviniendo hizo constar que al veintiuno de Marzo del dos mil seis, aún estuvo viviendo con su hija en el referido inmueble conyugal; así mismo con la carta notarial de folios ciento cuatro a ciento cinco, dirigida por doña F a su cuñada A, con fecha veintisiete de Julio del dos mil seis, es decir luego de la constatación policial, se acredita que el reconvenido por versión de su hermana, con quien dicho sea de paso ha sido la persona de confianza del cónyuge reconvenido, conforme es de verse de las boletas de venta fotocopiadas a folios trescientos veinte a trescientos veinticuatro, en la que fluye que es doña F, quien efectúa envíos de dinero en dólares a favor de su cuñada y también de su sobrina, correspondiente al año dos mil siete, es decir con posterioridad a la fecha de la carta notarial, tenía conocimiento que doña A había puesto fin a la relación matrimonial, misiva en la cual se precisa que por dicho motivo las rentas por el alquiler del inmueble conyugal será asignado para los alimentos de su hija, además del dinero que enviará el cual será destinado para su hija, comunicándole en dicha misiva que dinero que venía recibiendo hasta la fecha en que se puso fin a la relación conyugal por parte de la cónyuge, ascendía a mil quinientos nuevos soles; además es la hija de los cónyuges quien en su declaración jurada de folios ciento dieciséis hace constar bajo juramento, que por los maltratos que recibía su madre por parte de su padre, en Setiembre del año dos mil cinco le apoyó a su madre para que *“se arma de valor y afronte la separación, culminando de este modo mi madre con la relación que mantenía con mi padre A”*; aunado a ello que en autos se ha desplegado actividad probatoria en el sentido que la cónyuge reconviniendo ha entablado una relación extramatrimonial con la persona de D, en el año dos mil seis conforme lo ha señalado la reconviniendo al contestar la cuarta pregunta del pliego interrogatorio; por lo que si bien se ha acreditado en autos, que con posterioridad a dicha fecha se ha efectuado envíos de dinero, por parte del reconvenido, ello corresponde a su compromiso paterno de asistir con la satisfacción de las necesidades de su hija como se anota en la carta notarial tantas veces referida; como en efecto el reconvenido señala a folios trescientos treinta textualmente lo siguiente: *“(…) Luego se incomunicó, después de tres meses me llamó, decidió que prefería que los giros los enviara por EMTRAFESA a nombre de nuestra hija porque ella no tenía tiempo y me llamaba una vez al mes preguntando si ya giré el dinero”*;

de lo referido se establece que por diferencias irreconciliables la reconvenida decidió poner fin a la relación matrimonial, para luego establecer una relación extramatrimonial con la persona de D, en tal sentido se tiene acreditado que los cónyuges se encuentran separados de hecho por más de dos años, a la fecha de interposición de la demanda ocurrido el cinco de Abril del dos mil diez teniendo que a esa fecha la hija matrimonial era mayor de edad;

Respecto al elemento subjetivo, consistente en la intención por parte de los cónyuges de continuar separados sin voluntad de reiniciar la convivencia; cabe manifestar que tal supuesto también se cumple toda vez que del escrito postulatorios de demanda así como de la acción reconvenicional, se colige la voluntad inequívoca de ambos cónyuges de poner fin a su unión matrimonial, siendo que la reconviniente ha entablado una relación extramatrimonial con D, por lo que es evidente que el matrimonio se ha convertido en una realidad formal, que no cumple tampoco satisface ninguna de sus funciones como realidad familiar por lo que existe certeza que los fines del matrimonio como es la convivencia y la cohabitación no se está cumpliendo; por lo que se ha acreditado la separación de hecho objetiva entre los cónyuges por más de dos años al existir una hija mayor de edad a la fecha de presentación de la demanda;

Respecto al elemento temporal Se ha acreditado en el proceso que los cónyuges se encuentran separados de hecho sin voluntad de reiniciar su relación conyugal por un período mayor a dos años;

VIGESIMO SEXTO. - El segundo punto controvertido respecto de la acción reconvenicional es *Determinar si se dan o no los presupuestos legales para poder amparar las pretensiones accesorias reconvenidas.*

La reconviniente *solicita* la pérdida de gananciales del demandante por cuanto desde que se adquirió el bien inmueble nueve de marzo del año mil novecientos novecicinco, viene afrontando las cargas municipales, registrales de mantenimiento, reparaciones, jardines y seguridad de la casa- habitación ubicada en la Av. Blas Pascal N° 286 de la Urb, La Noria – Trujillo, sin intervención de terceros y mucho menos del demandado. Por su parte el reconvenido señala que con la copia literal que adjunta anexada a la demanda, se acredita que el inmueble se adquirió ya construido, y que la demandada no realizó ninguna mejora, porque el inmueble estuvo construido, no fue lote de terreno sino un inmueble que consta de: estar, comedor, dos dormitorios, baño

completo y jardín interior, por lo que donde está la construcción es falsamente pretende atribuirse la demanda. Respecto al alquiler del inmueble sirve de sustento para la educación de su hija es completamente falso, porque conforme acredita con los vouchers refiere, haber cumplido con girar mensualmente las pensiones alimenticias a la demandante y a su hija, mucho más si la demandante tiene ahorros que durante estos años le he enviado, para la vejez de ambos y que ahora pretende desconocer, pues no ha rendido cuenta al recurrente, incluso no le ha dado cara hasta la fecha para rendirle cuenta de sus ahorros, por lo que rechaza este fundamento por ser faso en todo su contenido;

El artículo 352 del Código Civil señala: “*El cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro*”. Se debe tener en cuenta que los bienes sociales la conforman los bienes propios y los bienes sociales, considerándose como bienes sociales todos aquellos que los cónyuges adquieren por su trabajo, industria o profesión entre otros.

K señala que los gananciales que pierde el cónyuge culpable por mandato imperativo del artículo 351 no son todos los considerados como tales en sentido amplio, sino tan solo la parte de los bienes remanentes o “gananciales” que se hubieran constituido por los frutos, productos y/o rentas generados de los bienes propios del cónyuge inocente durante la vigencia de la sociedad de gananciales, esto es, a partir de la celebración del matrimonio. Entonces, la sanción de pérdida de gananciales no se aplicará con respecto a todos los gananciales obtenidos durante la vigencia del matrimonio, sino solo sobre aquellos gananciales que provengan de los gananciales generadas por los bienes propios del cónyuge inocente. No están comprendidas en esta sanción económica las ganancias que fueron generadas por los bienes sociales por los bienes propios del cónyuge culpable. Como se aprecia, ésta es una sanción limitada en cuanto a sus alcances, ya que está sujeta a la existencia de bienes propios del cónyuge inocente.

De lo referido se concluye entonces, que la pretensión de la reconviniente para que se declare la pérdida de los gananciales no resulta amparable, pues no ha acreditado la existencia de bien propio como parte conformante de la sociedad de gananciales;

VIGESIMO SEPTIMO. - El tercer punto controvertido de la acción reconvencional es *Determinar quién es el cónyuge más perjudicado con la separación a fin de determinar el monto indemnizatorio que pudiera corresponder conforme a lo prescrito*

en el artículo 345 – A segunda parte del Código Civil.

En la acción reconvenional la reconviente señala que en la demanda de divorcio por conducta deshonrosa de la demandada solamente se puede apreciar una carta de calificativos deshonrosos al honor de la demandante y se olvida de tocar puntos importantes como la educación de su hija C, en la misma demanda existen calificativos tales como “ se encuentra viviendo en la casa de su amante “, “ viviendo en Chiclayo con su amante ”, “ se aprecia a mi esposa con su amante ”, es decir no para de insultar a la demandante y de calificarla de la peor manera a la misma, con lo que los calificativos antes citados causan un perjuicio a su honra como mujer, además viene atentando contra su salud física y mental por lo que la suma indemnizatoria ascendente a S/ 80,000.00 (Ochenta mil 00/100 Nuevos soles). Por su parte el reconvenido al contestar la acción reconvenional señala que el único cónyuge perjudicado es el recurrente quien se encuentra tanto moral como económicamente abandonado, y después de tantos años de trabajo duro se encuentra encargado en la casa de sus familiares sin poder gozar ni de su inmueble, ni de sus ahorros, tampoco de su hija y menos compartir con su cónyuge.

Contexto normativo de la indemnización por daños

El artículo 345 – A del Código Civil, en su segundo párrafo establece: “*El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder(..)*”. El daño a la persona es aquel cuyos efectos o consecuencias recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, es decir desde la concepción hasta el final de la vida. Si se tiene en cuenta que el ser humano es “una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad” los daños que se le causen pueden incidir en alguna de dichas dos vertientes de su estructura existencial. De un lado, el daño puede lesionar algún aspecto de la unidad psicosomática (es decir en su cuerpo en sentido estricto o en su psique) o puede afectar a la libertad fenoménica o ejercicio mismo de la libertad, es decir en otros. El daño al proyecto de vida es aquel acto dañino que impide que el ser humano, se realice existencialmente de conformidad con dicho proyecto libremente escogido, atendiendo a una personal vocación. Se trata

de un daño radical, pues aquella lesión trastoca el sentido existencial de la persona que compromete su propio ser.

Del contexto normativo y jurisprudencial se colige con claridad meridiana que la indemnización por daños se concede al cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, siendo así el fundamento alegado por la reconviniente para solicitar una indemnización por el monto solicitado no se subsume en el presupuesto que requiere el citado artículo pues los daños que alega, resultan de las expresiones señaladas por el reconvenido al interponer la demanda.

Sin embargo es menester señalar que si bien es obligación del Juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación de hecho, señalando una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal como lo prescribe el segundo párrafo del artículo 345 –A del Código Civil; conforme también se ha considerado como precedente vinculante en el punto dos de la casación número 4664-2010-Puno, al establecer que : *“En los procesos sobre divorcio – y de separación de cuerpos – por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho (...). En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenado la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. (...).”*; en el punto tres puntos dos del fallo de la referida casación, también considera vinculante que, *De oficio, el Juez de primera instancia se pronunciara sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí. Aquellos hechos pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios (...) para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a).- el grado de afectación emocional o psicológica; b.- la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para*

él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge perjudicado; d.- si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio entre otras circunstancias relevantes. (..) La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí.

Sin embargo las circunstancias descritas que amerite fijar un monto indemnizatorio como consecuencia de la separación de hecho, no han sido acreditadas en autos, pues las partes no han probado con medio probatorio idóneo el grado de afectación emocional o psicológica, tampoco se ha acreditado por las partes haber iniciado un proceso de alimentos para afrontar las necesidades en este caso de la cónyuge quien estuvo a cargo de la hija matrimonial, ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, tampoco han acreditado los cónyuges haberse quedado en una manifiesta situación desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge; máxime si respecto de los alimentos para solventar las necesidades de la hija durante su minoría de edad, ha sido solventada por ambos padres, en el caso del padre conforme fluye del tenor de las cartas fotocopiadas a folios veintiuno a treintiuno, así como de la carta notarial remitida por doña E, hermana del demandante, a doña A, y de las copias legalizadas de los comprobantes de depósitos remitidos por el demandante a nombre de su cónyuge; mientras que respecto a la madre, es quien se ha encargado del cuidado y satisfacción de sus necesidades directa, durante casi toda la minoría de edad de la hija matrimonial C, pues desde que tuvo dos años de edad se encontró bajo el cuidado y protección de su madre pues su padre viajó el diecisiete de Setiembre de mil novecientos noventiuno, habiendo retornado al Perú cuando su hija estaba por cumplir veinte años de edad;

En ese sentido si bien todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges, que no lograron consolidar una familia estable, sin embargo, se debe acreditar o en todo caso advertir de oficio la presencia de las circunstancias anotadas precedentes para determinar el cónyuge más perjudicado con la separación, atendiendo en el caso de autos que la ruptura de la relación conyugal se produjo en el año dos mil cinco, conforme lo ha referido la reconviniente, corroborado por la versión

de su hija, y la hermana del demandante en su carta notarial de folios ciento cuatro a ciento cinco, siendo que con posterioridad a ello la cónyuge ha iniciado una relación extramatrimonial con tercera persona, mientras que el cónyuge ha permanecido en el país de Japón hasta su ingreso a este país que se produjo el veinticinco de Agosto del dos mil nueve, luego que fuera detenido en dicho país por encontrarse en una situación de ilegal; por lo que es evidente que existe co responsabilidad en el fracaso matrimonial, no habiéndose acreditado el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, máxime si el dinero enviado por el demandante relacionado con la adquisición del bien inmueble está invertido en el mismo, cuya administración ha estado cargo de la cónyuge;

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y, valorando los medios probatorios de conformidad con lo previsto por los artículos 188, 196, 97 y 200 del Código Procesal Civil; así como los artículos 12 y 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 139, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, la señora Juez del Segundo Juzgado de Familia administrando justicia a Nombre de la Nación:

FALLA:

1.- Declarando **IMPROCEDENTE** la tacha formulada por escrito de folios ciento cincuentitrés a ciento cincuenticinco por el demandante A;

2.- Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de folios cuarenta y tres a cincuenta y cinco interpuesta por A contra B y el Ministerio Público, sobre Divorcio por la causal de adulterio, y la acción reconvenzional de folios ciento veinte a ciento treintitrés interpuesta por B contra A y el Ministerio Público sobre divorcio por la causal de separación de hecho en consecuencia, **DECLARO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído entre los cónyuges mencionados el día veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, por ante la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, a que se contrae el acta de matrimonio de folios tres. *En cuanto al Régimen Patrimonial:* **DECLARO FENECIDO EL REGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES;** el cual se liquidará en ejecución de sentencia;

3.- **ORDENO** el **CESE** de la obligación alimentaria entre cónyuges, perdiendo el

derecho de heredar entre sí;

4.- **CARECIENDO DE OBJETO** pronunciamiento con respecto a la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos a favor de la hija matrimonial C por ser mayor de edad;

5.- **INFUNDADA** la referida demanda interpuesta por A sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, así como la pretensión accesoria de pérdida de bienes gananciales e indemnización por daño moral;

6.- **INFUNDADA** la acción reconvencional de folios ciento veinte a ciento treintitrés respecto a la pretensión accesoria de indemnización por daño moral y pérdida de gananciales; y de no ser apelada la presente resolución, **REMÍTASE** en consulta a la Superior Sala Civil con la debida nota de atención; y ejecutoriada que sea, **CÚRSESE** los partes correspondientes a la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, Provincial de Trujillo, Departamento de La Libertad, para la anotación correspondiente; y **REMÍTASE** los partes correspondientes al Registro Personal de la Oficina Registral Regional de Lambayeque. Sin costas ni costos por haber tenido las partes motivos atendibles para litigar. - *Notifíquese en el modo y forma de ley a quienes corresponde. - Reasumiendo funciones la suscrita Juez al término de las vacaciones judiciales. -*

SEGUNDA INSTANCIA – SEGUNDA SALA CIVIL

2º sala civil

EXPEDIENTE : 00999-2010-0-1601-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RELATOR : E

DEMANDADOS : C

: B

DEMANDANTE : A

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NUMERO: CUARENTA Y TRES

Trujillo, dieciocho de noviembre

Del año dos mil trece. -

VISTOS; en audiencia pública el presente Expediente de Familia; estando expeditos los autos para resolver, en la vista de la causa programada; se absuelve la elevación en Grado de la Sentencia, bajo las motivaciones siguientes; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Es materia de elevación en grado, la Sentencia contenida en la resolución número TREINTA Y NUEVE, de fecha dos de Mayo del dos mil trece, que obra de folios ochocientos nueve a ochocientos cuarenta y siete, que falla: **1.-** Declarando IMPROCEDENTE la tacha formulada por escrito de folios cincuentitres a ciento cincuenticinco por el demandante A; **2.-** Declarando FUNDADA en parte la demanda de folios cuarenta y tres a cincuenta y cinco interpuesta por A contra B y el Ministerio Publico, sobre divorcio por la causal de adulterio, y la acción reconvencional de folios ciento veinte a ciento treintitres interpuesta por B contra A y el Ministerio Publico sobre divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia, DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL contraído entre los cónyuges mencionados el día veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, por ante la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, a que se contrae el acta de matrimonio de folios tres. En cuanto al Régimen Patrimonial: DECLARA FENECIDO EL REGIMEN DE LA SOCIDAD DE GANANCIALES, el cual se liquidara en ejecución de sentencia; **3.-** ORDENA el CESE de la obligación alimentaria entre cónyuges, perdiendo el derecho de heredar entre sí; **4.-** Dispone que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento con respecto a la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos a favor de la hija matrimonial C por ser mayor de edad; **5.-** INFUNDADA la referida demanda interpuesta por A sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común así como la pretensión accesoria de pérdida de bienes gananciales e indemnización por daño moral; **6.-** INFUNDADA la acción reconvencional de folios ciento veinte a ciento treintitres respecto a la pretensión accesoria de indemnización por daño moral y pérdida de gananciales, con lo demás que contiene expresamente.

SEGUNDO.- El demandante A, con escrito de folios ochocientos cincuenta y siete a ochocientos sesenta y uno, ha interpuesto recurso de apelación contra la precitada sentencia en los extremos que resuelve Declarar: a) INFUNDADA la demanda sobre

divorcio por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común; b) la pretensión accesoria de pérdida de bienes gananciales, y c) la pretensión de Indemnización por daño moral; alegando que lo expuesto en el Cuarto Considerando de la impugnada lo rechaza puesto que si bien físicamente no existía vida en común, sin embargo la expectativa de matrimonio seguía vigente, así como la proyección de su matrimonio; que el Vigésimo Cuarto Considerando de la impugnada referido al punto controvertido de determinar quién es el cónyuge culpable, a fin de determinar el monto indemnizatorio que pudiera corresponderle, y que al haber sido infundada su pretensión le causa un agravio de naturaleza moral y económica, puesto que estando debidamente probado la causal de adulterio, conforme el texto de la sentencia, ha debido ampararse esta pretensión; que solicita se tenga en cuenta que la demandada ha indicado que en el mes de setiembre del 2005 puso fin a la relación, así como que a partir del mes de Marzo del 2006 inicio su relación extramatrimonial con el señor D, además que ha acompañado una ocurrencia policial de fecha 21 de Marzo de 2006 en la cual indica que se retira del hogar y se va a vivir a la ciudad de Chiclayo; que de autos se acredita que la demandada B, fue ingresada de emergencia al Hospital Essalud de Chiclayo, con fecha 26 de Abril de 2006, con once meses de gestación, con lo cual se acredita que estaba gestando desde el mes de Febrero del dos mil seis; que con la concatenación de estas fechas, se demuestra que la codemandada ha faltado a la verdad sobre el inicio de su relación extramatrimonial, faltando a la verdad ante el Órgano Jurisdiccional, y también a su esposo, faltando a sus deberes de fidelidad, con lo cual se acredita en forma inverosímil que tiene la condición de cónyuge perjudicado y que ha debido ampararse a su pretensión de pago de indemnización por daño moral; que el vigésimo Séptimo Considerando de la impugnada lo rechaza en el extremo que indica que el dinero que envió de Japón fue para adquirir el inmueble y que ha sido administrado por la codemandada, en ese sentido la impugna en razón a que ni bien viajo al Japón a los tres años, en el año 1995 compro el inmueble, pues cuando el recurrente habla de dinero enviado mediante giros, no eran para la compra de la casa, porque ya lo había comprado, sino era para que la codemandada lo guarde y ahorre para una vejes juntos; sin embargo, está demostrado que todo su sacrificio, esfuerzo y trabajo durante tantos años fue echado por la borda por la codemandada, pues se dedicó a pasear y a gastar su dinero con su pareja, habiendo admitido que es verdad

que estuvo gestando en dos oportunidades de su pareja D, por lo que se debe amparar la pretensión sobre pago de indemnización por Daño Moral; que la codemandada ha demostrado una conducta desleal, pues mintió que el valor del inmueble era por la suma de Veintiún mil dólares americanos cuando en realidad costo la suma de Catorce Mil Dólares Americanos, hecho que ha sido advertido por el recurrente cuando ha retornado al Perú, lo que no ha sido refutado por la demandada; que se debe dar a cuenta que la codemandada lo calumnio denunciándolo por violencia familiar, pero que fue declarado Infundado; asimismo, existe un proceso de Nulidad de Acto Jurídico y otros, que ha iniciado contra la codemandada y un señor Raciel José Ajalcuña Hernández, persona que viene ocupando el bien desde hace muchos años y que se niega a desocupar y entregar, con lo que acredita que la demandada viene usufructuando el bien desde hace tiempo, que es más desde Agosto del 2009 que se encuentra en el Perú hasta la fecha ha transcurrido aproximadamente cuatro años y que la demandada sin ningún reparo sigue alquilando la totalidad del inmueble, pese a que existe una sentencia donde se ha declarado Nulo los Actos Jurídicos y los Contratos de Arrendamiento, percibiendo unilateralmente los frutos; entre otros argumentos.

TERCERO.- Son garantías de la administración de justicia los principios de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, plasmados en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y cuyas reglas y pautas se encuentran recogidas en las normas procesales vigentes; por lo que en este sentido, en todo proceso judicial su observancia es obligatoria; máxime, si estas garantías consagran el derecho de los justiciables a iniciar o participar en un determinado proceso judicial con plena protección del derecho de defensa que les asiste, a efectos de que puedan plantear sus distintas pretensiones y/o hacer uso de los medios de defensa y elementos de prueba que resulten idóneos a fin de coadyuvar al Carecimiento de la verdad; pero siempre y cuando se hubiera procedido en el modo la que establece expresamente la Ley Procesal, puesto que para la validez de toda Resolución Judicial de trascendencia, debe requerirse que ésta sea el reflejo debido del mérito de lo actuado y del Derecho, según lo exige la norma constitucional antes acotada.

CUARTO.- Asimismo, es pertinente precisar que respecto a los extremos de la

sentencia que no han sido objeto de Apelación, y estando a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, así como en aplicación directa de lo señalado en el artículo 359° del Código Civil, este Colegiado debe revisar dichos extremos no impugnados vía CONSULTA, la misma que no constituye un medio impugnatorio en sentido estricto, sino un mecanismo revisor de determinadas Resoluciones Judiciales, de uso restrictivo, de carácter obligatorio ante un mandato imperativo de la Ley, que se promueve únicamente de Oficio y específicamente en aquellos casos en los que esté de por medio el Orden Público o las Buenas Costumbres, así como la propia eficacia del Sistema Jurídico. Por ello, al Aprobar o Desaprobar el contenido de las citadas Resoluciones, se está previniendo la comisión de irregularidades o vicios procesales insubsanables, de malas prácticas procesales, o de erróneas interpretaciones o aplicaciones de normas jurídicas.

QUINTO.- En este orden de ideas, en primer lugar, se emitirá pronunciamiento respecto de los extremos, de la sentencia que no han sido objeto de recurso de apelación y que viene a esta Instancia en Consulta, con la finalidad de que sea aprobada o desaprobada en razón de apreciarse o no alguna infracción legal procesal o sustantivaren este contexto, del estudio de la Sentencia emitida en autos y de las piezas procesales que conforman el presente expediente, se advierte que la A-quo ha expedido una Resolución final debidamente motivada y razonada, derivada de una adecuada apreciación y valoración de los argumentos expuestos en autos y de los distintos elementos probatorios incorporados al proceso, al haber aplicado correctamente las normas sustantivas y procesales.

SEXTO. - En ese sentido, respecto a la causal de Adulterio como bien lo ha expresado la A-quo en la resolución apelada para que se configure esta causal se debe tener en cuenta el elemento objetivo; el mismo que consiste en la cúpula sexual con persona distinta al cónyuge y el elemento subjetivo el que está referido a la intención consiente y deliberada de violar el deber de fidelidad. De tal manera que estando al caso de autos, se puede apreciar que dicha causal se ve configurada, por el hecho de mantener la cónyuge demandada relaciones extramatrimoniales con don D, tal y conforme ella misma lo ha reconocido en su escrito de contestación de demanda (apreciable a folios ciento veintitrés), así como al absolver el pliego interrogatorio en la diligencia de Audiencia de Pruebas (respuesta a la cuarta pregunta, apreciable a folios trescientos

treinta y cinco), reconociendo además en dicho acto con motivo de absolver a la quinta interrogante que, es verdad que “de sus relaciones extramatrimoniales sostenidas con D estuvo en dos oportunidades en estado de gestación pero que lamentablemente sufrió las pérdidas de los bebés” (pregunta que glosa a folios quinientos treinta y uno); este último corroborado con el Informe Médico de folios quinientos cuarenta y siete, emitido por el doctor F - Area de jefatura de Emergencia de ESSALUD del Hospital “Almanzor Aguinaga Asenjo” de Chiclayo, así como con la Historia Clínica de folios quinientos cincuenta y siete a quinientos setenta y dos, con el Informe Médico de folios seiscientos cuarenta y siete, ambos expedidos por el referido Hospital, evidenciándose que estos actos tuvieron lugar cuando aún se encontraba vigente la relación matrimonial entre la demandante y la demandada.

SÉTIMO.- Asimismo, estando a lo expuesto en el considerando precedente y teniendo en cuenta el presupuesto normativo establecido en el artículo 333° inciso 1) del Código Civil (respecto a la causal de adulterio) el mismo que según el artículo 339° del mismo cuerpo legal normativo caduca a los seis meses de conocido el hecho y, en todo caso, a los cinco años de producida la causa; por lo que se puede establecer que al haber tomado conocimiento el cónyuge demandante del hecho de infidelidad de manera fehaciente el día **25 de Agosto del año 2009** (fecha en que retomó al Perú, luego de haberse encontrado en el país de Japón por un tiempo aproximado de dieciocho años), y hasta la fecha de interposición de la demanda, habían transcurrido un año y dos meses, lo cual quiere decir que la misma (demanda por causal de adulterio) fue interpuesta dentro del plazo legal establecido, tal y conforme lo ha determinado la A-quo.

OCTAVO.- En cuanto a la causal de **Separación de Hecho**, se aprecia que la señora Juez de la causa ha advertido correctamente la existencia de un estado de separación de hecho entre los cónyuges, como causal constitutiva del Divorcio Absoluto, regulada por el inciso 12) del artículo 333° del citado código sustantivo, incorporado por la Ley N° 27495, que consiste en la interrupción de la vida en común de los esposos, producida por la manifestación de voluntad de uno de ellos, o de ambos, y que abarca un período ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad o de cuatro años si tuviesen hijos menores de edad.

NOVENO. - En ese sentido, respecto a la pretensión de Separación de Hecho, de autos

se ha corroborado plenamente el distanciamiento existente entre los cónyuges por un período mucho mayor al exigido por la norma sustantiva, conforme lo concluye la señora Juez en la Sentencia recurrida (VIGÉSIMO QUINTO Considerando). Siendo en esta situación de distanciamiento conyugal, que ambos cónyuges han tenido que vivir y velar individualmente por su propia integridad y bienestar personal, sin la colaboración, cuidado y apoyo mutuo del otro cónyuge, como así se comprometieron en forma libre y voluntaria al momento de contraer Matrimonio Civil por ante la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz (según es de verse del Acta de Matrimonio obrante a folios tres). Sin que, por lo demás, se aprecie actualmente la existencia de posibilidades tangibles de reconciliación entre los cónyuges, conforme se verifica claramente no sólo del escrito de reconvencción de demanda mediante el cual el cónyuge emplazada reconviene interponiendo demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, sino también por el hecho de la interposición de la demanda postulatoria por parte del cónyuge demandante, y como así también se verifica del tenor del escrito de contestación de demanda por parte de la cónyuge emplazada, quién además tampoco ha impugnado la sentencia venida en Consulta en cuanto a este extremo, mostrando con ello su conformidad con lo resucito por la A-quo. De lo que se colige que se han presentado en forma concurrente los presupuestos materiales de la referida Causal de Divorcio Absoluto incoada con la demanda.

DÉCIMO. - En cuanto al Régimen de la **Sociedad de Gananciales**, la A-quo ha resuelto correctamente al declarar su Fenecimiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 318 del Código Civil.

UNDÉCIMO.- Respecto a la pretensión sobre **Obligación Alimentaria entre Cónyuges**, se ha resuelto de manera correcta al haber declarado el cese de la misma, in razón de no haberse acreditado el estado de necesidad de uno de los cónyuges, conforme a lo regulado en el artículo 350° del citado Código Sustantivo; asimismo, es "Correcta la decisión en cuanto dispone la pérdida del derecho hereditario entre los mismos, esto último en aplicación estricta del Artículo 353° del Código Civil, que regula "los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí."

DUODÉCIMO.- Sobre la **patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos** a favor de C, hija del demandante con la demandada habida dentro del matrimonio, la decisión adoptada por la señora juez deviene en correcta, por cuanto la referida persona

es mayor de edad, tal como que se acredita con la copia certificada del Acta de Nacimiento de folios cuatro, y conforme así lo ha dejado expuesto la A-quo en el VIGÉSIMO TERCERO Considerando de la Sentencia materia de Consulta en este extremo.

DÉCIMO TERCERO.- En igual sentido, con respecto a las pretensiones planteadas por la demandada en su escrito de Reconvención, sobre Indemnización por Daño Moral y Pérdida de Gananciales, se advierte que no existe medio probatorio fehaciente que acredite la existencia de Cónyuge perjudicado como consecuencia de la Separación de Hecho, tal y como lo ha dilucidado la señora juez de la causa en la sentencia materia de consulta (VIGÉSIMO SÉTIMO Considerando): por lo que, no cabe indemnización alguna y por ende, no es factible brindar efectividad plena al mandato imperativo señalado en el artículo 345°-A del Código Civil, modificado por Ley N° 27495. Del mismo modo, la señora juez de la causa no ha encontrado razones fundadas para emitir un pronunciamiento estimatorio en cuanto a la pretensión de la demandada sobre la Pérdida de Gananciales respecto del cónyuge demandante; con mayor razón si ninguno de los Cónyuges ha impugnado estos extremos resolutivos, en el modo V forma de Ley, a pesar de haber sido debidamente notificados, por lo que resulta evidente su plena **conformidad** con lo decidido por la A-quo en la Sentencia materia de consulta.

DÉCIMO CUARTO. - Por los fundamentos antes glosados, se determina que la decisión emitida se encuentra arreglada a Derecho, al haberse cautelado las regías y postulados de las garantías de la Observancia del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva y de la Motivación Adecuada y Razonada; siendo esto así, la Sentencia materia de elevación en grado y no apelada deberá APROBARSE.

DÉCIMO QUINTO. - Respecto a los **extremos apelados** de la Sentencia sub materia. En el presente caso, el primer extremo apelado está referido a la pretensión sobre **Divorcio por la causal de conducía deshonrosa que haga insoportable la vida en común**; al respecto, la doctrina ha precisado que la conducta deshonrosa consiste en la realización de actos continuos y permanentes de parte de uno de los cónyuges, que sobrepasen los límites del mutuo respeto y la consideración que debe existir entre ambos, no constituyendo causal de separación de cuerpos y de divorcio cualquier conducta deshonrosa, sino únicamente la que “haga insoportable la vida en común”,

lo que significa que el resultado final de esta causal es el quebrantamiento de la vida en común que es propia, lógicamente, del matrimonio, de conformidad con el artículo 234° del Código Civil.

DECIMO SEXTO.- Sin embargo, en el caso de autos se ha acreditado que los cónyuges no han realizado vida en común, a partir del diecisiete de Setiembre del año mil novecientos noventa y uno, en que el demandante viajó al país de Japón [así lo expone el actor en su escrito postulatorio de demanda y como así también lo sostiene la emplazada al contestar la demanda], habiendo retornado al Perú con fecha 25 de Agosto del año 2009, cuando las relaciones conyugales se habían resquebrajado, tal y conforme se ha acreditado en autos, reconociendo ambos cónyuges que sólo han convivido dos años y seis meses desde la fecha en que contrajeron matrimonio, y que el viaje fue de mutuo acuerdo entre ellos con la finalidad de buscar un futuro mejor; situación que permite determinar fehacientemente que se produjo una separación de hecho entre los cónyuges desde la fecha en que se realizó el viaje por parte del demandante, de manera que para que se configure la referida causal, se requiere que las partes vivan bajo el mismo techo, y que bajo tal situación se produzca la conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común que vienen realizando, en ejercicio del deber de cohabitación contenido en el artículo doscientos ochenta y nueve del Código Civil, lo que no se ha presentado en el caso de autos. En ese sentido, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con respecto a esta causal de Divorcio, mediante la Casación N° 3192-2006-HUÁNUCO, de fecha quince de mayo del dos mil siete, ha establecido lo siguiente:

“De autos se advierte que, se encuentra plenamente acreditado que la partes se encuentran separadas de hecho desde hace más de seis años, de manera que se cuestiona si, para que se configure la causal prevista en el inciso sexto del artículo trescientos treintitrés del Código Civil, referida a la conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, se requiere que las partes vivan bajo el mismo techo, y, que bajo la situación se produzca la conducta deshonrosa.” (SEGUNDO Considerando). Asimismo, se indica que: “Conforme se desprende de la causal de divorcio contenida en el inciso sexto del artículo trescientos treintitrés del Código Civil, la conducta deshonrosa que motive el divorcio, debe hacer insoportable la vida en común, es decir,

existiendo una relación de causa - efecto, invocar tal causal supone que los actos deshonrosos son realizados cuando los cónyuges vienen haciendo vida en común, en ejercicio del deber de cohabitación contenido en el artículo doscientos ochentinueve del Código sustantivo glosado.” (TERCER Considerando).

DECIMO SETIMO.- En cuanto al extremo apelado sobre la pretensión accesorio de Pérdida de Gananciales; cabe señalar que la norma contenida en el artículo 352° del Código Civil, establece como uno de los efectos del divorcio, que el cónyuge divorciado por su culpa pierde Los gananciales que procedan de los bienes del otro, más precisamente, del cónyuge inocente; como presupuesto de esta sanción deberá entenderse que el matrimonio asumió como régimen patrimonial la sociedad de gananciales, el mismo que la conforman los bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad (véase artículos 301° del Código Civil), debiendo destacarse que se consideran como bienes sociales todos aquellos que los cónyuges adquieren por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos provenientes de todos los bienes propios y sociales, y las rentas de los derechos de autor e inventor (véase artículo 310° del Código Civil). Asimismo, de acuerdo con el artículo 323° del citado código sustantivo, una vez canceladas las obligaciones sociales y las cargas de la sociedad, así como de haber efectuado el reintegro a cada cónyuge de los bienes propios, el legislador conceptúa como gananciales a esos bienes remanentes que quedan tras realizar las operaciones propias de la terminación del régimen económico de la sociedad de gananciales; en ese sentido, los gananciales que pierde el cónyuge culpable por mandato imperativo de la norma, está referido solo a la parte de los bienes "remanentes" o "gananciales" que se hubieran constituido por los frutos, productos y/o rentas generados de los bienes propios del cónyuge inocente durante la vigencia de la sociedad de gananciales, esto es, a partir de la celebración del matrimonio civil; por ello, se afirma que nos encontramos ante una sanción limitada ; en cuanto a sus alcances, ya que está sujeta a la existencia de bienes propios del cónyuge inocente, de modo tal, que en caso de que no hubiera tales bienes, aun en el caso de que haya un cónyuge culpable, éste no perderá nada, pues siempre deberá recibir los gananciales que hayan producido los bienes propios suyos, como de los bienes sociales del matrimonio.

DÉCIMO OCTAVO.- El demandante ante esta pretensión, alega que dentro de la unión matrimonial han adquirido un bien inmueble ubicado en la Avenida Blas Pascal N° 286 de la Urbanización La Noria del Distrito y Provincia de Trujillo, Manzana j, Lote N° 14, inscrito en la Partida P14071350 de la Zona Registral N° V, sede Trujillo; inmueble del cual solicita que la cónyuge demandada pierda los gananciales; sin embargo, conforme a la Copia Literal expedida por la Superintendencia Nacional de Los Registros Públicos, Zona Registral N° V - Sede Trujillo [obrante en copia certificada de folios cinco a trece], se aprecia que el referido inmueble ha sido adquirido durante la vigencia del matrimonio, a título oneroso, por los cónyuges A y B, por lo que el referido inmueble constituye un bien social conforme a lo previsto en el artículo 310° del Código Civil; por tal razón, al no constituir el indicado inmueble un bien propio del demandante, no cabe amparar esta pretensión sobre pérdida de gananciales regulada en el citado artículo 352° del Código Civil.

DÉCIMO NOVENO.- En cuanto a la pretensión sobre **Indemnización por Daño Moral**; el demandante sostiene que durante dieciocho años ha permanecido trabajando arduamente en Japón para lograr un futuro y porvenir para su cónyuge c 4tjgc7- habiéndose consumido todos sus años de juventud en ese país, mientras que su cónyuge depilaba los ahorros de la familia así como se gastaba con terceras personas d dinero qué con mucho esfuerzo le enviaba, que sin embargo, al regresar y pedirle cuentas a su cónyuge, ni siquiera le dio explicaciones, sino por el contrario la encontró viviendo con otro hombre con quién se ha establecido en otra ciudad, habiéndolo dejado en total abandono moral y económico, pues su salud es precaria y su edad ya no le permite iniciar una nueva actividad, evidenciándose que la conducta infiel de su cónyuge le ¡ha causado un profundo dolor que lo ha asumido en un estado de depresión.

VIGÉSIMO.- El Artículo 351° del Código Civil, establece que: *“Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”*; en el presente caso, se aprecia que si bien es cierto la pretensión de Divorcio por la causal de Adulterio planteado por el demandante ha sido amparada; sin embargo, como lo ha determinado la A-quo, se aprecia que la conducta asumida por la cónyuge demandada se ha producido en un contexto en el cual las

relaciones matrimoniales no estaban cumpliendo sus fines, al encontrarse separados de hecho desde que el actor viajó al país de Japón diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y uno], en donde ha radicado dieciocho años aproximadamente, siendo que su retorno al Perú se ha producido por su condición de ilegal que ostentaba en el indicado país [conforme así lo ha reconocido el demandante], tiempo en el cual las relaciones matrimoniales se resquebrajaron, tal como se puede apreciar con la Carta dirigida a la demandada y que fuera enviada por doña H hermana del actor [apreciable de folios ciento cuatro a ciento cinco], en la que se puede adverar que la demandada comunicó al demandante la decisión de terminar su relación matrimonial, lo que se corrobora asimismo con la Declaración Jurada de folios ciento dieciséis emitida por la hija matrimonial C, en donde deja expresa constancia que en el mes de Setiembre del dos mil cinco, su madre terminó su relación con su padre; además con la Carta de fecha dieciocho de Febrero del dos mil tres, dirigida al accionante por parte de su hija, le manifiesta que nunca ha recibido una carta de él y que en oportunidades que efectuaba llamadas telefónicas era para gritar a su mamá, haciéndola llorar de cólera; situación que denota que encontrándose vigente el matrimonio ha existido un decaimiento a los deberes conyugales, y que por eso mismo, no existe medio probatorio idóneo que acredite de manera fehaciente que los hechos que han determinado el divorcio hayan comprometido gravemente el legítimo interés personal del demandante, por lo que la decisión de la señora Juez de la causa debe ser Confirmada.

VIGESIMO PRIMERO. - Asimismo, no tiene mayor sustento probatorio lo señalado por el demandante cuando refiere que la emplazada se ha gastado el dinero producto del ahorro de su trabajo que le ha remitido, puesto que la demandada señala que el dinero remitido ha servido para la compra del referido bien inmueble y para solventar los gastos de alimentación para con su hija, dada la obligación legal que tiene como padre.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Por lo tanto, resulta evidente que las alegaciones impugnatorias formuladas por la parte demandante no tienen mayor respaldo fáctico ni jurídico como para enervar lo decidido por la A-quo, ni lo expuesto adicionalmente en los Considerandos precedentes, al carecer de mayores elementos de juicio idóneos, conducentes y suficientes que pudieran corroborar la procedencia v sustento de su - pretensión defensiva en los extremos apelados, a pesar que ostentaba la carga de probar

los hechos afirmados que buscaban sustentar tal pretensión, según lo exige el artículo el artículo 196 del Código Procesal Civil.

VIGÉSIMO TERCERO.- Por los fundamentos antes glosados, se determina -asimismo- que la decisión impugnada constituye una consecuencia lógica y razonable para el asunto litigioso evaluado en este proceso, al haberse observado las reglas y postulados de las garantías de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva y de la Motivación adecuada y razonada, que se constituyen – a su vez - en principios jurisdiccionales y derechos procesales a favor de los justiciables, conforme así lo disponen los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política; por lo que la Sentencia venida en Grado en cuanto a los extremos apelados, deberá CONFIRMARSE.

Por todas estas consideraciones:

SE RESUELVE:

1. **APROBAR** la sentencia contenida en la resolución número TREINTA Y NUEVE, de fecha dos de mayo del dos mil trece, que obra de folios ochocientos nueve a ochocientos cuarenta y siete que Falla: Declarando IMPROCEDENTE la tacha formulada por escrito de folios ciento cincuentitrés a ciento cincuenticinco por el demandante A. Declarando FUNDADA en parte la demanda de folios cuarenta y tres a cincuenta y cinco interpuesta por A contra B y el Ministerio Público, sobre Divorcio por la causal de adulterio, y la acción reconvenzional de folios ciento veinte a ciento treintitrés interpuesta por B contra A y el Ministerio Público sobre divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia, DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL contraído entre los cónyuges mencionados el día veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, por ante la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, a que se contrae el acta de matrimonio de folios tres. En cuanto al Régimen Patrimonial: DECLARA FENECIDO EL REGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, el cual se liquidará en ejecución de sentencia. ORDENA el CESE de la obligación alimentaria entre cónyuges, perdiendo el derecho de heredar entre sí. Dispone que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento con respecto a la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos a favor de la hija

matrimonial C por ser mayor de edad. INFUNDADA la acción reconvencional de folios ciento veinte a ciento treintitrés respecto a la pretensión accesoria de indemnización por daño moral y pérdida de gananciales;

2. CONFIRMAR la precitada Sentencia en los extremos apelados, que resuelve: Declarar INFUNDADA la referida demanda interpuesta por A sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, así como la pretensión accesoria de pérdida de bienes gananciales e indemnización por daño moral; **CONFIRMARON** lo demás que contiene expresamente;

3. DISPONER. Que, producida la anotación de la presente Sentencia en los Registro respectivos, y su notificación oportuna a los sujetos procesales, se remitan los autos al Juzgado de Origen, en el modo y forma de Ley **Ponencia de la Señora Jueza Superior Titular; D.- Interviniendo la señora Superior Supernumeraria doctora J, por licencia de la señora Juez Superior Titular; doctora**

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede</i></p>	

A	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E	CALIDAD DE LA SENTENCIA		Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p>

N
C
I
A

			<p>Motivación de los hechos</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la</p>

			<p><i>consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		RESOLUTIVA	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u

ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado*

los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de*

los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El*

contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)

Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, muy alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no

cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	De las sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
	Sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte

resolutiva, es 10.

- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

calidad que son: muy baja, baja, mediana, muy alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y

motivación del derecho.

- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte

considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
	Postura de las partes					X	[7 - 8]		Alta					
							[5 - 6]		Mediana					

respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

e aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

2

	<p>demandante A, acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de interponer demanda de Divorcio absoluto por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida común y adulterio, a fin que se declare la disolución del vínculo matrimonial, acumulando las pretensiones accesorias: a.- Separación de bienes gananciales; b.- Cese de alimentos; c.- Tenencia y cuidado de los hijos y régimen de visitas; d.- Indemnización por daño moral; Siendo sus fundamentos los siguientes: con fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve contrajo matrimonio civil con la demandada B, ante la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, durante su matrimonio han procreado a una hija C de veinte años de edad. Su vida conyugal se desarrolló en la ciudad de Trujillo en diversas casas que alquilaban, en un principio se desarrolló dentro de un ambiente de mutuo respeto, pero con el transcurrir del tiempo y debido a que se presentó la oportunidad de viajar a Japón, con el consentimiento de su cónyuge viajó a dicho País, trabajó duramente para comprar su casa, llegando a adquirir un bien inmueble ubicado en la Avenida Blas Pascal N° 286 de la Urbanización la Noria, distrito y Provincia de Trujillo, departamento de la Libertad. Su viaje a Japón se realizó con fecha diecisiete de Setiembre del año mil novecientos noventiuno, y que durante todo este tiempo ha cumplido con enviar los giros de dinero a su cónyuge, tanto para la manutención de ella como la de su hija, sin embargo su cónyuge empezó a faltarle el respeto, exhibiéndose en lugares públicos y ante reuniones familiares y amicales con su nueva pareja siendo que desde el año dos mil dos aproximadamente mantiene una relación extramatrimonial con el señor D; habiendo ingresado al Perú el veinticinco de Agosto del año dos mil nueve proveniente del país de Japón, no encontrando a su cónyuge tampoco a su hija en su casa, enterándose que desde varios años se encontraba viviendo en Chiclayo con su amante, habiendo alquilado el inmueble, sin comunicarle al respecto, adjuntado tomas fotográficas con la que se acredita las relaciones sostenidas por su cónyuge con su amante D existiendo testimonio de los vecinos de su cónyuge que manifiestan conocer a su cónyuge que convive con la referida persona. Durante los años dos mil dos, dos mil tres, y dos mil cuatro su cónyuge le envía cartas donde le indica que le mande dinero para los gastos, le da cuenta de los gastos de su hija, expresándole su deseo que vuelva al Perú para vivir</p>	<p>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>								

<p>juntos, sin embargo mientras el recurrente trabajaba fuera de este país su cónyuge mantenía desde hace muchísimos años una relación adulterina, sin embargo su cónyuge le denuncia por violencia familiar; agrega, que la persona de D se encuentra registrado en Essalud habiendo registrado como conviviente a la demandada para que sea atendida en el Hospital de Essalud “Almanzor Aguinaga Asenjo” e incluso fue atendida y controlada sus embarazos. <u>Sobre la pretensión de separación de bienes de gananciales</u>, <u>Durante</u> el vínculo matrimonial han adquirido un bien inmueble ubicado en la Avenida Blas Pascal N° 286 de la Urb. La Noria del distrito y provincia de Trujillo, signado como Mz. “J” lote N°14, inscrito en la partida P 14071350 de la Zona Registral N° V-Sede Trujillo, que acredita que el inmueble tiene la condición de patrimonio autónomo, y que debe disponerse la liquidación de la sociedad de gananciales. Siendo que debe disponerse la pérdida de gananciales pues se encuentra acreditada la culpabilidad de la cónyuge demandada; <u>Sobre la pretensión de alimentos para la cónyuge</u>, no debe fijarse pensión alimenticia alguna por cuanto ha incurrido en causal de adulterio, además se encuentra haciendo vida en común con una persona que no es su cónyuge, por lo que se debe declarar el cese de la pensión alimenticia. <u>Respecto a las pretensiones de tenencia y cuidado de los hijos y régimen de visitas</u>, en vista que su hija es mayor de edad no se pronuncia al respecto. <u>Respecto a la pretensión de indemnización por daño moral</u>, solicita se fije la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES que deberá cumplir con cancelar la cónyuge demandada a su favor, pues durante estos dieciocho años que ha permanecido trabajando arduamente en Japón para lograr un futuro y porvenir para su cónyuge y su hija, habiéndose consumido todos sus años de juventud en ese país extraño, mientras su cónyuge dilapidaba los ahorros de la familia así como se gastaba con terceras personas el dinero que con mucho esfuerzo le enviaba el recurrente. y demás argumentos;</p> <p>Admisorio de la demanda Por resolución número uno corregida por resolución número dos de folios cincuenta y siete se admite a trámite la demanda, disponiéndose se corra traslado a la demandada, así como a la Representante del Ministerio Público por el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de rebeldía.</p> <p>Contestación de la demanda por la señora Representante del Ministerio</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Público</i> Mediante escrito de folios sesenta y tres a sesenta y cuatro, la doctora Nora Alicia Ibáñez Huamán, absolvió el traslado de la demanda en representación del Ministerio Público en los términos que expone; <i>Contestación de la demanda y acción reconvenzional de la co demandada</i> Por escrito de folios ciento veinte a ciento treinta y tres, la demandada B, contesta la demanda, solicitando se declare infundada en todos sus extremos, con el argumento que respecto a la pretensión principal de divorcio por causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida común y adulterio, la rechaza por no ajustarse a la verdad, toda vez que su hogar nunca se desarrolló dentro de un ambiente de mutuo respecto, comprensión, asistencia y mucho menos de vida en común; muy por el contrario a partir de los cinco años de casados cuando ya se encontraba el demandante en Japón, la relación matrimonial se volvió llena de amenazas y agresiones verbales por parte de él quien constantemente llamaba solo para amenazar e insultar a la recurrente, cumpliendo muchas veces sus amenazas y olvidando a su hija, no enviándole dinero para su manutención; agrega que desde que se casaron veinticinco de Marzo de mil novecientos ochentinueve, al tiempo que se fue a Japón diecisiete de Setiembre de mil novecientos noventiuno, solo llegaron a convivir dos años seis meses, es decir de veintiun años de matrimonio solo han convivido dos años, por lo que no se podría hablar de haber hecho vida en común; siendo cierto que adquirieron un inmueble ubicado en la Av. Blas Pascal N° 286 de la urb. La Noria – Trujillo; pero es absolutamente falso que el mismo se adquirió como la casa que es hoy en día, toda vez que se adquirió como un módulo y debido al esfuerzo de la recurrente que laboraba en trabajos ocasionales así como de los giros que de vez en cuando se acordaba en enviar el demandante los mismos se utilizaron para modificar y hacer más confortable para que pudiera vivir cómodamente su hija C, siendo falso que el demandante haya efectuado depósitos a la recurrente de manera constante, pues enviaba giros a su menor hija pero no era permanente, siendo la recurrente quien tenía que ver la forma de cumplir con la manutención de su hija ya que el demandante se encontraba en otro país olvidándose de los suyos aquí en Perú; además el demandante nunca en los últimos años hablese del dos mil cinco hacia</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adelante ha enviado dinero a la demandada. El demandante no ha manifestado en su demanda que siempre le habló para terminar la relación sentimental toda vez que por la distancia y por sus constantes agresiones verbales no podía seguir manteniendo una relación con alguien que le maltrataba constantemente y es en Septiembre del dos mil cinco, donde le comunica ya más decidida su deseo de terminar la supuesta relación que mantenían debido a los constantes amenazas y agresiones verbales del cual era víctima por parte de su persona, llegando a tomar esto nuevamente de forma agresiva suspendiendo además los giros que enviaba para su menor hija; es por ello que en marzo del dos mil seis, le comunica que por motivos de no contar con dinero suficiente para la manutención de su menor hija, es que decide ir a radicar y trabajar en la ciudad de Chiclayo, viviendo en la casa de su hermano Esvin Santa Cruz Padilla, teniendo que alquilar el bien inmueble adquirido dentro del matrimonio, para que el dinero sirva para ayudar de alguna u otra forma en la manutención de su menor hija C ya que el mismo le había abandonado totalmente; haciendo constatar tal hecho ante la autoridad policial con fecha veintiuno de Agosto del dos mil seis interpuesta por la recurrente. También señala que actualmente mantiene una relación convivencial con el señor D; relación que se ha desarrollado posteriormente a la fecha cuando decide terminar con el demandante y una prueba es la Carta Notarial de fecha veintisiete de Julio del dos mil seis enviada a su persona y remitida por la señora G, hermana del demandante donde le manifiesta expresamente que se ha enterado por voz propia de su hermano, que la recurrente ha puesto fin a la relación matrimonial; con lo cual demuestra que no es una persona adúltera tal y conforme pretende hacer creer el demandante, toda vez que decidió tener una relación convivencial mucho tiempo después de haber terminado la relación con el demandante, es más prueba de ello son los mismos medios de prueba que adjunta el demandante en su demanda, tales como Cartas enviadas por la recurrente adjuntas en anexos 1J de fecha seis de Abril del dos mil cuatro y 1K de fecha dieciocho de Febrero del dos mil cuatro, donde puede observarse que no adjunta cartas de amor más bien parecen amicales, ni mucho menos presenta cartas de los años dos mil cinco hacia adelante, donde pueda acreditar que efectivamente mantenían una relación matrimonial, muy por el contrario adjunta cartas del año dos mil</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuatro, fecha en la cual aún tenía que soportar sus constantes agresiones verbales del cual era víctima; y que las tomas fotográficas donde se encuentra compartiendo con su actual pareja, son recientes es decir con fecha posterior a la fecha que decidió comunicar al demandante de dar por terminada su relación matrimonial. El demandante solicita que se disponga la pérdida de los gananciales pues se encuentra acreditada la culpabilidad de la cónyuge demandada, al respecto su pedido deberá ser declarado infundado pues el demandante no manifiesta que el citado inmueble del cual pretende el 100% se adquirió como un módulo (sin columnas, ni bases) y debido al esfuerzo de la recurrente que laboraba en trabajos ocasionales así como de los giros que de vez en cuando se acordaba de enviar el demandante, los mismos se utilizaron para modificarla y hacerla más confortable para que pudiera vivir cómodamente su hija C, por lo que la solicitud de pérdida de gananciales resulta improcedente ya que muchas veces era la recurrente quien asumía los gastos de mejoras, reparaciones; es más el mismo bien inmueble ubicado en la Av. Blas Pascal N° 286 de la Urb.. La Noria – Trujillo, el mismo que actualmente se encuentra alquilado sirve de sustento para la educación de su C, ya que la misma actualmente se encuentra cursando el Séptimo ciclo en la escuela profesional de psicología en la Universidad Señor de Sipan de Chiclayo, teniendo que pagar mensualmente cerca de S/.500.00 (Quinientos 00/100 Nuevos Soles) para su educación. Respecto al cese del deber alimenticio con la recurrente el demandante desde que viajó a Japón el diecisiete de Setiembre del año mil novecientos noventiuno, siempre ha enviado dinero únicamente para su hija C, dejando desamparada a la recurrente quien tuvo la necesidad de una u otra forma que trabajar en trabajos ocasionales para poder subsistir, por lo que se encuentra acostumbrada a no vivir a costas del demandante, por lo que su pretensión de cesar los alimentos debe ser acogido y demás argumentos.</p> <p>Acción reconvenzional</p> <p>La demandada, interpone la acción reconvenzional de Divorcio por causal de separación de hecho y pretensión accesoria de indemnización por daño moral y pérdida de gananciales, se funda sobre los hechos reales acontecidos, siendo que con fecha veintiuno de Agosto del año dos mil seis se presentó ante la Comisaria de la Noria –</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Trujillo, la Denuncia Nro. 1140, en la cual la recurrente manifiesta expresamente que el demandado, hace seis meses ha dejado de enviar dinero para su menor hija por lo que tiene que ir a radicar a la ciudad de Chiclayo para trabajar y así poder dar sustento económico a su menor hija, dejando en claro que a la fecha de la denuncia se encontraban separados, así mismo con la carta notarial de fecha veintisiete de Julio del dos mil seis enviada a su persona y remitida por la señora H(hermana de demandante), donde la misma manifiesta expresamente que se ha enterado por voz propia de su hermano (A), que la recurrente ha puesto fin a la relación matrimonial, con lo que acredita que con el demandado hace más de cuatro años que se encuentran separados sentimentalmente, toda vez que debido a sus constantes agresiones verbales decidió que en septiembre del dos mil cinco terminara su relación matrimonial, pese a no hacer vida en común más de catorce años, con lo que la presente causal por separación de hecho se encuentra debidamente acreditada. Por consiguiente , la pretensión del divorcio por separación de hecho deviene en fundada, toda vez que el demandado ha hecho un abandono de la manutención, y fue la recurrente quien se quedó absolutamente sola con la obligación de velar por la manutención de su hija, teniendo además que afrontar innumerables crisis económicas y de salud, sin atenciones de ninguna clase del demandado, es por ello que decidió enrumbar a una ciudad desconocida en busca de un mejor porvenir para su persona y su menor hija, es por ello que habiendo estado separada del demandado por más de cuatro años ininterrumpidos es que solicita que la presente causal sea amparada en todos sus extremos. Respecto a la pretensión de indemnización por daño moral y pérdida de gananciales, la primera toda vez que en la demanda de divorcio por conducta deshonrosa del demandado solamente se puede apreciar una carta de calificativos deshonrosos al honor de la demandante y se olvida de tocar puntos importantes como la educación de su hija C, en la misma demanda existen calificativos tales como “ se encuentra viviendo en la casa de su amante “, “ viviendo en Chiclayo con su amante ”, “ se aprecia a mi esposa con su amante ”, es decir no para de insultar a la demandante y de calificarla de la peor manera a la misma, con lo que los calificativos antes citados causan un perjuicio a su honra como mujer, además viene atentando contra su salud física y mental por lo que la suma indemnizatoria</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ascendente a S/ 80,000.00 (Ochenta mil 00/100 Nuevos soles), deberá ser amparada en todos los extremos, de otro lado como segunda pretensión accesoria se solicita la pérdida de gananciales del demandante por cuanto desde que se adquirió el bien inmueble nueve de Marzo del año mil novecientos novecicinco, viene afrontando las cargas municipales, registrales de mantenimiento, reparaciones , jardines y seguridad de la casa- habitación ubicada en la Av. Blas Pascal N° 286 de la Urb, La Noria – Trujillo, sin intervención de terceros y mucho menos del demandado y demás argumentos.</p> <p>Resolución admisorio de la acción reconvenicional Por resolución de folios ciento treinta y cinco a ciento treinta y seis, se tiene por contestada demanda y se admite a trámite la acción reconvenicional corriéndose traslado de la reconvenición a la señora Representante del Ministerio Público, así como al demandante.</p> <p>Tacha formulada por el demandante Por escrito de folios ciento cincuentitrés a ciento cincuenticinco el demandante A, formula tacha contra los medios probatorios documentales acompañados como medios probatorios por la demandada consistentes en la copia certificada de denuncia número 1140 de fecha veintiuno de Marzo del dos mil seis, carta notarial de fecha veintisiete de Julio del dos mil seis, protocolo de pericia psicológica número 010061-2009-PSC y declaración jurada de su hija C con el argumento que la copia certificada de denuncia es un documento unilateral realizado por la demandada en la que no ha tenido intervención; respecto a la carta notarial tampoco ha tenido intervención, ignorando tal hecho y la pericia psicológica no tiene incidencia en este proceso pues existe un proceso de violencia familiar donde debe ser ratificado y la declaración jurada de su hija es unilateral en todo caso se debió ofrecer su declaración testimonial. Por resolución de folios ciento cincuentisiete se corre traslado a la co demandada la tacha formulada;</p> <p>Absolución de la tacha Por escrito de folios ciento sesenticuatro a ciento sesentiséis, la demandada B, absuelve el traslado de la tacha solicitando se declare infundada por cuanto el demandante no tacha los documentos ni en la falsedad ni en la ausencia de formalidad de los mismos, reconociendo de esta forma la veracidad de los mismos, es decir pretende tachar medios</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorios bajo argumentos que la ley no contempla;</p> <p>Contestación de la acción reconvenicional del demandante</p> <p>El reconvenido A, mediante escrito de folios trescientos veintisiete a trescientos cuarentinueve, contesta la reconvenición sobre Divorcio por la causal de separación de hecho solicitando se declare infundada con el argumento que jamás ha dejado de enviar dinero, jamás existió una separación de hecho pues nunca dio por terminada la relación, pues seguía recibiendo mensualmente la pensión, por lo que su unión matrimonial ha continuado hasta que el recurrente fue detenido por las autoridades de migraciones del Japón y cuando la demandante se entera que requería de dinero para la compra de su pasaje y retornar al Perú se desatendió del problema, alquiló el inmueble y se fue para Chiclayo, lo que trajo como consecuencia que estuviera durante varios meses detenido en Japón y al retornar a Trujillo y buscar a su familia (esposa e hija) recibió indiferencia, malos tratos y humillaciones, por lo que no reúne el requisito de la temporalidad, siendo la cónyuge causante de los presupuestos fácticos para el divorcio la demandante, siendo el único cónyuge perjudicado el recurrente quien se encuentra tanto moral como económicamente abandonado, desconociendo respecto de la carta notarial que su hermana le envió y en caso hubiere dejado de acudir con los alimentos no es óbice para que se configure una separación de hecho. Por resolución de folios trescientos cincuenta y uno, se tiene por contestada la reconvenición por parte del demandante reconvenido A;</p> <p>Contestación de la reconvenición del Ministerio Público</p> <p>Mediante escrito de folios setecientos cincuenticuatro a setecientos cincuentiséis la señora Representante del Ministerio Público contesta la acción reconvenicional, oponiéndose al divorcio por causal interpuesta por la reconviniente; por resolución de folios setecientos cincuentisiete a setecientos cincuentiocho corregido por resolución número treinticinco, se tiene por contestada la reconvenición, así mismo se declara saneado el proceso, notificando a las partes procesales para que propongan por escrito los puntos controvertidos; por resolución de folios setecientos ochentiuono a setecientos ochenticuatro, se fijan los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>De la pretensión principal:</p> <p>1.- Determinar si se cumplen los presupuestos legales para amparar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>el divorcio por la causal de adulterio.</i></p> <p>2.- <i>Determinar si se cumplen los presupuestos legales para amparar el divorcio por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común;</i></p> <p>3.- <i>Determinar si se dan o no los presupuestos legales para poder amparar las pretensiones accesorias y acumuladas demandadas.</i></p> <p>4.- <i>Determinar quién es el cónyuge culpable, a fin de determinar el monto indemnizatorio que pudiera corresponde a favor del cónyuge inocente conforme a lo prescrito en el artículo 351 del Código Civil;</i></p> <p>De la Reconvención</p> <p>1.- <i>Determinar si se cumplen los presupuestos legales para amparar el divorcio por la causal de separación de hecho;</i></p> <p>2.- <i>Determinar si se dan o no los presupuestos legales para poder amparar las pretensiones accesorias reconvenidas;</i></p> <p>3.- <i>Determinar quién es el cónyuge más perjudicado con la separación a fin de determinar el monto indemnizatorio que pudiera corresponder conforme a lo prescrito en el artículo 345 – A segunda parte del Código Civil</i></p> <p>En seguida se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, respecto de la tacha, así como de la pretensión principal y de la acción reconvenicional, señalándose fecha para la realización de la audiencia de pruebas, cuya acta obra a folios setecientos ochentisiete a setecientos ochentiocho, en la que por resolución número treintisiete, se resuelve integrar la resolución número treintiuno en el sentido de dejar subsistente y con valor legal la audiencia de pruebas de folios quinientos treinta y tres a quinientos treinta y ocho, acto en el cual se actuaron los medios probatorios admitidos a las partes; no se actúan los medios probatorios con respecto a la contestación de la reconvención del Ministerio Público por no haberse admitido, por resolución de folios treintiocho, se ordena pasar los autos a Despacho para emitir sentencia;</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00999-2010-0-1601-JR-FC-02, del Distrito Judicial de la Libertad.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango: muy alta y muy alta calidad respectivamente.

	<p>del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros. Divorcio remedio. - Es aquél en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio.</p>	<p>hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO. - “Las causales detalladas en los incisos 1 a 11 se circunscriben a la clasificación del divorcio sanción, en la medida que importan actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los deberes que impone el matrimonio. Por supuesto, la verificación de estas causales está sujeta a probanza de las partes y a la valoración razonada del juzgador (.); por su parte, las causales referidas en los incisos 12 y 13 se engloban dentro de la clasificación del divorcio – remedio, desde que existe objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso de la unión matrimonial. Ninguno de estos supuestos requiere la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los cónyuges, limitándose el Juez a constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el período que establece la ley. Como vemos, nuestro sistema jurídico se adscribe a un modelo mixto en el que acoge tanto causales de divorcio – sanción como de divorcio – remedio, adaptándose así al curso de las doctrinas modernas</p> <p>FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMÚN</p> <p>CUARTO. - El inciso 6to. del artículo 333 del Código Civil establece que es causal para demandar la separación de cuerpos o el divorcio, la conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. Para la configuración de esta causal se requiere la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p>					X						20

	<p>presencia de dos elementos: a) La existencia de una conducta deshonrosa por parte de uno de los cónyuges; y b) que dicha conducta sea de tal magnitud que haga insoportable la vida en común. Este último significa que la conducta de la que uno de los cónyuges está siendo víctima por parte del otro ha llegado a un punto en la que no puede ser soportada por la víctima, convirtiendo la vida en común en insostenible; lo que significa que el resultado final de la conducta deshonrosa es el quebrantamiento de la vida en común que es propia, lógicamente del matrimonio de conformidad con el artículo 234 del Código Civil; empero si entre cónyuges ya no existe vida en común, es decir, si no se realiza uno de los fines del matrimonio, sino que por el contrario, están separados de hecho resulta evidente que no puede configurarse la causal en análisis, vale decir, un hecho no puede convertir en insoportable una vida en común que ya no existía;</p> <p>FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO</p> <p>QUINTO. - El artículo 349 del acotado código establece: “<i>Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 incisos del 1 al 12</i>”. El artículo 333 del Código Civil, establece: “<i>son causales de separación de cuerpos 1.- El adulterio.</i>”;</p> <p>SEXTO. - FUNDAMENTOS: JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA</p> <p><i>En términos generales se entiende por adulterio la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge. Se trata, por ello, de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco que se deben los esposos. (...) como todo acto ilícito, el adulterio requiere no sólo el elemento material constituido por la unión sexual fuera del lecho conyugal, sino la imputabilidad del cónyuge que determina la atribución de culpabilidad. El adulterio se configura con el simple acto sexual fuera del matrimonio, sea ocasional o permanente. Esta causal requiere la prueba de las relaciones sexuales extramatrimoniales, lo cual suele ser difícil. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia acepten la prueba indiciaria que resulta de presunciones graves, precisas y concordantes, como</i></p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ocurre por ejemplo con la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial de un cónyuge, concebido y nacido durante el matrimonio de este, la prueba del concubinato público, etc. (...) Sobre esta causal debe considerarse que es improcedente su invocación si el cónyuge que la imputa provocó, consintió o perdonó el adulterio. La misma consecuencia se produce si media cohabitación entre los cónyuges con posterioridad al conocimiento del adulterio, lo que también impide proseguir con el proceso. (...).</p> <p>“;</p> <p>FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO</p> <p>SEPTIMO. - El artículo 349 del acotado código establece: “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 incisos del 1 al 12”. El artículo 333 del Código Civil, establece: “son causales de separación de cuerpos 12.- La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 del Código Civil”;</p> <p>FUNDAMENTOS: JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA</p> <p>OCTAVO. - “(...) en primer lugar la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge – culpable y de un cónyuge – perjudicado y en tercer lugar, que a través de esta causa es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335 del Código Civil” (Cas. Nro. 1120-2002-Puno, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema de justicia, El Peruano, 31 de mayo del 2002);</p> <p>NOVENO.- Reiterada jurisprudencia nacional ha establecido los contextos en que se desarrolló la causal de separación de hecho, expresión intrínseca del divorcio remedio, estableciendo que: “los legisladores, tuvieron en cuenta, que su finalidad era la de resolver un problema social, el cual consistía en dejar de mantener la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>ficción de una relación conyugal existente, la cual produciría daños a las partes, quienes tendrían la posibilidad de rehacer, sentimentalmente, su vida o formalizar sus nuevas relaciones de pareja. Por ende, al igual que toda norma legal, el fin último de los legisladores fue el procurar resolver el problema social surgido entre dos personas, que a pesar del tiempo no tenían posibilidad legal de separarse y divorciarse, bajo las estrictas causales del divorcio” (“La obligación alimentaria en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho”, por Javier Edmundo Beltrán, en material de lectura del pleno jurisdiccional de familia 2009);</i></p> <p>DECIMO.- La separación de hecho como causal de separación de cuerpos, requiere necesariamente de la participación de tres presupuestos: <i>i) Un elemento objetivo o material</i>, referido a la ruptura continuada de la cohabitación o de la vida en común, manteniéndose alejados los cónyuges de la casa conyugal por voluntad unilateral o por acuerdo mutuo, sin que medie autorización o mandato judicial o motivo que lo justifique; <i>ii) Un elemento subjetivo</i>, referido al ánimo de poner fin a la convivencia o retornar a la casa conyugal, expresada en la voluntad de mantenerse en esas condiciones sin solución de continuidad; y, <i>iii) Un elemento Temporal</i>, es decir que tal situación de ruptura o alejamiento intencional y no justificado se mantenga en el tiempo, esto es, en el caso sub-judice, más de dos años ininterrumpidos, al no existir hijos menores de edad a la fecha de interposición de la demanda;</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. - La conservación del vínculo matrimonial, como la protección a la familia, es legítima considerando que ambos son institutos fundamentales de la sociedad, consagrados en los artículos 2 incisos 2) y 4) de la Constitución, respectivamente. También es legítimo y Constitucional el derecho a la paz, a la tranquilidad, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida plasmado en el artículo 2 inciso 22) de la Constitución;</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO. - El matrimonio y la familia que protege la Constitución y el Código Civil es el de una pareja, que, con todas las dificultades propias de la convivencia, mantiene su esencia en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el amor; la atracción sexual, la comprensión y el entendimiento; el efecto y el respeto entre un hombre y una mujer, que en doctrina se denomina “matrimonio sano” que permite “las relaciones de familia basados en la amistad y el afecto recíproco de sus miembros”. Sin embargo, la doctrina Moderna también agrega la concepción de la ruptura irreparable entre los cónyuges, de modo que hace imposible toda reconciliación concebida dentro del “divorcio sanción” doctrina que sigue nuestro Código Civil. El Jurista Alemán Kahl propuso como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio el determinar si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda “que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio”;</p> <p>FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PRUEBA</p> <p>DÉCIMO TERCERO. - Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos</p> <p>DÉCIMO CUARTO. - Los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. <i>El derecho a probar, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional;(..)</i></p> <p>DÉCIMO QUINTO. - La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria (Exp. 9923263. 5ta. Sala Civil de Lima);</p> <p>DÉCIMO SEXTO. - Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso;</p> <p>VÍNCULO MATRIMONIAL</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO.- Con el mérito del acta de matrimonio de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>folios tres se acredita el vínculo matrimonial existente entre A y B, celebrado el veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve por ante la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz , provincia de Chiclayo ; habiendo procreado a una hija C, nacida el diecinueve de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve , conforme es de verse del acta de nacimiento de folios cuatro; contando a la fecha con veintitrés años de edad;</p> <p>CUESTIÓN PROBATORIA DE LA TACHA DÉCIMO OCTAVO. - Tacha formulada por el demandante Por escrito de folios ciento cincuentitrés a ciento cincuenticinco el demandante A, formula tacha contra los medios probatorios documentales acompañados como medios probatorios por la demandada consistentes en la copia certificada de denuncia número 1140 de fecha veintiuno de Marzo del dos mil seis, carta notarial de fecha veintisiete de Julio del dos mil seis, protocolo de pericia psicológica número 010061-2009-PSC y declaración jurada de su hija C con el argumento que la copia certificada de denuncia es un documento unilateral realizado por la demandada en la que no ha tenido intervención; respecto a la carta notarial tampoco ha tenido intervención, ignorando tal hecho y la pericia psicológica no tiene incidencia en este proceso pues existe un proceso de violencia familiar donde debe ser ratificado y la declaración jurada de su hija es unilateral en todo caso se debió ofrecer su declaración testimonial. Por resolución de folios ciento cincuentisiete se corre traslado a la co demandada la tacha formulada;</p> <p>Absolución de la tacha Por escrito de folios ciento sesenticuatro a ciento sesentiséis, la demandada B, absuelve el traslado de la tacha solicitando se declare infundada por cuanto el demandante no tacha los documentos ni en la falsedad ni en la ausencia de formalidad de los mismos, reconociendo de esta forma la veracidad de los mismos, es decir pretende tachar medios probatorios bajo argumentos que la ley no contempla.</p> <p>En el acta de audiencia de pruebas de folios quinientos treintitrés a quinientos treintiocho, se admite y actúa los medios probatorios de la tacha comunicando a las partes que la tacha se resolverá</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conjuntamente con la sentencia;</p> <p>DÉCIMO NOVENO. - El artículo 300 del Código Procesal Civil establece que se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. La jurisprudencia ha señalado que los documentos sólo pueden ser tachados por falsedad o nulidad del documento, a tenor de los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil, siendo que en el primer caso la tacha ha de prosperar por haber probado su falsedad, en tanto que en el segundo caso sólo puede ampararse la tacha cuando en el documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad.</p> <p>VIGESIMO.- En el caso de autos, el demandante cuestiona la copia certificada de denuncia, y declaración jurada, referidos precedentemente, específicamente con el argumento que dichos documentos contienen declaraciones unilaterales, mientras que respecto a la carta notarial lo tacha porque no ha participado en dicho documento, y el protocolo de pericia psicológica porque no tiene ninguna incidencia en este proceso; es decir que el articulista no se acoge a ninguno de los supuestos previstos en los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil, pues no ha sustentado tampoco probado que los documentos cuestionados son falsos o que manifiesten la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, por lo que debe declararse improcedente la tacha interpuesta;</p> <p>PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS CON RESPECTO A LA DEMANDA PRIMIGENIA</p> <p>VIGESIMO PRIMERO. - <i>Determinar si se cumplen los presupuestos legales para amparar el divorcio por la causal de adulterio.</i></p> <p>Al respecto de la revisión del contexto de la demanda, se tiene que el demandante, ha invocado el divorcio por causal de adulterio, por lo mismo corresponde en primer término verificar si el cónyuge ha procedido en las circunstancias previstas en el artículo 336 del Código Civil, que establece: <i>“No puede intentarse la separación de cuerpos por adulterio si el ofendido lo provocó, consintió o perdonó. La cohabitación posterior al conocimiento del adulterio</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>impide iniciar o proseguir la acción</i>”; del contexto de la demanda y sus medios probatorios, no se colige que el demandante haya provocado la causal invocada, o haya consentido o perdonado, así como tampoco que haya cohabitado con posterioridad al conocimiento del adulterio, pues el dicho del demandante en el sentido de <i>haber tomado conocimiento y constatado que su cónyuge mantiene una relación extramatrimonial con la persona de D, producto del cual ha resultado embarazada pero que no prospero por la pérdida de su bebé</i>; ha sido probada en autos; pues sobre la existencia de la relación extramatrimonial, la demandada ha reconocido, en su escrito de contestación a la demanda, mantener una relación extramatrimonial con la referida persona, refiriendo que la misma se ha iniciado con posterioridad al mes de Setiembre del dos mil cinco, fecha en la cual según refiere la demandada decidió terminar con el demandante, así mismo la demandada al contestar la cuarta pregunta del pliego interrogatorio de folios quinientos treintiuno para que <i>Diga la declarante al Juzgado ser verdad que viene manteniendo una relación extramatrimonial con el señor D, con el cual convive desde hace varios años en la ciudad de Chiclayo</i>: contesta: que si es verdad, y es partir de Marzo del año dos mil seis, y a la quinta pregunta del referido pliego interrogatorio <i>diga la declarante al Juzgado ser verdad que de sus relaciones extramatrimoniales sostenidas con D estuvo en dos oportunidades en estado de gestación pero que lamentablemente sufrió las pérdidas de los bebés</i>: contestó: que si es verdad. Sobre el estado de gestación a folios quinientos cuarentisiete obra el informe médico emitido por el jefe del servicio de emergencia de Essalud del Hospital Base “Almanzor Aguinaga Asenjo” de Chiclayo, también a folios quinientos cincuentisiete a quinientos setentiuono obra el informe médico de folios seiscientos cuarentisiete emitido por el ginecólogo obstetra doctor E del referido Hospital, en el que se informa que la paciente A, ingresó por el servicio de emergencia el día veintiséis de Abril del dos mil seis, con los siguientes diagnósticos: <i>gestación de once semanas, náuseas, vómitos y malestar general, ecográficamente el veintisiete de Abril del dos mil seis, se diagnostica aborto retenido</i> , el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>veintiocho de abril del dos mil seis se realiza legrado uterino, y el veintinueve de Abril del dos mil seis se va de muy alta del servicio de obstetricia, registrando solamente un ingreso al referido Hospital; por lo que se concluye que el demandante tiene expedito su derecho para intentar el divorcio por la causal de adulterio; con relación a la oportunidad para invocar judicialmente la causal de adulterio, el primer párrafo del artículo 339 del Código Civil prescribe: “La acción basada en el artículo 333 incisos 1 (..), caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida(..); el demandante en su demanda señala que viajó al Japón el diecisiete de Setiembre del año mil novecientos noventiuno, habiendo ingresado al Perú el veinticinco de Agosto del dos mil nueve, es decir ha quedado corroborado por el dicho de las partes que ha retornado al Perú luego de dieciocho años aproximadamente, siendo que en esta circunstancia de su retorno es que el demandante refiere enterarse que su esposa desde hace varios años se encontraba viviendo en Chiclayo con su amante, teniendo información que la persona de D con quien convive su esposa, se encuentra registrado en Esasslud siendo registrada como su conviviente a la demandada B, siendo atendida y controlado sus embarazos; en ese contexto el demandante presenta su demanda con fecha cinco de abril del dos mil diez, luego de haber tomado conocimiento de los hechos referidos, a partir de su retorno al Perú ocurrido el veinticinco de Agosto del dos mil nueve, esto es dentro de los cinco años de producida las relaciones sexuales que origino el embarazo de su cónyuge ocurrido aproximadamente en Enero del dos mil seis, por cuanto a la fecha que ingresó por emergencia al Hospital de Essalud, veintiséis de Abril del dos mil seis, tenía una gestación de once semanas; es decir se debe computar el plazo de caducidad desde la fecha del trato sexual, pero en el caso de autos, desde la fecha que el cónyuge ofendido conoció la causa; por lo que la demanda se encuentra dentro plazo de ley. La jurisprudencia ha señalado que el divorcio por la causal de adulterio procede cuando uno de los cónyuges tiene relaciones sexuales con un tercero, requiriéndose que se acredite la existencia de cópula sexual;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estableciéndose también que las relaciones sexuales antes referidas que originó el embarazo de la demandada es producto de las relaciones convivenciales sostenidas con la persona de D, durante la vigencia del vínculo matrimonial, por lo que se ha probado en autos, la infracción del deber de fidelidad de la cónyuge del demandante, en ese sentido y teniendo en consideración que el artículo 288° del Código Civil, prescribe: “<i>Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia</i>”, se concluye que la conducta llevada a cabo por la demandada es una muy alta al deber de fidelidad y de respeto que tenía para con su cónyuge; habiéndose cumplido los dos elementos que se requieren para la concurrencia del adulterio¹ uno objetivo: la cópula sexual con persona distinta al cónyuge; y otro subjetivo: la intencionalidad consciente y deliberada de violar el deber de fidelidad.</p> <p>VIGESIMO SEGUNDO. - El segundo punto controvertido es: <i>Determinar si se cumplen los presupuestos legales para amparar el divorcio por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común;</i></p> <p>Con respecto a la causal de conducta deshonrosa <i>El demandante refiere que viajó a Japón con fecha diecisiete de Setiembre del año mil novecientos noventiuno, y que durante todo ese tiempo ha cumplido con enviar los giros de dinero a su cónyuge, tanto para la manutención de ella como la de su hija, sin embargo su cónyuge empezó a faltarle el respeto, exhibiéndose en lugares públicos y ante reuniones familiares y amicales con su nueva pareja siendo que desde el año dos mil dos aproximadamente mantiene una relación extramatrimonial con el señor D; habiendo ingresado al Perú el veinticinco de Agosto del año dos mil nueve proveniente del país de Japón, no encontrando a su cónyuge tampoco a su hija en su casa, enterándose que desde varios años se encontraba viviendo en Chiclayo con su amante, adjuntado tomas fotográficas con la que se acredita las relaciones sostenidas por su cónyuge con su amante D existiendo testimonio de los vecinos de</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su cónyuge que manifiestan conocer a su cónyuge que convive con la referida persona, mientras el recurrente trabajaba fuera de este país su cónyuge mantenía desde hace muchísimos años una relación adulterina.</p> <p>La demandada por su parte señala que su hogar nunca se desarrolló dentro de un ambiente de mutuo respeto, comprensión, asistencia y mucho menos de vida en común; muy por el contrario a partir de los cinco años de casados cuando ya se encontraba el demandante en Japón, la relación matrimonial se volvió llena de amenazas y agresiones verbales por parte de su persona quien constantemente llamaba solo para amenazar e insultar a la recurrente, cumpliendo muchas veces sus amenazas y olvidando a su hija, no enviándole dinero para su manutención; agrega que desde que se casaron veinticinco de Marzo de mil novecientos ochentinueve, al tiempo que se fue a Japón diecisiete de Setiembre de mil novecientos noventiuno, solo llegaron a convivir dos años seis meses, es decir de veintiun años de matrimonio solo han convivido dos años, por lo que no se podría hablar de haber hecho vida en común; el demandante nunca en los últimos años hablese del dos mil cinco hacia adelante ha enviado dinero a la demandada. El demandante no ha manifestado en su demanda que siempre le habló para terminar la relación sentimental toda vez que por la distancia y por sus constantes agresiones verbales no podía seguir manteniendo una relación con alguien que le maltrataba constantemente y es en Septiembre del dos mil cinco, donde le comunica ya más decidida su deseo de terminar la supuesta relación que mantenían debido a los constantes amenazas y agresiones verbales del cual era víctima por parte de su persona, llegando a tomar esto nuevamente de forma agresiva suspendiendo además los giros que enviaba para su menor hija; es por ello que en marzo del dos mil seis, le comunica que por motivos de no contar con dinero suficiente para la manutención de su menor hija, es que decide ir a radicar y trabajar en la ciudad de Chiclayo, viviendo en la casa de su hermano F, teniendo que alquilar el bien inmueble adquirido dentro del matrimonio, para que el dinero sirva para ayudar de alguna u otra forma en la manutención de su menor hija C ya que el mismo le había</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>abandonado totalmente; haciendo constatar tal hecho ante la autoridad policial con fecha veintiuno de Agosto del dos mil seis interpuesta por la recurrente. También señala que actualmente mantiene una relación convivencial con el señor D; relación que se ha desarrollado posteriormente a la fecha cuando decide terminar con el demandante y una prueba es la Carta Notarial de fecha veintisiete de Julio del dos mil seis enviada a su persona y remitida por la señora G, hermana del demandante donde le manifiesta expresamente que se ha enterado por voz propia de su hermano, que la recurrente ha puesto fin a la relación matrimonial; con lo cual demuestra que no es una persona adúltera tal y conforme pretende hacer creer el demandante, toda vez que decidió tener una relación convivencial mucho tiempo después de haber terminado la relación con el demandante.</p> <p>En el caso de autos, si bien está acreditado que la cónyuge demandada mantiene una relación extramatrimonial, con la persona de D, conducta que se subsume en la causal de adulterio que consiste en la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge, causal que ha sido analizada precedentemente; sin embargo, la causal de conducta deshonrosa se debe entender como el proceder incorrecto de una persona que se encuentra en oposición al orden público, la moral y el respeto a la familia; en el caso de autos, es menester señalar que conforme fluye de actuados que los cónyuges no han venido cumpliendo con el deber de cohabitación que conlleva a los cónyuges el hacer vida en común que permita asegurar la plena comunidad de vida conyugal, pues conforme al dicho de ambos cónyuges a los dos años y medio de casados, el demandante con el consentimiento de su cónyuge decidió viajar al Japón con fecha diecisiete de Setiembre de mil novecientos noventauno, siendo la finalidad de ese viaje, obtener recursos para comprar una casa, llegando a adquirir el inmueble ubicado en la avenida Blas Pascal número 286 de la Urbanización La Noria , con fecha nueve de Marzo de mil novecientos noventaicinco conforme es de verse de la copia literal de la partida 14071350 de folios cinco a trece; sin embargo, el demandante ha permanecido alejado de su familia hasta el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>veinticinco de Agosto del dos mil nueve, esto es aproximadamente dieciocho años, siendo que su ingreso al Perú no está probado que fue precisamente por la voluntad del demandante de reencontrarse con su familia sino porque al encontrarse en una situación de ilegal en Marzo del año dos mil nueve, fue detenido por migraciones de Japón, aunado a ello que se ha probado en autos, que las relaciones conyugales sostenidas en ese contexto de una distancia física bastante espaciada de dieciocho años, se resquebrajaron, conforme lo refiere la demandada corroborada con la versión de doña H contenida en la carta de fecha veintisiete de Julio del dos mil seis remitida a la demandada, de folios ciento cuatro a ciento cinco, en el que se refiere al fin de la relación matrimonial, y a las instrucciones que por dicho motivo recibió la hermana del demandante por parte de éste con relación a sus obligaciones paternas para con su hija C, misiva en la cual también transmite el dicho del demandante respecto a la decisión de recortarle el giro, notándose del contexto de dicho documento la existencia de desaveniencias conyugales; así mismo a folios ciento dieciséis obra la declaración jurada de la señorita C, hija de los cónyuges, en el que declara bajo juramento señalando textualmente lo siguiente <i>mi persona es una testigo presencial de como mi madre era humillada y agredida verbalmente en forma constante por mi madre, y que su madre siempre le hablaba a su padre de terminar la relación pero debido a las constantes amenazas del cual era víctima no lo hacía, hasta que en Setiembre del dos mil cinco fecha en la cual la apoye para que se armara de valor y afrente la separación culminando de este modo mi madre con la relación que mantenía con mi padre A.</i> De lo referido se establece que los hechos alegados por el demandante no reúnen los presupuestos para ser considerado como causal de conducta deshonrosa, pues para que ello proceda la conducta debe ser de tal magnitud que haga insoportable la vida en común. Este último significa que la conducta de la que uno de los cónyuges está siendo víctima por parte del otro ha llegado a un punto en la que no puede ser soportada por la víctima, convirtiendo la vida en común en insostenible; lo que significa que el resultado final de la conducta deshonrosa es el quebrantamiento de la vida en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>común que es propia, por lo que corresponde detenerse en este requisito, sin embargo en el caso de autos los cónyuges no han realizado vida en común desde el diecisiete de Setiembre de mil novecientos noventiuno pues a partir de esa fecha el demandante ha permanecido en el País de Japón dieciocho años hasta el veinticinco de Agosto del dos mil nueve, por lo que no es posible hablar de un resquebrajamiento de la vida en común, habiendo establecido la jurisprudencia casatoria, al respecto que resulta evidente que no puede configurarse la causal en análisis, vale decir, un hecho no puede convertir en insoportable una vida en común que ya no existía; por lo que la causal invocada debe ser declarada infundada;</p> <p>VIGESIMO TERCERO. - El tercer punto controvertido es <i>Determinar si se dan o no los presupuestos legales para poder amparar las pretensiones accesorias y acumuladas demandadas.</i></p> <p>Respecto a la tenencia, régimen de visitas y alimentos para la hija matrimonial El demandante refiere que su hija C, es mayor de edad por lo que no se pronuncia al respecto. De la revisión del acta de nacimiento correspondiente a C, se colige que nació el diecinueve de Setiembre de mil novecientos ochentinueve, contando a la fecha de interposición de la demanda con veinte años de edad; por lo que carece de objeto pronunciamiento;</p> <p>Respecto al cese de los alimentos entre cónyuges El demandante señala que no debe fijarse pensión alimenticia alguna por cuanto la demanda ha incurrido en causal de adulterio, además que se encuentra haciendo vida en común con una persona que no es su cónyuge, por lo que debe declararse el cese de la pensión alimenticia. Por su parte la demandada al contestar la demanda manifiesta estar absolutamente de acuerdo pues siempre ha velado por sí misma no necesitando nunca de la ayuda de terceras personas. En tal sentido al no haberse acreditado el estado de necesidad de los cónyuges, se debe decretar el cese de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código Civil, que establece: <i>“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer”</i>;</p> <p>Con respecto a la sociedad de gananciales</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El demandante refiere que durante el vínculo matrimonial han adquirido un bien inmueble ubicado en la Avenida Blas Pascal N° 286 de la Urb. La Noria del distrito y provincia de Trujillo, signado como Mz. “ J” lote N°14, inscrito en la partida P 14071350 de la Zona Registral N° V-Sede Trujillo, que acredita que el inmueble tiene la condición de patrimonio autónomo, y que debe disponerse la liquidación de la sociedad de gananciales, debe disponerse la pérdida de gananciales pues se encuentra acreditada la culpabilidad de la cónyuge demandada. Por su parte la demandada señala que la solicitud de pérdida de gananciales resulta improcedente ya que muchas veces era la recurrente quien asumía los gastos de mejoras, reparaciones o gastos a favor del bien inmueble y ahora que se encuentra habitable pretende despojar a la recurrente cuando no contribuyó no puso una piedra para la construcción del mismo, inmueble que se encuentra alquilado pues sirve de sustento para la educación de su hija quien estudia el sétimo ciclo en la escuela profesional de psicología en la Universidad Señor de Sipan de Chiclayo, por lo que al pretender liquidar el referido inmueble en un cien por ciento al demandante estaría quitando la oportunidad de su hija de estudiar ya que a la fecha el demandante ha dejado en total abandono económico.</p> <p>A folios cinco a trece obras la copia literal de la partida número 14071350 de cuya revisión se colige que el inmueble ubicado en la Mz. J. Lote catorce de la Urbanización La Noria, es un bien social el mismo ha sido adquirido durante la vigencia del vínculo matrimonial a título oneroso por los cónyuges B y A.</p> <p>El artículo 352 del Código Civil señala: <i>“El cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro”</i>. Se debe tener en cuenta que los bienes sociales la conforman los bienes propios y los bienes sociales, considerándose como bienes sociales todos aquellos que los cónyuges adquieren por su trabajo, industria o profesión entre otros.</p> <p>Bustamante Oyague señala que los gananciales que pierde el cónyuge culpable por mandato imperativo del artículo 351 no son todos los considerados como tales en sentido amplio, sino tan solo la parte de los bienes remanentes o “gananciales” que se hubieran</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constituido por los frutos, productos y/o rentas generados de los bienes propios del cónyuge inocente durante la vigencia de la sociedad de gananciales, esto es, a partir de la celebración del matrimonio. Entonces, la sanción de pérdida de gananciales no se aplicará con respecto a todos los gananciales obtenidos durante la vigencia del matrimonio, sino solo sobre aquellos gananciales que provengan de los gananciales generadas por los bienes propios del cónyuge inocente. No están comprendidas en esta sanción económica las ganancias que fueron generadas por los bienes sociales por los bienes propios del cónyuge culpable. Como se aprecia, ésta es una sanción limitada en cuanto a sus alcances, ya que está sujeta a la existencia de bienes propios del cónyuge inocente.</p> <p>De lo referido se concluye entonces, que la pretensión del demandante para que se declare la pérdida de los gananciales con el argumento que se encuentra acreditada la culpabilidad de la cónyuge demandada, no resulta amparable, pues el demandante no ha acreditado la existencia de bien propio como parte conformante de la sociedad de gananciales;</p> <p>VIGESIMO CUARTO. - El cuarto punto controvertido es <i>Determinar quién es el cónyuge culpable, a fin de determinar el monto indemnizatorio que pudiera corresponder a favor del cónyuge inocente conforme a lo prescrito en el artículo 351 del Código Civil;</i></p> <p>El demandante solicita se fije la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES que deberá cumplir con cancelar la cónyuge demandada a su favor, pues durante los dieciocho años que ha permanecido trabajando arduamente en Japón para lograr un futuro y porvenir para su cónyuge y su hija, se ha consumido todos sus años de juventud en ese país extraño, mientras su cónyuge dilapidaba los ahorros de la familia así como se gastaba con terceras personas el dinero que con mucho esfuerzo le enviaba el recurrente. El artículo 351 del Código Civil establece: <i>“Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el Juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”</i>.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La jurista Emilia Bustamante Oyague, al comentar el citado artículo señala que el artículo 351 del Código Civil, plantea el resarcimiento del daño moral que hubiera sufrido el cónyuge inocente como consecuencia de la conducta asumida quien es determinado judicialmente como el cónyuge culpable en el proceso de divorcio (...). De la propia norma aparece que el cónyuge “inocente”, se encuentra legitimado para solicitar la indemnización por daño moral, ya que fue la parte demandante o reconviniendo en el proceso de divorcio por causal, en el que se llegó a declarar la disolución del vínculo matrimonial al haber quedado acreditado la causal o causales alegadas.</p> <p>En el caso de autos, si bien se ha determinado que procede amparar la petición de divorcio por la causal de adulterio formulada por el cónyuge demandante; también lo es que el demandante no ha acreditado con medio probatorio alguno que los hechos que han determinado el divorcio hayan comprometido gravemente su legítimo interés personal, pues como ya se ha analizado precedentemente, la causal de adulterio incurrida por la demandada se ha producido en un contexto en el cual las relaciones matrimoniales no estaban cumpliendo sus fines, no sólo porque el demandante se ha encontrado en el país de Japón dieciocho años aproximadamente y que su retorno no ha sido voluntario sino por su condición de ilegal, sino también porque a ese distanciamiento físico bastante prolongado se abona, la existencia de relaciones resquebrajadas, como se anota en la carta enviada por doña H hermana del demandante dirigida a la demandada, la misma que obra a folios ciento cuatro a ciento cinco, que corrobora la versión de la demandada en el sentido que comunicó a su cónyuge la decisión de terminar su relación; siendo las razones como las que se señala en la declaración jurada de folios ciento dieciséis emitida por la hija matrimonial de los cónyuges C, en la que hace constar bajo juramento, que en Setiembre del dos mil cinco, su madre culminó su relación con su padre, siendo la referida hija, quien en su misiva de fecha dieciocho de Febrero del dos mil tres, dirigida a su padre, obrante a folios veintiocho a veintinueve, se dirige a su padre manifestándole “ <i>que yo me acuerde hasta hoy no tengo una</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>carta tuya que diga para mi hija Karen” “ papa crees que yo me siendo bien cuando a veces llamas y gritas con mi mamá te parece que yo me siento bien viendo llorar a mi mamá de cólera a ti enojado por ejemplo una vez llamaste hola Karen pásame con tu mamá (...)”</i>, aunado a todo ello que el desprendimiento económico del demandante como producto de su trabajo, ha servido para adquirir el bien social, así como sus respectivas mejores, pues el demandante afirma que se construyó dos piezas; así mismo el dinero enviado ha servido para cumplir con su obligación legal de satisfacer las necesidades de su hija y también de su cónyuge según las circunstancias, pues también la cónyuge ha asumido su responsabilidad de cuidar y satisfacer las necesidades directas de su hija; por lo que la pretensión del demandante sobre indemnización por daño moral resulta infundada;</p> <p>VIGESIMO QUINTO. - De la Reconvención</p> <p>El Primer punto controvertido es: <i>Determinar si se cumplen los presupuestos legales para amparar el divorcio por la causal de separación de hecho;</i></p> <p>Al respecto el requisito esencial para invocar el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil como causal para solicitar el divorcio, es la demostración de la separación de hecho de los cónyuges, no estableciéndose para ello un medio probatorio determinado encerrado dentro de una formalidad establecida, siendo susceptible de ser valorado y admitido como medio de prueba de lo solicitado, todo documento público o privado que evidencie la certeza de los hechos; en ese sentido, se ha determinado con el mérito del acta de matrimonio de folios tres, que con fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos ochentinueve contrajeron matrimonio civil don A y B , por ante la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, habiendo procreado una hija C de veinte años de edad a la fecha de presentación de la demanda , cuya acta de nacimiento obra a folios cuatro; Respecto al elemento objetivo o material: la reconviniente señala que con fecha veintiuno de Agosto del año dos mil seis se presentó ante la Comisaría de la Noria – Trujillo, la Denuncia Nro. 1140, en la cual la recurrente manifiesta expresamente que el demandado, hace seis meses ha dejado de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>enviar dinero para su menor hija por lo que tiene que ir a radicar a la ciudad de Chiclayo para trabajar y así poder dar sustento económico a su menor hija, dejando en claro que a la fecha de la denuncia se encontraban separados, así mismo con la carta notarial de fecha veintisiete de Julio del dos mil seis enviada a su persona y remitida por la señora H(hermana de demandante), donde la misma manifiesta expresamente que se ha enterado por voz propia de su hermano (A), que la recurrente ha puesto fin a la relación matrimonial, con lo que acredita que con el demandado hace más de cuatro años que se encuentran separados sentimentalmente, toda vez que debido a sus constantes agresiones verbales decidió que en septiembre del dos mil cinco terminara su relación matrimonial, pese a no hacer vida en común más de catorce años, siendo la recurrente quien se quedó absolutamente sola con la obligación de velar por la manutención de su hija, teniendo además que afrontar innumerables crisis económicas y de salud, sin atenciones de ninguna clase del demandado, es por ello que decidió enrumbar a una ciudad desconocida en busca de un mejor porvenir para su persona y su menor hija.</p> <p>El reconvenido al contestar la reconvenición señala que es falso que desde que viajó al extranjero se haya olvidado de mis obligaciones, sucede que por haberse encontrado trabajando, de manera ilegal se vio obligado a enviar las remesas de la agencia Kioday, por medio de sus amistades que luego la agencia hacia la transferencia a la cuenta de la demandada. Siendo falso que a partir del año dos mil cinco, no le haya girado a la demandada el dinero de la manutención, nunca dejó de girarle, lo hizo hasta el mes de marzo del año dos mil nueve, fecha en que fue detenido por migraciones del Japón, por encontrarse en situación de ilegal., siendo falso que la demandada A le haya hablado de separación- lo que siempre le hablo es de dinero y es más siempre le hizo sentir seguro de ella, siempre se mostró amorosa y cariñosa con sus palabras al igual que su hija, lo hacía mediante cartas escritura o por teléfono, sucediendo que en el año dos mil seis la demandada decide acompañar a su señora madre por unos meses en la ciudad de Chiclayo, al oponer a que viajara se hizo la resentida, y le aseguro</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que si viajaría por encontrarse su mama muy enferma. Luego se incomunico, después de tres meses le llamo, decidiendo que prefería que los giros los enviara por Emtrafesa a nombre de su hija porque ella no tenía tiempo. Es falso que la demandada en el año dos mil seis, haya decidido irse a vivir con su hermano E por las constantes amenazas y agresiones de mi parte. Lo que han motivo a la demanda de irse a vivir a Chiclayo, ha sido el embarazo que tuvo fruto de la relación con su amante D, con quien ya había venido manteniendo relaciones amorosas tiempo atrás, gastándose el dinero de los ahorros, reconociendo que inicio una relación con el señor D, pero que jamás le comunico tal hecho de querer iniciar una relación, pues como explica el hecho que hasta el año dos mil ocho recibió las pensiones alimenticias para ella en su condiciones de cónyuge.</p> <p>Analizada la actividad probatoria desplegada por la reconviniante para acreditar la separación de hecho consistente en la copia certificada de denuncia de folios ciento tres, se establece que con fecha veintiuno de Marzo del dos mil seis, cuando el reconvenido aún permanecía en el País de Japón solicita una constatación policial en su domicilio conyugal ubicado en la calle Blas Pascal número 286 Urbanización La Noria, señalando que por problemas económicos para el sustento de su menor hija y que por dicho motivo se dirigirá a radicar a la ciudad de Chiclayo al inmueble de propiedad de su hermano E, constatándose que en dicho domicilio vive la denunciante con su hija; es decir que la reconviniante hizo constar que al veintiuno de Marzo del dos mil seis, aún estuvo viviendo con su hija en el referido inmueble conyugal; así mismo con la carta notarial de folios ciento cuatro a ciento cinco, dirigida por doña F a su cuñada A, con fecha veintisiete de Julio del dos mil seis, es decir luego de la constatación policial, se acredita que el reconvenido por versión de su hermana, con quien dicho sea de paso ha sido la persona de confianza del cónyuge reconvenido, conforme es de verse de las boletas de venta fotocopiadas a folios trescientos veinte a trescientos veinticuatro, en la que fluye que es doña F, quien efectúa envíos de dinero en dólares a favor de su cuñada y también de su sobrina, correspondiente al año dos mil</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siete, es decir con posterioridad a la fecha de la carta notarial, tenía conocimiento que doña A había puesto fin a la relación matrimonial, misiva en la cual se precisa que por dicho motivo las rentas por el alquiler del inmueble conyugal será asignado para los alimentos de su hija, además del dinero que enviará el cual será destinado para su hija, comunicándole en dicha misiva que dinero que venía recibiendo hasta la fecha en que se puso fin a la relación conyugal por parte de la cónyuge, ascendía a mil quinientos nuevos soles; además es la hija de los cónyuges quien en su declaración jurada de folios ciento dieciséis hace constar bajo juramento, que por los maltratos que recibía su madre por parte de su padre, en Setiembre del año dos mil cinco le apoyó a su madre para que <i>“se arma de valor y afronte la separación, culminando de este modo mi madre con la relación que mantenía con mi padre A”</i>; aunado a ello que en autos se ha desplegado actividad probatoria en el sentido que la cónyuge reconviniente ha entablado una relación extramatrimonial con la persona de D, en el año dos mil seis conforme lo ha señalado la reconviniente al contestar la cuarta pregunta del pliego interrogatorio; por lo que si bien se ha acreditado en autos, que con posterioridad a dicha fecha se ha efectuado envíos de dinero, por parte del reconvenido, ello corresponde a su compromiso paterno de asistir con la satisfacción de las necesidades de su hija como se anota en la carta notarial tantas veces referida; como en efecto el reconvenido señala a folios trescientos treinta textualmente lo siguiente: <i>“(…) Luego se incomunicó, después de tres meses me llamó, decidió que prefería que los giros los enviara por EMTRAFESA a nombre de nuestra hija porque ella no tenía tiempo y me llamaba una vez al mes preguntando si ya giré el dinero”</i>; de lo referido se establece que por diferencias irreconciliables la reconvenida decidió poner fin a la relación matrimonial, para luego establecer una relación extramatrimonial con la persona de D, en tal sentido se tiene acreditado que los cónyuges se encuentran separados de hecho por más de dos años, a la fecha de interposición de la demanda ocurrido el cinco de Abril del dos mil diez teniendo que a esa fecha la hija matrimonial era mayor de edad;</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Respecto al elemento subjetivo, consistente en la intención por parte de los cónyuges de continuar separados sin voluntad de reiniciar la convivencia; cabe manifestar que tal supuesto también se cumple toda vez que del escrito postulatorio de demanda así como de la acción reconvenicional, se colige la voluntad inequívoca de ambos cónyuges de poner fin a su unión matrimonial, siendo que la reconviniendo ha entablado una relación extramatrimonial con D, por lo que es evidente que el matrimonio se ha convertido en una realidad formal, que no cumple tampoco satisface ninguna de sus funciones como realidad familiar por lo que existe certeza que los fines del matrimonio como es la convivencia y la cohabitación no se está cumpliendo; por lo que se ha acreditado la separación de hecho objetiva entre los cónyuges por más de dos años al existir una hija mayor de edad a la fecha de presentación de la demanda;</p> <p>Respecto al elemento temporal Se ha acreditado en el proceso que los cónyuges se encuentran separados de hecho sin voluntad de reiniciar su relación conyugal por un período mayor a dos años;</p> <p>VIGESIMO SEXTO. - El segundo punto controvertido respecto de la acción reconvenicional es <i>Determinar si se dan o no los presupuestos legales para poder amparar las pretensiones accesorias reconvenidas.</i></p> <p>La reconviniendo <i>solicita</i> la pérdida de gananciales del demandante por cuanto desde que se adquirió el bien inmueble nueve de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, viene afrontando las cargas municipales, registrales de mantenimiento, reparaciones, jardines y seguridad de la casa- habitación ubicada en la Av. Blas Pascal N° 286 de la Urb, La Noria – Trujillo, sin intervención de terceros y mucho menos del demandado. Por su parte el reconvenido señala que con la copia literal que adjunta anexada a la demanda, se acredita que el inmueble se adquirió ya construido, y que la demandada no realizó ninguna mejora, porque el inmueble estuvo construido, no fue lote de terreno sino un inmueble que consta de: estar, comedor, dos dormitorios, baño completo y jardín interior, por lo que donde está la construcción es falsamente pretende atribuirse la demanda. Respecto al alquiler del inmueble sirve de sustento para la educación de su hija es completamente falso,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>porque conforme acredita con los vouchers refiere, haber cumplido con girar mensualmente las pensiones alimenticias a la demandante y a su hija, mucho más si la demandante tiene ahorros que durante estos años le he enviado, para la vejez de ambos y que ahora pretende desconocer, pues no ha rendido cuenta al recurrente, incluso no le ha dado cara hasta la fecha para rendirle cuenta de sus ahorros, por lo que rechaza este fundamento por ser faso en todo su contenido;</p> <p>El artículo 352 del Código Civil señala: “<i>El cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro</i>”. Se debe tener en cuenta que los bienes sociales la conforman los bienes propios y los bienes sociales, considerándose como bienes sociales todos aquellos que los cónyuges adquieren por su trabajo, industria o profesión entre otros.</p> <p>Emilia Bustamante Oyague señala que los gananciales que pierde el cónyuge culpable por mandato imperativo del artículo 351 no son todos los considerados como tales en sentido amplio, sino tan solo la parte de los bienes remanentes o “gananciales” que se hubieran constituido por los frutos, productos y/o rentas generados de los bienes propios del cónyuge inocente durante la vigencia de la sociedad de gananciales, esto es, a partir de la celebración del matrimonio. Entonces, la sanción de pérdida de gananciales no se aplicará con respecto a todos los gananciales obtenidos durante la vigencia del matrimonio, sino solo sobre aquellos gananciales que provengan de los gananciales generadas por los bienes propios del cónyuge inocente. No están comprendidas en esta sanción económica las ganancias que fueron generadas por los bienes sociales por los bienes propios del cónyuge culpable. Como se aprecia, ésta es una sanción limitada en cuanto a sus alcances, ya que está sujeta a la existencia de bienes propios del cónyuge inocente.</p> <p>De lo referido se concluye entonces, que la pretensión de la reconviniente para que se declare la pérdida de los gananciales no resulta amparable, pues no ha acreditado la existencia de bien propio como parte conformante de la sociedad de gananciales;</p> <p>VIGESIMO SEPTIMO. - El tercer punto controvertido de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acción reconvenional es <i>Determinar quién es el cónyuge más perjudicado con la separación a fin de determinar el monto indemnizatorio que pudiera corresponder conforme a lo prescrito en el artículo 345 – A segunda parte del Código Civil.</i></p> <p>En la acción reconvenional la reconviniente señala que en la demanda de divorcio por conducta deshonrosa de la demandada solamente se puede apreciar una carta de calificativos deshonrosos al honor de la demandante y se olvida de tocar puntos importantes como la educación de su hija C, en la misma demanda existen calificativos tales como “ se encuentra viviendo en la casa de su amante “ , “ viviendo en Chiclayo con su amante ” , “ se aprecia a mi esposa con su amante ” , es decir no para de insultar a la demandante y de calificarla de la peor manera a la misma, con lo que los calificativos antes citados causan un perjuicio a su honra como mujer, además viene atentando contra su salud física y mental por lo que la suma indemnizatoria ascendente a S/ 80,000.00 (Ochenta mil 00/100 Nuevos soles). Por su parte el reconvenido al contestar la acción reconvenional señala que el único cónyuge perjudicado es el recurrente quien se encuentra tanto moral como económicamente abandonado, y después de tantos años de trabajo duro se encuentra encargado en la casa de sus familiares sin poder gozar ni de su inmueble, ni de sus ahorros, tampoco de su hija y menos compartir con su cónyuge.</p> <p>Contexto normativo de la indemnización por daños</p> <p>El artículo 345 – A del Código Civil, en su segundo párrafo establece: “<i>El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder(..)</i>”. El daño a la persona es aquel cuyos efectos o consecuencias recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, es decir desde la concepción hasta el final de la vida. Si se tiene en cuenta que el ser humano es “una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad” los daños que se le causen pueden</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incidir en alguna de dichas dos vertientes de su estructura existencial. De un lado, el daño puede lesionar algún aspecto de la unidad psicosomática (es decir en su cuerpo en sentido estricto o en su psique) o puede afectar a la libertad fenoménica o ejercicio mismo de la libertad, es decir en otros. El daño al proyecto de vida es aquel acto dañino que impide que el ser humano, se realice existencialmente de conformidad con dicho proyecto libremente escogido, atendiendo a una personal vocación. Se trata de un daño radical, pues aquella lesión trastoca el sentido existencial de la persona que compromete su propio ser.</p> <p>Del contexto normativo y jurisprudencial se colige con claridad meridiana que la indemnización por daños se concede al cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, siendo así el fundamento alegado por la reconviniente para solicitar una indemnización por el monto solicitado no se subsume en el presupuesto que requiere el citado artículo pues los daños que alega, resultan de las expresiones señaladas por el reconvenido al interponer la demanda.</p> <p>Sin embargo es menester señalar que si bien es obligación del Juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación de hecho, señalando una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal como lo prescribe el segundo párrafo del artículo 345 –A del Código Civil; conforme también se ha considerado como precedente vinculante en el punto dos de la casación número 4664-2010-Puno, al establecer que : <i>“En los procesos sobre divorcio – y de separación de cuerpos – por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho (..). En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenado la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. (..)”</i>; en el punto tres puntos dos del fallo de la referida casación, también considera vinculante que, <i>De oficio, el Juez de</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>primera instancia se pronunciara sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí. Aquellos hechos pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios (..) para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a).- el grado de afectación emocional o psicológica; b.- la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge perjudicado; d.- si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio entre otras circunstancias relevantes. (..) La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí.</i></p> <p>Sin embargo las circunstancias descritas que amerite fijar un monto indemnizatorio como consecuencia de la separación de hecho, no han sido acreditadas en autos, pues las partes no han probado con medio probatorio idóneo el grado de afectación emocional o psicológica, tampoco se ha acreditado por las partes haber iniciado un proceso de alimentos para afrontar las necesidades en este caso de la cónyuge quien estuvo a cargo de la hija matrimonial, ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, tampoco han acreditado los cónyuges haberse quedado en una manifiesta situación desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge; máxime si respecto de los alimentos para solventar las necesidades de la hija durante su minoría de edad, ha sido solventada por ambos padres, en el caso del padre conforme fluye del tenor de las cartas</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fotocopiadas a folios veintiuno a treintiuno, así como de la carta notarial remitida por doña E, hermana del demandante, a doña A, y de las copias legalizadas de los comprobantes de depósitos remitidos por el demandante a nombre de su cónyuge; mientras que respecto a la madre, es quien se ha encargado del cuidado y satisfacción de sus necesidades directa, durante casi toda la minoría de edad de la hija matrimonial C, pues desde que tuvo dos años de edad se encontró bajo el cuidado y protección de su madre pues su padre viajó el diecisiete de Setiembre de mil novecientos noventiuno, habiendo retornado al Perú cuando su hija estaba por cumplir veinte años de edad;</p> <p>En ese sentido si bien todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges, que no lograron consolidar una familia estable, sin embargo, se debe acreditar o en todo caso advertir de oficio la presencia de las circunstancias anotadas precedentes para determinar el cónyuge más perjudicado con la separación, atendiendo en el caso de autos que la ruptura de la relación conyugal se produjo en el año dos mil cinco, conforme lo ha referido la reconviente, corroborado por la versión de su hija, y la hermana del demandante en su carta notarial de folios ciento cuatro a ciento cinco, siendo que con posterioridad a ello la cónyuge ha iniciado una relación extramatrimonial con tercera persona, mientras que el cónyuge ha permanecido en el país de Japón hasta su ingreso a este país que se produjo el veinticinco de Agosto del dos mil nueve, luego que fuera detenido en dicho país por encontrarse en una situación de ilegal; por lo que es evidente que existe co responsabilidad en el fracaso matrimonial, no habiéndose acreditado el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, máxime si el dinero enviado por el demandante relacionado con la adquisición del bien inmueble está invertido en el mismo, cuya administración ha estado cargo de la cónyuge;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00999-2010-0-1601-JR-FC-02

El anexo 5.2, evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango: muy alta, porque, los resultados de motivación de los hechos, y del derecho, fueron de rango: muy muy calidad, respectivamente.

	liquidará en ejecución de sentencia; 3.- ORDENO el CESE de la obligación alimentaria entre cónyuges, perdiendo el derecho de heredar entre sí;	<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>							
Descripción de la decisión	4.- CARECIENDO DE OBJETO pronunciamiento con respecto a la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos a favor de la hija matrimonial C por ser mayor de edad; 5.- INFUNDADA la referida demanda interpuesta por A sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, así como la pretensión accesoria de pérdida de bienes gananciales e indemnización por daño moral; 6.- INFUNDADA la acción reconvenzional de folios ciento veinte a ciento treintitrés respecto a la pretensión accesoria de indemnización por daño moral y pérdida de gananciales; y de no ser apelada la presente resolución, REMÍTASE en consulta a la Superior Sala Civil con la debida nota de atención; y ejecutoriada que sea, CÚRSESE los partes correspondientes a la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, Provincial de Trujillo, Departamento de La Libertad, para la anotación correspondiente; y REMÍTASE los partes correspondientes al Registro Personal de la Oficina Registral Regional de Lambayeque. Sin costas ni costos por haber tenido las partes motivos atendibles para litigar. - <i>Notifíquese en el modo y forma de ley a quienes corresponde.</i> - <i>Reasumiendo funciones la suscrita Juez al término de las vacaciones judiciales.</i> -	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>			X				10

Fuente: expediente N° 00999-2010-0-1601-JR-FC-02

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango: muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes – Sentencia de segunda instancia sobre divorcio por las causales de conducta deshonrosa, adulterio y reconvencción

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>2° sala civil EXPEDIENTE : 00999-2010-0-1601-JR-FC-02 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL RELATOR : F DEMANDADA : B DEMANDANTE : A</p> <p>SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NUMERO: CUARENTA Y TRES Trujillo, dieciocho de noviembre Del año dos mil trece. - VISTOS; en audiencia pública el presente Expediente de Familia; estando expeditos los autos para resolver, en la vista de la causa programada; se absuelve la elevación en Grado de la Sentencia, bajo las motivaciones siguientes; y,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X						9	

		<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p>X</p>							

Fuente: expediente N° 00999-2010-0-1601-JR-FC-02

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango: muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5. Calidad de la parte considerativa co énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos del derecho – Sentencia de segunda instancia sobre divorcio por las causales conducta deshonrosa, adulterio y reconvencción por separación de hecho

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO.- Es materia de elevación en grado, la Sentencia contenida en la resolución número TREINTA Y NUEVE, de fecha dos de Mayo del dos mil trece, que obra de folios ochocientos nueve a ochocientos cuarenta y siete, que falla: 1.- Declarando IMPROCEDENTE la tacha formulada por escrito de folios cincuentitres a ciento cincuenticinco por el demandante A; 2.- Declarando FUNDADA en parte la demanda de folios cuarenta y tres a cincuenta y cinco interpuesta por A contra B y el Ministerio Publico, sobre Divorcio por la causal de adulterio, y la acción reconvenccional de folios ciento veinte a ciento trentitres interpuesta por B contra A y el Ministerio Publico sobre divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia, DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL contraído entre los cónyuges mencionados el día veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, por ante la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, a que se contrae el acta de matrimonio de folios tres. <u>En cuanto al Régimen Patrimonial:</u> DECLARA FENECIDO EL REGIMEN DE LA SOCIDAD DE GANANCIAS, el cual se liquidara en ejecución de sentencia; 3.- ORDENA el CESE de la obligación alimentaria entre cónyuges, perdiendo el derecho de heredar entre sí; 4.- Dispone que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento con respecto a la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos a a favor de la hija matrimonial C por ser mayor de edad; 5.- INFUNDADA la referida demanda interpuesta por A sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa que haga</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>										

	<p>insoportable la vida en común así como la pretensión accesoria de pérdida de bienes gananciales e indemnización por daño moral; 6.- INFUNDADA la acción reconventional de folios ciento veinte a ciento treintitrés respecto a la pretensión accesoria de indemnización por daño moral y pérdida de gananciales, con lo demás que contiene expresamente.</p> <p>SEGUNDO.- El demandante don A, con escrito de folios ochocientos cincuenta y siete a ochocientos sesenta y uno, ha interpuesto recurso de apelación contra la precitada sentencia en los extremos que resuelve Declarar: a) INFUNDADA la demanda sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común; b) la pretensión accesoria de pérdida de bienes gananciales, y c) la pretensión de Indemnización por daño moral; alegando que lo expuesto en el Cuarto Considerando de la impugnada lo rechaza puesto que si bien físicamente no existía vida en común, sin embargo la expectativa de matrimonio seguía vigente, así como la proyección de su matrimonio; que el Vigésimo Cuarto Considerando de la impugnada referido al punto controvertido de determinar quién es el cónyuge culpable, a fin de determinar el monto indemnizatorio que pudiera corresponderle, y que al haber sido infundada su pretensión le causa un agravio de naturaleza moral y económica, puesto que estando debidamente probado la causal de adulterio, conforme el texto de la sentencia, ha debido ampararse esta pretensión; que solicita se tenga en cuenta que la demandada ha indicado que en el mes de setiembre del 2005 puso fin a la relación, así como que a partir del mes de Marzo del 2006 inicio su relación extramatrimonial con el señor D, además que ha acompañado una ocurrencia policial de fecha 21 de Marzo de 2006 en la cual indica que se retira del hogar y se va a vivir a la ciudad de Chiclayo; que de autos se acredita que la demandada B, fue ingresada de emergencia al Hospital Essalud de Chiclayo, con fecha 26 de Abril de 2006, con once meses de gestación, con lo cual se acredita que estaba gestando desde el mes de Febrero del dos mil seis; que con la concatenación de estas fechas, se demuestra que la codemandada ha faltado a la verdad sobre el inicio de su relación extramatrimonial, faltando a la verdad ante el Órgano Jurisdiccional, y también a su esposo, faltando a sus deberes de fidelidad, con lo cual se acredita en forma inverosímil que tiene la condición de cónyuge perjudicado y que ha debido ampararse a su pretensión de pago de indemnización por daño moral; que el vigésimo Séptimo Considerando de la impugnada lo rechaza en el extremo que indica que el dinero que envió de Japón fue para adquirir el inmueble y que ha sido administrado por la codemandada,</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
Motivación del derecho	<p>que el Vigésimo Cuarto Considerando de la impugnada referido al punto controvertido de determinar quién es el cónyuge culpable, a fin de determinar el monto indemnizatorio que pudiera corresponderle, y que al haber sido infundada su pretensión le causa un agravio de naturaleza moral y económica, puesto que estando debidamente probado la causal de adulterio, conforme el texto de la sentencia, ha debido ampararse esta pretensión; que solicita se tenga en cuenta que la demandada ha indicado que en el mes de setiembre del 2005 puso fin a la relación, así como que a partir del mes de Marzo del 2006 inicio su relación extramatrimonial con el señor D, además que ha acompañado una ocurrencia policial de fecha 21 de Marzo de 2006 en la cual indica que se retira del hogar y se va a vivir a la ciudad de Chiclayo; que de autos se acredita que la demandada B, fue ingresada de emergencia al Hospital Essalud de Chiclayo, con fecha 26 de Abril de 2006, con once meses de gestación, con lo cual se acredita que estaba gestando desde el mes de Febrero del dos mil seis; que con la concatenación de estas fechas, se demuestra que la codemandada ha faltado a la verdad sobre el inicio de su relación extramatrimonial, faltando a la verdad ante el Órgano Jurisdiccional, y también a su esposo, faltando a sus deberes de fidelidad, con lo cual se acredita en forma inverosímil que tiene la condición de cónyuge perjudicado y que ha debido ampararse a su pretensión de pago de indemnización por daño moral; que el vigésimo Séptimo Considerando de la impugnada lo rechaza en el extremo que indica que el dinero que envió de Japón fue para adquirir el inmueble y que ha sido administrado por la codemandada,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p>					X					20

<p>en ese sentido la impugna en razón a que ni bien viajó al Japón a los tres años, en el año 1995 compró el inmueble, pues cuando el recurrente habla de dinero enviado mediante giros, no eran para la compra de la casa, porque ya lo había comprado, sino era para que la codemandada lo guarde y ahorre para una vejez juntos; sin embargo, está demostrado que todo su sacrificio, esfuerzo y trabajo durante tantos años fue echado por la borda por la codemandada, pues se dedicó a pasear y a gastar su dinero con su pareja, habiendo admitido que es verdad que estuvo gestando en dos oportunidades de su pareja D, por lo que se debe amparar la pretensión sobre pago de indemnización por Daño Moral; que la codemandada ha demostrado una conducta desleal, pues mintió que el valor del inmueble era por la suma de Veintiún mil dólares americanos cuando en realidad costó la suma de Catorce Mil Dólares Americanos, hecho que ha sido advertido por el recurrente cuando ha retornado al Perú, lo que no ha sido refutado por la demandada; que se debe dar a cuenta que la codemandada lo calumnio denunciándolo por violencia familiar, pero que fue declarado Infundado; asimismo, existe un proceso de Nulidad de Acto Jurídico y otros, que ha iniciado contra la codemandada y un señor Raciél José Ajalcriña Hernández, persona que viene ocupando el bien desde hace muchos años y que se niega a desocupar y entregar, con lo que acredita que la demandada viene usufructuando el bien desde hace tiempo, que es más desde Agosto del 2009 que se encuentra en el Perú hasta la fecha ha transcurrido aproximadamente cuatro años y que la demandada sin ningún reparo sigue alquilando la totalidad del inmueble, pese a que existe una sentencia donde se ha declarado Nulo los Actos Jurídicos y los Contratos de Arrendamiento, percibiendo unilateralmente los frutos; entre otros argumentos.</p> <p>TERCERO.- Son garantías de la administración de justicia los principios de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, plasmados en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y cuyas reglas y pautas se encuentran recogidas en las normas procesales vigentes; por lo que en este sentido, en todo proceso judicial su observancia es obligatoria; máxime, si estas garantías consagran el derecho de los justiciables a iniciar o participar en un determinado proceso judicial con plena protección del derecho de defensa que les asiste, a efectos de que puedan plantear sus distintas pretensiones y/o hacer uso de los medios de defensa y elementos de prueba que resulten idóneos a fin de coadyuvar al Carecimiento de la verdad; pero siempre y cuando se hubiera procedido en el modo la que establece expresamente la Ley</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Procesal, puesto que para la validez de toda Resolución Judicial de trascendencia, debe requerirse que ésta sea el reflejo debido del mérito de lo actuado y del Derecho, según lo exige la norma constitucional antes acotada.</p> <p>CUARTO.- Asimismo, es pertinente precisar que respecto a los extremos de la sentencia que no han sido objeto de Apelación, y estando a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, así como en aplicación directa de lo señalado en el artículo 359° del Código Civil, este Colegiado debe revisar dichos extremos no impugnados vía CONSULTA, la misma que no constituye un medio impugnatorio en sentido estricto, sino un mecanismo revisor de determinadas Resoluciones Judiciales, de uso restrictivo, de carácter obligatorio ante un mandato imperativo de la Ley, que se promueve únicamente de Oficio y específicamente en aquellos casos en los que esté de por medio el Orden Público o las Buenas Costumbres, así como la propia eficacia del Sistema Jurídico. Por ello, al Aprobar o Desaprobar el contenido de las citadas Resoluciones, se está previniendo la comisión de irregularidades o vicios procesales insubsanables, de malas prácticas procesales, o de erróneas interpretaciones o aplicaciones de normas jurídicas.</p> <p>QUINTO.- En este orden de ideas, en primer lugar, se emitirá pronunciamiento respecto de los extremos, de la sentencia que no han sido objeto de recurso de apelación y que viene a esta Instancia en Consulta, con la finalidad de que sea aprobada o desaprobada en razón de apreciarse o no alguna infracción legal procesal o sustantivaren este contexto, del estudio de la Sentencia emitida en autos y de las piezas procesales que conforman el presente expediente, se advierte que la A-quo ha expedido una Resolución final debidamente motivada y razonada, derivada de una adecuada apreciación y valoración de los argumentos expuestos en autos y de los distintos elementos probatorios incorporados al proceso, al haber aplicado correctamente las normas sustantivas y procesales.</p> <p>SEXTO.- En ese sentido, respecto a la causal de Adulterio como bien lo ha expresado la A-quo en la resolución apelada para que se configure esta causal se debe tener en cuenta el elemento objetivo; el mismo que consiste en la cúpula sexual con persona distinta al cónyuge y el elemento subjetivo el que está referido a la intención consiente y deliberada de violar el deber de fidelidad. De tal manera que estando al caso de autos, se puede apreciar que dicha causal se ve configurada, por el hecho de mantener la cónyuge demandada relaciones extramatrimoniales con don D, tal y conforme ella misma lo ha reconocido en</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su escrito de contestación de demanda (apreciable a folios ciento veintitrés), así como al absolver el pliego interrogatorio en la diligencia de Audiencia de Pruebas (respuesta a la cuarta pregunta, apreciable a folios trescientos treinta y cinco), reconociendo además en dicho acto con motivo de absolver a la quinta interrogante que, es verdad que “de sus relaciones extramatrimoniales sostenidas con D estuvo en dos oportunidades en estado de gestación pero que lamentablemente sufrió las pérdidas de los bebés” (pregunta que glosa a folios quinientos treinta y uno); este último corroborado con el Informe Médico de folios quinientos cuarenta y siete, emitido por el doctor Leonardo Alberca Balarezo - Area de jefatura de Emergencia de ESSALUD del Hospital “Almanzor Aguinaga Asenjo” de Chiclayo, así como con la Historia Clínica de folios quinientos cincuenta y siete a quinientos setenta y dos, con el Informe Médico de folios seiscientos cuarenta y siete, ambos expedidos por el referido Hospital, evidenciándose que estos actos tuvieron lugar cuando aún se encontraba vigente la relación matrimonial entre la demandante y la demandada.</p> <p>SÉTIMO.- Asimismo, estando a lo expuesto en el considerando precedente y teniendo en cuenta el presupuesto normativo establecido en el artículo 333° inciso 1) del Código Civil (respecto a la causal de adulterio) el mismo que según el artículo 339° del mismo cuerpo legal normativo caduca a los <u>seis meses</u> de conocido el hecho y, en todo caso, a los <u>cinco años</u> de producida la causa; por lo que se puede establecer que al haber tomado conocimiento el cónyuge demandante del hecho de infidelidad de manera fehaciente el día 25 de Agosto del año 2009 (fecha en que retomó al Perú, luego de haberse encontrado en el país de Japón por un tiempo aproximado de dieciocho años), y hasta la techa de interposición de la demanda, habían transcurrido un año y dos meses, lo cual quiere decir que la misma (demanda por causal de adulterio) fue interpuesta dentro del plazo legal establecido, tal y conforme lo ha determinado la A-quo.</p> <p>OCTAVO.- En cuanto a la causal de Separación de Hecho, se aprecia que la señora Juez de la causa ha advertido correctamente la existencia de un estado de separación de hecho entre los cónyuges, como causal constitutiva del Divorcio Absoluto, regulada por el inciso 12) del artículo 333° del citado código sustantivo, incorporado por la Ley N° 27495, que consiste en la interrupción de la vida en común de los esposos, producida por la manifestación de voluntad de uno de ellos, o de ambos, y que abarca un período ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad o de cuatro años si tuviesen hijos menores de edad.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NOVENO. - En ese sentido, respecto a la pretensión de Separación de Hecho, de autos se ha corroborado plenamente el distanciamiento existente entre los cónyuges por un período mucho mayor al exigido por la norma sustantiva, conforme lo concluye la señora Juez en la Sentencia recurrida (VIGÉSIMO QUINTO Considerando). Siendo en esta situación de distanciamiento conyugal, que ambos cónyuges han tenido que vivir y velar individualmente por su propia integridad y bienestar personal, sin la colaboración, cuidado y apoyo mutuo del otro cónyuge, como así se comprometieron en forma libre y voluntaria al momento de contraer Matrimonio Civil por ante la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz (según es de verse del Acta de Matrimonio obrante a folios tres). Sin que, por lo demás, se aprecie actualmente la existencia de posibilidades tangibles de reconciliación entre los cónyuges, conforme se verifica claramente no sólo del escrito de reconvencción de demanda mediante el cual h cónyuge emplazada reconviene interponiendo demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, sino también por el hecho de la interposición de la demanda postulatoria por parte del cónyuge demandante, y como así también se verifica del tenor del escrito de contestación de demanda por parte de la cónyuge emplazada, quién además tampoco ha impugnado la sentencia venida en Consulta en cuanto a este extremo, mostrando con ello su conformidad con lo resucito por la A-quo. De lo que se colige que se han presentado en forma concurrente los presupuestos materiales de la referida Causal de Divorcio Absoluto incoada con la demanda.</p> <p>DÉCIMO. - En cuanto al Régimen de la Sociedad de Gananciales, la A-quo ha resuelto correctamente al declarar su Fenecimiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 318 del Código Civil.</p> <p>UNDÉCIMO.- Respecto a la pretensión sobre Obligación Alimentaria entre Cónyuges, se ha resuelto de manera correcta al haber declarado el cese de la misma, in razón de no haberse acreditado el estado de necesidad de uno de los cónyuges, conforme a lo regulado en el artículo 350° del citado Código Sustantivo; asimismo, es "Correcta la decisión en cuanto dispone la pérdida del derecho hereditario entre los mismos, esto último en aplicación estricta del Artículo 353° del Código Civil, que regula “los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí.”.</p> <p>DUODÉCIMO.- Sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos a favor de C, hija del demandante con la demandada habida dentro del matrimonio, la decisión adoptada por la señora juez deviene en correcta, por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuanto la referida persona es mayor de edad, tal como que se acredita con la copia certificada del Acta de Nacimiento de folios cuatro, y conforme así lo ha dejado expuesto la A-quo en el VIGÉSIMO TERCERO Considerando de la Sentencia materia de Consulta en este extremo.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- En igual sentido, con respecto a las pretensiones planteadas por la demandada en su escrito de Reconvención, sobre Indemnización por Daño Moral y Pérdida de Gananciales, se advierte que no existe medio probatorio fehaciente que acredite la existencia de Cónyuge perjudicado como consecuencia de la Separación de Hecho, tal y como lo ha dilucidado la señora juez de la causa en la sentencia materia de consulta (VIGÉSIMO SÉTIMO Considerando): por lo que, no cabe indemnización alguna y por ende, no es factible brindar efectividad plena al mandato imperativo señalado en el artículo 345°-A del Código Civil, modificado por Ley N° 27495. Del mismo modo, la señora juez de la causa no ha encontrado razones fundadas para emitir un pronunciamiento estimatorio en cuanto a la pretensión de la demandada sobre la Pérdida de Gananciales respecto del cónyuge demandante; con mayor razón si ninguno de los Cónyuges ha impugnado estos extremos resolutivos, en el modo V forma de Ley, a pesar de haber sido debidamente notificados, por lo que resulta evidente su plena conformidad con lo decidido por la A-quo en la Sentencia materia de consulta.</p> <p>DÉCIMO CUARTO. - Por los fundamentos antes glosados, se determina que la decisión emitida se encuentra arreglada a Derecho, al haberse cautelado las regías y postulados de las garantías de la Observancia del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva y de la Motivación Adecuada y Razonada; siendo esto así, la Sentencia materia de elevación en grado y no apelada deberá APROBARSE.</p> <p>DÉCIMO QUINTO. - Respecto a los extremos apelados de la Sentencia sub materia. En el presente caso, el primer extremo apelado está referido a la pretensión sobre Divorcio por la causal de conducía deshonrosa que haga insoportable la vida en común; al respecto, la doctrina ha precisado que la conducta deshonrosa consiste en la realización de actos continuos y permanentes de parte de uno de los cónyuges, que sobrepasen los límites del mutuo respeto y la consideración que debe existir entre ambos, no constituyendo causal de separación de cuerpos y de divorcio cualquier conducta deshonrosa, sino únicamente la que “haga insoportable la vida en común”, lo que significa que el resultado final de esta causal es el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quebrantamiento de la vida en común que es propia, lógicamente, del matrimonio, de conformidad con el artículo 234° del Código Civil.</p> <p>DECIMO SEXTO.- Sin embargo, en el caso de autos se ha acreditado que los cónyuges no han realizado vida en común, a partir del diecisiete de Setiembre del año mil novecientos noventa y uno, en que el demandante viajó al país de Japón [así lo expone el actor en su escrito postulatorio de demanda y como así también lo sostiene la emplazada al contestar la demanda], habiendo retornado al Perú con fecha 25 de Agosto del año 2009, cuando las relaciones conyugales se habían resquebrajado, tal y conforme se ha acreditado en autos, reconociendo ambos cónyuges que sólo han convivido dos años y seis meses desde la fecha en que contrajeron matrimonio, y que el viaje fue de mutuo acuerdo entre ellos con la finalidad de buscar un futuro mejor; situación que permite determinar fehacientemente que se produjo una separación de hecho entre los cónyuges desde la fecha en que se realizó el viaje por parte del demandante, de manera que para que se configure la referida causal, se requiere que las partes vivan bajo el mismo techo, y que bajo tal situación se produzca la conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común que vienen realizando, en ejercicio del deber de cohabitación contenido en el artículo doscientos ochenta y nueve del Código Civil, lo que no se ha presentado en el caso de autos. En ese sentido, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con respecto a esta causal de Divorcio, mediante la Casación N° 3192-2006-HUÁNUCO, de fecha quince de mayo del dos mil siete, ha establecido lo siguiente:</p> <p>“De autos se advierte que, se encuentra plenamente acreditado que la partes se encuentran separadas de hecho desde hace más de seis años, de manera que se cuestiona si, para que se configure la causal prevista en el inciso sexto del artículo trescientos treintitrés del Código Civil, referida a la conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, se requiere que las partes vivan bajo el mismo techo, y, que bajo la situación se produzca la conducta deshonrosa.” (SEGUNDO Considerando). Asimismo, se indica que: “Conforme se desprende de la causal de divorcio contenida en el inciso sexto del artículo trescientos treintitrés del Código Civil, la conducta deshonrosa que motive el divorcio, debe hacer insoportable la vida en común, es decir, existiendo una relación de causa - efecto, invocar tal causal supone que los actos deshonorosos son realizados cuando los cónyuges vienen haciendo vida en común, en ejercicio del deber de cohabitación</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contenido en el artículo doscientos ochentinueve del Código sustantivo glosado.” (TERCER Considerando).</p> <p>DECIMO SETIMO.- En cuanto al extremo apelado sobre la pretensión accesoria de Pérdida de Gananciales; cabe señalar que la norma contenida en el artículo 352° del Código Civil, establece como uno de los efectos del divorcio, que el cónyuge divorciado por su culpa pierde Los gananciales que procedan de los bienes del otro, más precisamente, del cónyuge inocente; como presupuesto de esta sanción deberá entenderse que el matrimonio asumió como régimen patrimonial la sociedad de gananciales, el mismo que la conforman los bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad (véase artículos 301° del Código Civil), debiendo destacarse que se consideran como bienes sociales todos aquellos que los cónyuges adquieren por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos provenientes de todos los bienes propios y sociales, y las rentas de los derechos de autor e inventor (véase artículo 310° del Código Civil). Asimismo, de acuerdo con el artículo 323° del citado código sustantivo, una vez canceladas las obligaciones sociales y las cargas de la sociedad, así como de haber efectuado el reintegro a cada cónyuge de los bienes propios, el legislador conceptúa como gananciales a esos bienes remanentes que quedan tras realizar las operaciones propias de la terminación del régimen económico de la sociedad de gananciales; en ese sentido, los gananciales que pierde el cónyuge culpable por mandato imperativo de la norma, está referido solo a la parte de los bienes "remanentes" o "gananciales" que se hubieran constituido por los frutos, productos y/o rentas generados de los bienes propios del cónyuge inocente durante la vigencia de la sociedad de gananciales, esto es, a partir de la celebración del matrimonio civil; por ello, se afirma que nos encontramos ante una sanción limitada ; en cuanto a sus alcances, ya que está sujeta a la existencia de bienes propios del cónyuge inocente, de modo tal, que en caso de que no hubiera tales bienes, aun en el caso de que haya un cónyuge culpable, éste no perderá nada, pues siempre deberá recibir los gananciales que hayan producido los bienes propios suyos, como de los bienes sociales del matrimonio.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO.- El demandante ante esta pretensión, alega que dentro de la unión matrimonial han adquirido un bien inmueble ubicado en la Avenida Blas Pascal N° 286 de la Urbanización La Noria del Distrito y Provincia de Trujillo, Manzana j, Lote N° 14, inscrito en la Partida P14071350 de la Zona</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Registral N° V, sede Trujillo; inmueble del cual solicita que la cónyuge demandada pierda los gananciales; sin embargo, conforme a la Copia Literal expedida por la Superintendencia Nacional de Los Registros Públicos, Zona Registral N° V - Sede Trujillo [obrante en copia certificada de folios cinco a trece], se aprecia que el referido inmueble ha sido adquirido durante la vigencia del matrimonio, a título oneroso, por los cónyuges Carmen Rosa Santa Cruz Padilla y Ronald Octavio Esquivel Ulloa, por lo que el referido inmueble constituye un bien social conforme a lo previsto en el artículo 310° del Código Civil; por tal razón, al no constituir el indicado inmueble un bien propio del demandante, no cabe amparar esta pretensión sobre pérdida de gananciales regulada en el citado artículo 352° del Código Civil.</p> <p><u>DÉCIMO NOVENO.-</u> En cuanto a la pretensión sobre Indemnización por Daño Moral; el demandante sostiene que durante dieciocho años ha permanecido trabajando arduamente en Japón para lograr un futuro y porvenir para su cónyuge c 4tijgc7-habiéndose consumido todos sus años de juventud en ese país, mientras que su cónyuge depilaba los ahorros de la familia así como se gastaba con terceras personas d dinero qué con mucho esfuerzo le enviaba, que sin embargo, al regresar y pedirle cuentas a su cónyuge, ni siquiera le dio explicaciones, sino por el contrario la encontró viviendo con otro hombre con quién se ha establecido en otra ciudad, habiéndolo dejado en total abandono moral y económico, pues su salud es precaria y su edad ya no le permite iniciar una nueva actividad, evidenciándose que la conducta infiel de su cónyuge le ;ha causado un profundo dolor que lo ha asumido en un estado de depresión.</p> <p><u>VIGÉSIMO.-</u> El Artículo 351° del Código Civil, establece que: “<i>Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral</i>”; en el presente caso, se aprecia que si bien es cierto la pretensión de Divorcio por la causal de Adulterio planteado por el demandante ha sido amparada; sin embargo, como lo ha determinado la A-quo, se aprecia que la conducta asumida por la cónyuge demandada se ha producido en un contexto en el cual las relaciones matrimoniales no estaban cumpliendo sus fines, al encontrarse separados de hecho desde que el actor viajó al país de Japón [diesiete de setiembre de mil novecientos noventa y uno], en donde ha radicado dieciocho años aproximadamente, siendo que su retorno al Perú se ha producido por su condición de ilegal que ostentaba en el indicado país [conforme así lo ha reconocido el demandante], tiempo en el cual las</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relaciones matrimoniales se resquebrajaron, tal como se puede apreciar con la Carta dirigida a la demandada y que fuera enviada por doña H hermana del actor [apreciable de folios ciento cuatro a ciento cinco], en la que se puede adverar que la demandada comunicó al demandante la decisión de terminar su relación matrimonial, lo que se corrobora asimismo con la Declaración Jurada de folios ciento dieciséis emitida por la hija matrimonial C, en donde deja expresa constancia que en el mes de Setiembre del dos mil cinco, su madre terminó su relación con su padre; además con la Carta de fecha dieciocho de Febrero del dos mil tres, dirigida al accionante por parte de su hija, le manifiesta que nunca ha recibido una carta de él y que en oportunidades que efectuaba llamadas telefónicas era para gritar a su mamá, haciéndola llorar de cólera; situación que denota que encontrándose vigente el matrimonio ha existido un decaimiento a los deberes conyugales, y que por eso mismo, no existe medio probatorio idóneo que acredite de manera fehaciente que los hechos que han determinado el divorcio hayan comprometido gravemente el legítimo interés personal del demandante, por lo que la decisión de la señora Juez de la causa debe ser Confirmada.</p> <p><u>VIGESIMO PRIMERO.</u> - Asimismo, no tiene mayor sustento probatorio lo señalado por el demandante cuando refiere que la emplazada se ha gastado el dinero producto del ahorro de su trabajo que le ha remitido, puesto que la demandada señala que el dinero remitido ha servido para la compra del referido bien inmueble y para solventar los gastos de alimentación para con su hija, dada la obligación legal que tiene como padre.</p> <p><u>VIGÉSIMO SEGUNDO.-</u> Por lo tanto, resulta evidente que las alegaciones impugnatorias formuladas por la parte demandante no tienen mayor respaldo fáctico ni jurídico como para enervar lo decidido por la A-quo, ni lo expuesto adicionalmente en los Considerandos precedentes, al carecer de mayores elementos de juicio idóneos, conducentes y suficientes que pudieran corroborar la procedencia v sustento de su -pretensión defensiva en los extremos apelados, a pesar que ostentaba la carga de probar los hechos afirmados que buscaban sustentar tal pretensión, según lo exige el artículo el artículo 196 del Código Procesal Civil.</p> <p><u>VIGÉSIMO TERCERO.-</u> Por los fundamentos antes glosados, se determina -asimismo- que la decisión impugnada constituye una consecuencia lógica y razonable para el asunto litigioso evaluado en este proceso, al haberse observado las reglas y postulados de las garantías de la Observancia del Debido Proceso y</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	la Tutela Jurisdiccional Efectiva y de la Motivación adecuada y razonada, que se constituyen – a su vez - en principios jurisdiccionales y derechos procesales a favor de los justiciables, conforme así lo disponen los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política; por lo que la Sentencia venida en Grado en cuanto a los extremos apelados, deberá CONFIRMARSE.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00999-2010-0-1601-JR-FC-02

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos de derecho fueron de rango muy muy y muy alta calidad; respectivamente.

Anexo 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia; en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión. Sobre Divorcio por las causales de separación por conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común y adulterio

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por todas estas consideraciones: SE RESUELVE: 1. APROBAR la sentencia contenida en la resolución número TREINTA Y NUEVE, de fecha dos de mayo del dos mil trece, que obra de folios ochocientos nueve a ochocientos cuarenta y siete que Falla: Declarando IMPROCEDENTE la tacha formulada por escrito de folios ciento cincuentitrés a ciento cincuenticinco por el demandante A. Declarando FUNDADA en parte la demanda de folios cuarenta y tres a cincuenta y cinco interpuesta por A contra B y el Ministerio Público, sobre Divorcio por la causal de adulterio, y la acción reconvenzional de folios ciento veinte a ciento treintitrés interpuesta por B contra A y el Ministerio Público sobre divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia, DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL contraído entre los cónyuges mencionados el día veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, por ante la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, a que se contrae el acta de matrimonio de folios tres. En cuanto al Régimen Patrimonial: DECLARA FENECIDO EL REGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, el cual se liquidará en ejecución de sentencia. ORDENA el CESE de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>										

	obligación alimentaria entre cónyuges, perdiendo el derecho de heredar entre sí. Dispone que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento con respecto a la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos a favor de la hija matrimonial C por ser mayor de edad. INFUNDADA la acción reconvenzional de folios ciento veinte a ciento treintitrés respecto a la pretensión accesoria de indemnización por daño moral y pérdida de gananciales;	<i>ofrecidas</i>). Si cumple.				X						
Descripción de la decisión	<p>2. CONFIRMAR la precitada Sentencia en los <u>extremos apelados</u>, que resuelve: Declarar INFUNDADA la referida demanda interpuesta por A sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, así como la pretensión accesoria de pérdida de bienes gananciales e indemnización por daño moral; CONFIRMARON lo demás que contiene expresamente;</p> <p>3. DISPONER. Que, producida la anotación de la presente Sentencia en los Registro respectivos, y su notificación oportuna a los sujetos procesales, se remitan los autos al Juzgado de Origen, en el modo y forma de Ley Ponencia de la Señora Jueza Superior Titular; G.- Interviniendo la señora Superior Supernumeraria doctora I, por licencia de la señora Juez Superior Titular; doctora F</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. si</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X					8	

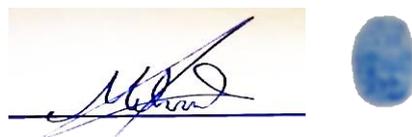
Fuente: expediente N° 00999-2010-0-1601-JR-FC-02

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango: muy muy y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE CONDUCTA DESHONROSA, ADULTERIO Y RECONVENCIÓN POR SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00999-2010-0-1601-JR-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2019** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominada “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado del producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.*

Trujillo, noviembre del 2019



Tesista: Melvin Zavaleta Cruz
Código de estudiante: 1606132002

DNI N°74290962

Anexo 7. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																		
N. °	Actividades	Año																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Me s				Me s				Me s				Me s				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto		X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación								X									
5	Mejora del marco teórico y metodológico								X									
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos								X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)								X									
8	Recolección de datos								X									
9	Presentación de resultados									X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados										X							
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X						
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X				
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X				
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X		
16	Redacción de artículo científico															X		

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado	30.00		60.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			